

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**

**ESCUELA DE POSGRADO**



**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORA EN  
DERECHO**

---

**El principio de objetividad, desde una concepción garantista y la  
actuación del fiscal como persecutor del delito en las Fiscalías Penales  
del Distrito Fiscal de La Libertad, 2018-2020**

---

**Área de Investigación:**

Derecho Procesal Penal

Autor:

Ms Alas Rojas, Diana Leonor

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Rojas Guanilo, María Cecilia

**Secretario:** Carbajal Sánchez, Henry Armando

**Vocal:** Silva Chinchay, Leiby Milagros

**Asesor:**

Benites Vásquez, Tula Luz

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-8666-9236>

**TRUJILLO – PERÚ 2023**

**Fecha de sustentación: 19 de abril de 2023**

**DEDICATORIA:**

A mi amado Alejandro, por estos ocho años de felicidad.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres quienes siempre me han apoyado en todos mis proyectos.

A Daniel, por su paciencia y apoyo incondicional.

## RESUMEN

La presente investigación, de enfoque cualitativo, diseño no experimental y nivel descriptivo – explicativo, tiene como propósito determinar la manera en que la inobservancia del Principio de Objetividad dentro de una concepción garantista incide en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito, para ello se ha empleado los métodos inductivo, deductivo, analítico, sintético, exegético, dogmático y comparado. Asimismo, se ha empleado la técnica de la encuesta a sesenta (60) operadores jurídicos del distrito judicial de La Libertad, (23) veintitrés fiscales penales, (7) siete jueces penales y (30) treinta abogados especializados en Derecho Penal del Distrito Judicial de La Libertad, a quienes se les ha realizado preguntas de tipo cerrada respecto a la problemática y variables de la presente investigación, asimismo se ha procedido a realizar la técnica de la entrevista, la misma que ha sido realizada a (6) seis operadores jurídicos, (2) dos fiscales penales, (2) dos jueces penales y (2) dos abogados especializados en Derecho Penal del Distrito Judicial de La Libertad, a quienes se les ha realizado preguntas de opinión y desarrollo respecto a la problemática y variables de la presente investigación, instrumentos mediante los cuales se ha podido contrastar y validar la hipótesis consistente en que la inobservancia del Principio de Objetividad, dentro de una concepción garantista, incide negativamente en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito, contraviniendo la garantía del debido proceso y la búsqueda de la verdad como fin del proceso penal, en las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de La Libertad, 2018-2020.

**Palabras Clave:** Principio de objetividad, fiscal penal, actuación fiscal, órgano de persecución del delito, debido proceso, búsqueda de la verdad, fines del proceso.

## **ABSTRACT**

The purpose of this investigation is to determine the way in which the non-observance of the Principle of Objectivity within a guaranteed conception, affects the performance of the prosecutor as a prosecuting organ of the crime, for these the inductive, deductive, analytical, synthetic methods have been used, exegetical, dogmatic and comparative. Likewise, the survey technique has been used to sixty legal operators of the judicial district of La Libertad, (23) twenty-three criminal prosecutors, (7) seven criminal judges and (30) thirty lawyers specialized in Criminal Law of the Judicial District of La Libertad. who have been asked closed-ended questions regarding the problems and variables of this investigation , they have also proceeded to carry out the interview technique, the same one that has been carried out on (6) six legal operators, (2 ) two criminal prosecutors, (2) two criminal judges and (2) two lawyers specialized in Criminal Law of the Judicial District of La Libertad, who have been asked opinion and development questions regarding the problems and variables of this investigation, instruments through which it has been possible to contrast and validate the hypothesis that the non-observance of the Principle of Objectivity, within a guarantee conception, has a negative impact on in the performance of the prosecutor as a crime prosecution body, violating the guarantee of due process and the search for the truth as the end of the criminal process, in the Criminal Prosecutor's Offices of the Fiscal District of La Libertad, 2018-2020.

Keywords: Principle of objectivity, criminal prosecutor, prosecutorial action, crime prosecution body, due process, search for truth, ends of the process.

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	2
AGRADECIMIENTO .....	3
RESUMEN .....	4
ABSTRACT .....	5
ÍNDICE .....	6
ÍNDICE DE CUADROS .....	8
ÍNDICE DE FIGURAS .....	9
I. INTRODUCCIÓN .....	10
II. MARCO TEÓRICO:.....	15
2.1. Antecedentes: .....	15
2.1.1. Antecedentes internacionales:.....	15
2.1.2. Antecedentes nacionales: .....	17
2.2. Bases Teóricas:.....	18
2.2.1. Sistema Procesal desde un enfoque garantista .....	18
2.2.2. Fines del proceso penal .....	20
2.2.3. El Principio de Objetividad fiscal como garantía constitucional .....	21
2.2.4 Principios y Derechos afines al Principio de Objetividad .....	27
2.2.5. El Principio de Objetividad en la legislación Comparada .....	36
2.2.6. Reconocimiento del Principio de Objetividad en el Ordenamiento Jurídico Peruano y Jurisprudencia .....	44
2.2.7. La función del Fiscal.....	54
2.3. Términos de referencia .....	65
2.3 Metodología:.....	68
2.3.1 Métodos:.....	68
2.3.2 Técnicas:.....	69
2.3.3 Instrumentos:.....	70
2.3.4 Población.....	70
CAPÍTULO III: RESULTADOS .....	72
3.1. Resultados de las entrevistas: .....	72
3.2. Resultados de las encuestas:.....	82
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN .....	124
CONCLUSIONES .....	143

RECOMENDACIONES.....	147
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	148
ANEXOS.....	153
ANEXO I: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	153
GUÍA DE ENTREVISTA .....	153
INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS – ENCUESTA .....	156
ANEXO II: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	161
ANEXO III: PROYECTO DE REFORMA LEGISLATIVA .....	163

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	67
Tabla 2.....	73
Tabla 3.....	75
Tabla 4.....	78
Tabla 5.....	80
Tabla 6.....	82
Tabla 7.....	83
Tabla 8.....	84
Tabla 9.....	86
Tabla 10.....	88
Tabla 11.....	89
Tabla 12.....	90
Tabla 13.....	91
Tabla 14.....	93
Tabla 15.....	94
Tabla 16.....	95
Tabla 17.....	97
Tabla 18.....	98
Tabla 19.....	100
Tabla 20.....	101
Tabla 21.....	102
Tabla 22.....	104
Tabla 23.....	105
Tabla 24.....	107
Tabla 25.....	108
Tabla 26.....	110
Tabla 27.....	111
Tabla 28.....	113
Tabla 29.....	114
Tabla 30.....	116
Tabla 31.....	117
Tabla 32.....	119
Tabla 33.....	121
Tabla 34.....	122



## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1.....	83
Gráfico 2.....	85
Gráfico 3.....	86
Gráfico 4.....	88
Gráfico 5.....	89
Gráfico 6.....	90
Gráfico 7.....	92
Gráfico 8.....	93
Gráfico 9.....	94
Gráfico 10.....	96
Gráfico 11.....	97
Gráfico 12.....	99
Gráfico 13.....	100
Gráfico 14.....	101
Gráfico 15.....	103
Gráfico 16.....	104
Gráfico 17.....	106
Gráfico 18.....	107
Gráfico 19.....	109
Gráfico 20.....	110
Gráfico 21.....	112
Gráfico 22.....	113
Gráfico 23.....	115
Gráfico 24.....	116
Gráfico 25.....	118
Gráfico 26.....	119
Gráfico 27.....	121
Gráfico 28.....	122

## I. INTRODUCCIÓN

La ONU, en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en la Habana – Cuba del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, estableció en los puntos 12 y 13 relativos a la función de los fiscales en el proceso penal que “deben desempeñar sus funciones de manera imparcial, respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos humanos, contribuyendo a asegurar de esa manera el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia.

En dicho congreso también se estableció que “los fiscales deben actuar con objetividad, teniendo en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, prestando su atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso”.

Si bien la Constitución Política del Perú no consagra expresamente el Principio de Objetividad del Fiscal, se erige como principio constitucional que subyace de la dignidad del hombre y de un Estado democrático de derecho, como lo señala el artículo 3 de la Carta Magna.

Por otro lado, el Código Procesal de 2004, en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que: “*El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado*”;

En ese sentido, tenemos que, la dación del Código Procesal de 2004, el cual se ha venido aplicando en diversos distritos judiciales del Perú, ha traído consigo

la implementación del modelo acusatorio de rasgo adversarial, en la cual se destaca, a diferencia de lo previsto por el Código de Procedimientos Penales, la función persecutora del representante del Ministerio Público, trayendo la novedad que el Fiscal ya no será solo un órgano persecutor exclusivamente para establecer la responsabilidad del imputado, sino que también deberá investigar sobre la falta de responsabilidad del imputado, es decir teniendo una función objetiva en búsqueda de la verdad, el cual constituye uno de los fines del proceso, dentro de un enfoque garantista.

Ahora bien, en el distrito judicial de Trujillo se ha venido aplicando de manera progresiva el Código Procesal Penal a partir del año 2010, el cual se ha llevado a cabo destacándose la actividad y el desempeño del fiscal durante el proceso penal, sin embargo, se ha advertido que los fiscales de dicho distrito han adoptado una postura no objetiva en su actuación como encargados de la persecución del delito, lo que se manifiesta, a través de sus disposiciones, requerimientos y actuaciones en audiencia, verificándose entonces una actividad persecutora del delito, arbitraria, ausente de razonabilidad y muchas veces automatizada, la cual se mide por el hecho de que dicho operador jurídico basa su éxito profesional y funcional en base a cuantas veces formalizó las investigaciones, cuantas prisiones preventivas fundadas obtuvo o cuantas acusaciones formuló (aspecto cuantitativo), y no en su actuación objetiva e imparcial en la persecución del delito, esto es si efectivamente el fiscal formalizó, pidió prisión preventiva o acusó en base a la prueba obtenida y en aras del logro de los fines del proceso, esto es la búsqueda de la verdad (aspecto cualitativo). En ese sentido, un fiscal que archiva, que no solicita una

prisión preventiva, que sobresee o retira acusación, no es un fiscal exitoso, incluso si ha mediado en su decisión criterios de objetividad.

Por dichas razones, este contraste entre la norma y la realidad jurídica, permite verificar que, si bien el Principio de Objetividad del fiscal se encuentra positivizado en la normativa procesal penal, en la praxis jurídica, son inobservados por dichos funcionarios, lo que incide negativamente en su actuación como persecutores del delito durante el proceso penal, dejando de lado el enfoque garantista, de respeto de la dignidad humana y los derechos y garantías fundamentales con el que fue concebido el sistema procesal penal contenido en el Código Procesal Penal de 2004, renunciando de esta manera a los fines del proceso penal, traducido en la búsqueda de la verdad.

El problema que se formuló en la presente investigación ha sido redactado de la siguiente manera:

***¿De qué manera, la inobservancia del Principio de Objetividad, dentro de una concepción garantista, incide en la actuación del fiscal como persecutor del delito, en las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de La Libertad, 2018-2020?***

Como hipótesis general se planteó que: La inobservancia del Principio de Objetividad, dentro de una concepción garantista, incide negativamente en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito, contraviniendo la garantía del debido proceso y la búsqueda de la verdad como fin del proceso penal, en las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de La Libertad, 2018-2020.

El objetivo general propuesto en el presente trabajo es determinar la manera en que la inobservancia del Principio de Objetividad dentro de una concepción garantista, incide en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito.

Como objetivos específicos se tienen los siguientes:

- Desarrollar el Principio de Objetividad desde un enfoque garantista, como directriz en la actuación del Fiscal.
- Establecer cuál es el tratamiento del Principio de Objetividad del fiscal en la legislación comparada.
- Estudiar los diversos pronunciamientos respecto al Principio de Objetividad del fiscal en la jurisprudencia peruana.
- Analizar la figura del fiscal en el marco de su función persecutora del delito, teniendo en cuenta el debido proceso y los fines del proceso penal.

La justificación teórica de la presente investigación radica en que se ha analizado el principio de Objetividad del fiscal de cara a los fines del proceso consistente en la búsqueda de la verdad, a efectos de determinar su naturaleza jurídica.

Como justificación práctica se busca garantizar los derechos del imputado, sometido a un juzgamiento informado por el principio de Objetividad, en el cual se determine a ciencia cierta su responsabilidad o no respecto a los hechos incriminados por el Ministerio Público.

La justificación metodológica consiste en buscar correctivos a través de plenos, circulares y directivas que puedan expedirse en la estructura interna del Ministerio Público, que sirvan como lineamientos para su función como persecutores del delito y a lo largo del proceso penal.

La importancia de la investigación se sustenta en que, a la fecha, pese a que la norma es clara en el sentido que el fiscal debe actuar con objetividad, al acopiar los elementos de convicción no solamente para acreditar la responsabilidad del imputado, sino que además tiene que tomar en cuenta elementos de convicción que desvirtúen la responsabilidad del imputado, no obstante, este principio se ve afectado por la actuación arbitraria, no razonable y automatizada de los fiscales al momento de desarrollar la actividad de investigación, lo cual implica la inobservancia de los fines del proceso penal, relativo la búsqueda de la verdad, vulnerando el debido proceso.

Asimismo, la investigación resultó viable por cuanto se tuvo acceso a la información tanto bibliográfica como documental - institucional necesaria para su desarrollo; asimismo, se contó con el apoyo logístico y la contribución de personas expertas para culminar con éxito la investigación.

## II. MARCO TEÓRICO:

### 2.1. Antecedentes:

#### 2.1.1. Antecedentes internacionales:

-Pastene (2015) en su tesis *El principio de objetividad fiscal en la función persecutora del delito ¿Abolición o fortalecimiento?*, ante la Universidad de Chile, para obtener el grado de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, se planteó como objetivo establecer que los fiscales no pueden ejercer como cualquier abogado, cuya única misión es acusar a fin de obtener una condena, pues, tiene que desenvolver su actuación en aras de alcanzar la verdad, de cara a un criterio objetivo.

Pastene (2015) concluye que no puede renunciarse a la verdad como máxima aspiración del proceso y como uno de sus fines, pues es el modo de alcanzar la justicia, mediante un debido proceso y por otro lado, considera que la vigencia del principio de objetividad constituye un logro del sistema procesal penal, ya que de un lado, está orientado al debido proceso y a la defensa de los derechos del imputado y por otro lado, es una garantía de racionalidad y justicia para todo ciudadano inmerso en un proceso o investigación penal.

-Mora (2010) en su tesis: *El Principio de Objetividad del Fiscal (a). Obligación o valor, análisis jurisprudencial, comparativo, doctrinario, con los principios de Imparcialidad e Independencia del Juez (a)* presentada ante la Universidad Estatal a Distancia de San José de Costa Rica, para obtener el grado de maestro en Criminología, tiene como objetivo observar al principio de objetividad en relación con el fiscal,

como una realidad normativa para evitar los excesos en la persecución penal que puedan vulnerar o colocar en riesgo un interés jurídicamente tutelado, y en base a ello concluye que la inobservancia del principio de objetividad, como una realidad normativa, puede llevar al lado del eficientismo penal y que el principio de objetividad, en relación con el Ministerio Público, se corresponde con un deber de lealtad para con el proceso, ósea, para con el órgano judicial y la defensa del imputado, debiendo acudirse a criterios de ponderación de todo el elenco probatorio y la teoría del caso formulada.

-Vaca (2009) en su tesis *La objetividad del fiscal en el sistema penal acusatorio*, presentada ante la Universidad Andina Simón Bolívar – Sede Ecuador, para obtener el grado de maestro en Derecho Procesal, se planteó como objetivo establecer si el fiscal debe tener en cuenta, durante su investigación, no solo los elementos de cargo, sino también de descargo, y si ello debe trasladarse a etapa de juicio, arribando en sus conclusiones a que el fiscal efectivamente debe indagar no solo respecto a los actos de cargo, sino también de descargo en una investigación penal y que en juicio la objetividad también se hace presente, puesto que, es donde se debe maximizar, ya que en este estadio se practica la prueba.

Finalmente, Vaca (2009) recomienda, que la función del fiscal no solo debe ser acusar, sino que debe actuar con objetividad, por ello si en la audiencia de juzgamiento, de la actuación de la prueba se verifica que una persona es inocente deberá primar esta realidad procesal.



Asimismo, recomienda también que la Fiscalía debe procurarse como uno de sus fines alcanzar la verdad más próxima a lo que realmente sucedió y para ello debe acudir a criterios de objetividad y profesionalismo en base a un debido proceso.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales - locales:**

Aguirre (2013) en su tesis *Limitaciones del fiscal como director de la investigación del delito en la provincia de Trujillo 2007 – 2012*, presentado en la Universidad Nacional de Trujillo, para obtener el grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política, en donde se propuso como principal objetivo establecer cuáles son las limitaciones que presenta el fiscal como director de la investigación del delito, llegando a la conclusión que dichas limitaciones son: falta de objetividad de los fiscales, los rezagos de un sistema inquisitivo, la deficiencia en la formación profesional y el incumplimiento del principio de legalidad.

Un importante aporte de Aguirre (2013) es que en su tesis ha logrado comprobar que existe una falta de objetividad por parte de los fiscales, ya que sin contar con evidencia que sustente una acusación, mantienen su posición, o realizan acuerdos de terminación o conclusión anticipada que no cubren las expectativas de la víctima, respecto al resarcimiento económico y quantum de la pena, llevados por un interés estadístico de ganar los casos.

## **2.2. Bases Teóricas:**

### **2.2.1. Sistema Procesal desde un enfoque garantista**

Ferrajoli (1995), refiere que el enfoque garantista tres acepciones:

El primero como un modelo normativo de derecho, específicamente en el derecho penal y que se desenvuelve solo dentro de un Estado de Derecho sujeto a una irrestricta legalidad y que en plano político se erige como un “sistema de vínculos impuestos a la sociedad punitiva del Estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. (p. 851)

Una segunda acepción identifica al garantismo como una teoría jurídica de la validez y la efectividad que determinan la existencia o vigencia de las normas, es decir un aspecto de legitimidad, así a diferencia de aquellos enfoques que basan los sistemas jurídicos por sus representaciones normativas y yaciendo ante la confianza apriorística en la coherencia entre normatividad y efectividad difundida por la dogmática jurídica, la perspectiva garantista, en contraste a la anterior, incita a la duda, hace prevalecer el espíritu crítico y la incertidumbre permanente sobre la validez de las leyes, de sus aplicaciones en la práctica y de sus propias fuentes de legitimación jurídica. (Ferrajoli, 1995, p. 851)

Y una tercera acepción del garantismo, desde la filosofía política, implica que el derecho y el Estado tienen la obligación de tutelar y garantizar los bienes e intereses sociales, pero desprovistos de

aspectos morales, separando el derecho de la moral y la validez de la justicia (Ferrajoli, 1995, p. 854)

Sobre lo mismo Salazar et ál (2011) señala que el garantismo es una teoría jurídica y también política, ésta última dimensión relativa a la democracia, la misma que se encuentra bien desarrollada y profundizada por su autor Luigi Ferrajoli, existiendo entre ambas dimensiones una vinculación inseparable, ya que sin la segunda (política) el garantismo perdería su orientación y su abordaje teórico

Alvarado (2010) define al garantismo señalando lo siguiente:

El garantismo puede ser definido como el absoluto respeto de la Constitución y de los actos internacionales que contienen los derechos fundamentales, en ese sentido, esta postura pretende que el juez esté vinculado con la constitución y no con cosa o persona distinta, es decir, un juez que se empeñe en velar y que se respete en todas las instancias las garantías constitucionales. (p 76)

Ahora bien, el sistema procesal desde un enfoque garantista está determinado por el proceso penal el cual debe significar:

Un conjunto de actos y actuaciones llevadas a cabo por jueces con independencia de criterio y autonomía funcional, en el modo establecido por ley y orientados al planteamiento en un debate público entre acusación y defensa, de un juicio que significa la verificación o refutación empírica de una hipótesis acusatoria, la misma que se

sintetizará en una condena o en la absolución de un acusado.  
(Ferrajoli, 1995, p. 732)

En cuanto a “la razón de ser del proceso es la erradicación de toda fuerza ilegítima dentro de una sociedad dada para mantener un estado perpetuo de paz, evitando que los particulares se haga justicia por propia mano” (Alvarado, 2018, p. 67)

### **2.2.2. Fines del proceso penal**

Sotomayor et ál (2019) refiere que uno de los fines del proceso penal es la búsqueda de la verdad, así como también lo es el deber de resolver los casos (actividad probatoria), siendo una finalidad compuesta y las más importante del proceso, pero no es no la única, ya que existen otras finalidades como la distribución del costo por el daño a los agraviados, consideraciones de eficacia y justicia, entre otros.

Ahora bien, la búsqueda de la verdad implica “La búsqueda de aquello realmente acaecido en el mundo o en su defecto o complemento como la reconstrucción de aquella narrativa más coherente con nuestro conocimiento sobre el caso y con nuestro conocimiento generalizado” (Sotomayor, 2019, p. 206)

Por su parte Ore et ál (2016) no considera a la búsqueda de la verdad como fin del proceso penal, sino que es una condición para la aplicación de la ley penal, o en todo caso debe relativizarse, ya que en un Estado de derecho no puede buscarse la verdad a cualquier

precio, sino siempre respetando garantías, principios y derechos que orientan al proceso penal.

Gozaíni (2017) explica la diferencia entre verdad material y verdad formal:

La verdad material se manifiesta como uno de los objetivos esenciales de cualquier proceso, ello en razón a que la determinación de los hechos deben ser reales, al ser jurídicamente inaceptable que se batalle un proceso cargado de ficciones, de otro lado la verdad formal es aquella que se circunscribe a los hechos acreditados o probados en el proceso, sustenta una justificación de la sentencia que se sostiene básicamente en el convencimiento adquirido por la habilidad o capacidad de persuasión lograda con los elementos y la actividad probatoria. (T.II, p.16)

### **2.2.3. El Principio de Objetividad fiscal como garantía constitucional**

Neyra (2015) citando a Doce señala que este principio puede estudiarse desde tres acepciones:

En primer lugar, por la objetividad el Ministerio Público debe corroborar, a través de su investigación los supuestos fácticos de exclusión o atenuación de responsabilidad plausibles y serias argumentadas por la defensa, con el propósito de confirmarlas o descartarlas, pero solo aquellas que tengan sustento en su propia investigación.

En segundo lugar, por la objetividad impone al Ministerio Público la obligación de lealtad para con la defensa, lo que implica que no debe esconder información disponible que pueda abonar a la tesis de la defensa, la misma que se encuentra en su poder, ello a fin que la defensa pueda prepararse adecuadamente.

En tercer lugar, por la objetividad, el Ministerio Público debe actuar de buena fe, no solo al inicio de la investigación sino durante todo el proceso, evitando que las reglas de un proceso justo sean vulneradas, por ello la Fiscalía posee un amplio margen de discrecionalidad en su actuación para la realización de sus funciones de investigación y para decidir cuáles son las diligencias pertinentes que deben llevarse a cabo, siempre con el respeto debido al principio de objetividad (p. 355-356)

Argenti et ál (2012) en cuanto al alcance de la objetividad del fiscal, afirma que debe orientarse al desempeño funcional de este operador jurídico, de salvaguardar los logros del sistema acusatorio, ello bajo las formas procesales y sobre la base de buenas prácticas.

Miranda (2010) rechaza la vigencia del Principio de Objetividad como criterio rector en la función persecutora del delito, aduciendo que “La obligación impuesta a la fiscalía de investigar los hechos constitutivos del delito, los que determinen la participación punible y, además de investigar los que acrediten la inocencia del imputado, resulta antinatural, contrario a la lógica de la investigación criminalística”. (p. 51)

Angulo et ál (2007) refiere que para algunos el principio de objetividad ha adoptado una postura de principio institucional del Ministerio Público a fin de reemplazar o hacerlo homólogo al Principio de Imparcialidad del Juez, pero considera que ambos tienen alcances y contenidos distintos y propios y a su vez ambos deben permanecer como criterios rectores de la actividad funcional de los fiscales penales.

De este modo Angulo (2012) precisa la diferencia entre la objetividad y la imparcialidad del fiscal, pero a su vez establece su vinculación, señalando que:

La objetividad preserva al fiscal de asumir subjetividades al momento de solicitar, apreciar o valorar las actuaciones o elementos de convicción, en el ámbito tanto de la investigación e incluso juicio oral; mientras que la imparcialidad le obliga a situarse con equidistancia respecto de las partes y, así, se evitará también que deje de lado la objetividad en función de cualquier probable parcialidad. (p. 63)

Peña-Cabrera (2020) refiere que:

La garantía de un debido proceso penal significa también que el Fiscal no buscará únicamente información que revele circunstancias de criminalidad sino también que, cuando en el ámbito su función, verifique que el hecho imputado no es constitutivo delito decline de continuar con la persecución del delito, e incluso en preponderancia de

la primacía de la justicia material, recurrir a favor del imputado, cuando la sanción penal dictada por el órgano jurisdiccional transgreda los principios de proporcionalidad, culpabilidad y humanidad. (p. 185)

Jiménez (2010) establece la relación entre legalidad, objetividad y verdad como uno de los fines del proceso, afirmando que:

Para cumplir la exigencia constitucional de legalidad, los fiscales tienen que respetar los derechos de los ciudadanos que dicho operador jurídico garantiza y ser objetivo en su actuación persecutoria, en ese sentido deben procurar la verdad sobre la investigación preliminar, resulten adversas o favorables al imputado sin atender a órdenes, sugerencias o presiones de ninguna autoridad o factor, incluyendo su propia estructura orgánica (p. 127).

Por ello, es que nuestro ordenamiento jurídico ha regulado la figura de la inhibición o recusación, en caso de que el Fiscal tenga intereses, que no sean los públicos, como podrían ser: i) intereses en un proceso o su cónyuge lo tuviera; ii) cuando tenga alguna amistad o enemistad – notoria- con el imputado, víctima o tercero civil; iii) cuando hubiera intervenido anteriormente en algún proceso; o, iv) cuando existan alguna otra causal, fundada en motivos graves.

En ese mismo sentido García (2020), señala que “la vehemencia y el apasionamiento con el que debe actuar fiscal en su constante esfuerzo por obtener y asegurar las fuentes – medios de prueba debe enmarcarse



en los principios de objetividad, legalidad y de proscripción de la impunidad”. (p. 219)

Nuestra Constitución Política en su Artículo 159 atribuye al Ministerio Público promover de oficio, o a pedido de parte, la acción penal en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Estado. En tal sentido, el Principio de objetividad fiscal está relacionado a otros principios de naturaleza constitucional, que rige nuestro proceso penal, tales como, un debido proceso, legalidad, independencia, autonomía, oportunidad, interdicción a la arbitrariedad, entre otros.

Claro, esto es lógico debido a que en un sistema acusatorio el titular de la investigación y quien, además, tiene la potestad de acusar, debe tener ciertos límites. No es de recibo aceptar que el titular de la acción penal ostente un poder absoluto o totalitario. Ello, además, no sería concordante con un Estado de Derecho-Democrático, en donde las funciones estatales se encuentran divididas en 3 poderes: i) Poder Judicial; ii) Poder Legislativo; y, iii) Poder Ejecutivo. Es más, la misma Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 158 que el Ministerio Público es un órgano autónomo; es decir, que no tiene dependencia de ninguno de los 3 poderes señalados anteriormente.

Empero, el hecho de que el Ministerio Público, órgano encargado – constitucionalmente- en perseguir el delito, no se encuentre supeditado a otros poderes estatales y que tenga plena autonomía, no significa que pueda arribar a prácticas inhumanas y revictimizantes en contra de una persona –sometida a una investigación penal- que se le presume

inocente hasta que se demuestre lo contrario. Ello, tampoco sería acorde a un Estado de Derecho-Democrático.

Al respecto, Cabrera (2020) hace un correlato de lo que fue la evolución del Estado y su incidencia en los derechos del imputado:

*La caída de la Monarquía, fue fruto de toda una gesta libertaria, inspirada en principios humanistas, donde la libertad del ser humano es piedra angular de todo el sistema jurídico, fue entonces, la categorización de la persona humana y de sus derechos fundamentales, lo que propició que el imputado pasará de ser un mero objeto de los detentadores públicos de la persecución, a un sujeto de derechos; derechos per se constituyen en un límite a un poder penal estatal con pretensiones arbitrarias (p. 140).*

En nuestro proceso penal acusatorio, pero garantista, entrega el direccionamiento de la investigación penal al Fiscal, como representante del Ministerio Público, que puede ser controlado por un Juez de Garantías, en aras que llevar un proceso penal constitucionalizado.

En tal sentido, el Fiscal como director de la investigación penal está obligado a recabar elementos de convicción, tanto de cargo, como de descargo. Pues, debe descartar todas las hipótesis inculpativas como exculpativas para poder requerir una acusación. El fiscal no puede tomar una decisión arbitraria, su criterio debe arribar a uno objetivo, esto es, a un criterio obtenido en base a las pruebas objetivas que versan

en el caso, independientemente, si estas son de fiscalía o a pedido del imputado.

## **2.2.4 Principios y Derechos afines al Principio de Objetividad**

Conforme veíamos anteriormente, el Principio de Objetividad Fiscal se relaciona con otros principios garantistas. Es por ello, que en el presente acápite abordaremos los principios y derechos que se vinculan con el Principio de Objetividad. Los cuales, se desarrollarán a continuación:

### **2.2.4.1. Principio de debido Proceso**

Para hablar y entender que es “un debido proceso” debemos remitirnos a nuestra Constitución Política en su artículo 139 inc. 3 que señala “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva”.

¿Pero, qué quiere decirnos esto?, que no basta con una tutela judicial sea efectiva, sino también, debe enmarcarse en un debido proceso. Entonces, ¿qué podemos entender por un debido proceso? Que constituye un proceso en donde, debidamente, se recoge o aplican diversos principios garantistas que han sido reconocidos por los tratados internacionales ratificados por nuestro país; y, los cuales, han sido plasmados en nuestro texto constitucional.

A decir verdad, la definición de “debido proceso” parece ser sencilla, sin embargo, su naturaleza jurídica la hace difícil de desarrollar. Al respecto, tenemos la definición de Gozáni (2017) quien expone tres dimensiones del debido proceso, extraídos de la jurisprudencia norteamericana, de este modo:

*a) Debido proceso legal, denominado también formal o adjetivo, tiene relación con el Principio de reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal.*

*b) Debido proceso constitucional o debido proceso propiamente dicho, entendido el cómo proceso judicial justo.*

*c) Debido proceso sustantivo, es aquél que se sustenta en el Principio de Razonabilidad, el cual implica como la correspondencia de todas las leyes y normas de cualquier rango o contenido y de los actos emanados de autoridades con las normas, principios, valores del derecho y la constitución* (p. 26).

Otra posición, un poco más radical, es la de Neyra et ál (2015) quien considera que debe hacerse un deslinde entre debido proceso legal y debido proceso como derecho o garantía fundamental consagrada en la Carta Magna, definiéndose este último como un proceso justo, al determinarse un control constitucional del desarrollo legal.

De igual forma, Campos (18 de diciembre 2018) indica:

*(...) que diversos juristas coinciden en precisar que el **debido proceso** es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aún el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso.*

En modo de conclusión, podemos arribar a la definición de que en un proceso judicial siempre va a existir una parte ganadora y otra perdedora (debido a que son conflictos hetero compositivo). En ese sentido, se debe garantizar a la parte perdedora que se le ha proporcionado un proceso justo, en donde, se ha podido desarrollar las pretensiones de cada una de las partes, concluyendo a favor de una sola.

#### **2.2.4.2. Principio de imparcialidad**

La palabra “imparcialidad” proviene del latín *partialis* (que se refiere a una parte) y le antecede el prefijo de negación in-; en ese sentido, la RAE lo define como “falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”.

Cuando hablamos del principio de imparcialidad, nos referimos a la imparcialidad que debe tener los jueces y toda entidad pública al momento de administrar justicia. Bajo esa lógica, decimos que el principio de imparcialidad significa que una persona debe estar libre de prejuicios y que no esté involucrada personal ni emocionalmente en un tema en donde va a resolver un conflicto.

Como indicábamos anteriormente, el principio de imparcialidad aplica a todo ser o entidad pública que va a administrar justicia. Así lo indica López (28 de agosto 2020) “la imparcialidad no solo incumbe al juzgador, sino también al Ministerio Público, el cual –según como lo describe nuestra Constitución Política– es parte del sistema de Administración de Justicia, por ende, también deberá ser guiado por el principio de imparcialidad”.

En ese sentido, el Ministerio Público también tendría que actuar imparcialmente al momento de ejercer la acción penal. Al respecto, Cabrera (2020) indica que “no queda claro cómo puede garantizar la imparcialidad (...) del persecutor penal público, cuando (...) es parte formal interesada en la contienda, cómo puede afirmarse su imparcialidad” (pp. 176-177).

A decir verdad, “la tarea de ser imparcial resulta difícil pues exige absoluta y aséptica neutralidad, que debe ser practicada

en todo supuesto justiciable con todas las calidades que el vocablo involucra” (Alvarado, 2008, p. 327).

Al respecto, Alvarado (2008) manifiesta que ser imparcial es más que falta de interés; para él, la imparcialidad tendría varias definiciones, veamos algunas de ellas:

*a) ausencia de prejuicios de todo tipo (particularmente raciales o religiosos), b) independencia de cualquier opinión y, consecuentemente, tener oídos sordos ante sugerencia o persuasión de parte interesada que pueda influir en su ánimo, c) no identificación con alguna ideología determinada, d) completa ajenidad frente a la posibilidad de dádiva o soborno; y a la influencia de la amistad, del odio, de un sentimiento caritativo, de la haraganería, de los deseos de lucimiento personal, de figuración periodística, etcétera (pp. 326-327).*

Entonces, volviendo al problema planteado por Cabrera, ¿Cómo garantizamos la imparcialidad en la actuación del Ministerio Público? Pues, como parte del proceso, y persecutor del delito, debe tener como finalidad acusar frente a un hecho delictivo. Al respecto, el NCPP 2004 en su art. IV inc. 2 describe “el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado”.

Al parecer, la única solución sería la norma cita anteriormente; es decir, la objetividad del fiscal al momento de investigar para garantizar la imparcialidad. Pues, de esta manera, aseguraríamos una investigación objetiva que tiene como única finalidad, llegar a la verdad.

Aunque otros de los grandes problemas que tiene nuestro sistema de justicia, son las injerencias, ya sean políticas o mediáticas. Pues, los jueces y fiscales al ser seres humanos pueden desarrollar cierta afinidad o interés en un caso producto de su relevancia o connotación social.

#### **2.2.4.3. Principio de independencia**

El Principio de independencia implica que otros poderes o entidades no influyan en el desarrollo de las funciones de otros poderes o entidades públicas al momento de administrar justicia.

Al respecto, el tribunal Constitucional ha establecido una exigencia muy importante respecto al principio de independencia:

*El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o*



*sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso (Exp. 0004-2006-PI/TC, f. 17).*

En ese sentido, cuando el TC señala que el administrar justicia con estricta sujeción al derecho y a la constitución, no solamente se limita al Poder judicial, sino también extendería al Ministerio Público. A decir verdad, en este nuevo proceso penal –se entiende constitucionalizado- y con las nuevas reformas que este conlleva, el principio de independencia adquiere un sentido más extenso.

Si nos remitimos al texto constitucional en su artículo 158, reconoce expresamente que el Ministerio Público es “autónomo”, ¿qué quiere decir esto? Que ningún poder público o privado puede intervenir en las funciones del Ministerio Público ¿Entonces, es igual hablar de “independencia” y “autonomía”? Pues, a efectos del presente trabajo, sí. Debido a que, la autonomía del Ministerio Público le permitirá actuar con objetividad e imparcialidad en el desarrollo del caudal investigativo, en aras de buscar la verdad.

A decir verdad, si nos remitimos nuevamente a nuestra Constitución política del Perú nos daremos cuenta de que, en su artículo N° 150 indica que los fiscales son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura (organismo

independiente); por ende, el poder político no tendría inherencia alguna en estos tipos de elecciones.

De igual forma sucede en la elección del fiscal de la nación, quien es elegido por la junta de fiscales supremos, conforme indica el texto constitucional (art. 158). De este modo, se garantiza la independencia y autonomía del Ministerio Público, libre de injerencias políticas o controles ajenos a su Entidad.

Al respecto, Cabrera (2020) señala lo siguiente:

*La posición del MP en el sistema jurídico estatal le permite mantener en el proceso penal la imparcialidad y objetividad, que debe revelar la institución encargada de investigar el delito y de sostener la acusación penal, de conformidad con un modelo procesal penal democrático y garantista (p. 144).*

Por otro lado, Navarro (2020) concluye:

*En suma, el combate a la corrupción requiere de un orden jurídico e institucional en el que los sistemas, las leyes, las garantías y los procedimientos prevalezcan sobre la voluntad de las personas. En donde los fiscales realicen investigaciones serias (imparciales y objetivas) y los jueces cuenten con la posibilidad real de determinar las responsabilidades que se derivan por la comisión de los ilícitos penales.*

#### 2.2.4.4. Presunción de inocencia

Nuestra Carta Magna prescribe en su art. 24 inc. 1ª letra e) que toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario. Esto, quiere decir, que la presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*; es decir, cabe prueba en contrario. Y, además, es un derecho humano, reconocido como tal en el art. 11 inc. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sin embargo, tampoco hay que olvidarnos de su naturaleza jurídica como principio y garantía constitucional.

Al respecto, Moreno (2021) señala que existen tres manifestaciones de la presunción de inocencia: i) Como principio informador; ii) como regla de tratamiento del imputado; y, iii) como regla en el ámbito de la prueba (p. 96).

A continuación, paso a desarrollar cada uno de ellos:

i) Como principio informador: Actúa como un mecanismo limitador al *Ius Puniendi*, es decir, como un mecanismo de protección hacia el imputado. Con relación al principio de objetividad fiscal, obliga que el fiscal informe de todo lo acontecido y recabado durante la investigación.

ii) Como regla de tratamiento: Si bien una persona puede ser imputado en un proceso penal, ello no quiere decir, que deba ser tratada como objeto de un proceso, sino, todo lo contrario,

se debe evitar prejuzgar y/o realizar conducta que perjudiquen el honor del imputado.

iii) Como regla en el ámbito de la prueba: Para que se demuestre la culpabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable, se debe efectuar una debida actividad probatoria, pues de otra forma, no se podrá derrumbar la presunción *iuris tantum* de la presunción de inocencia del imputado.

### **2.2.5. El Principio de Objetividad en la legislación Comparada**

Hasta el momento hemos abordado lo que es la definición del Principio de Objetividad del fiscal y sus relaciones con otros principios y derechos garantistas y limitadores que dan forma a lo que conocemos como Derecho Penal Garantista. Pues bien, en el presente apartado abordaremos sobre el Principio de Objetividad en las legislaciones extranjeras y como se ha regulado en cada una de ellas. A continuación, paso a explicarlo:

#### **2.2.5.1. El principio de objetividad de Alemania**

En Alemania, antes de la Primera Unificación y de la actual *Gerichtsverfassungsgesetz* (GVG) que entraría en vigor en 1877, se había hecho notar la necesidad de un defensor de la legalidad, es decir, se necesitaba la regulación de un Ministerio Público o como lo conocían los franceses *ministere public*. En ese sentido, y siguiendo las corrientes liberalitas, se empezó a instituir la figura del Ministerio Público en los procesos alemanes. Siendo uno de los primeros antecedentes, el *Graf*, un

conde designado por el Rey para vigilar los procesos en su nombre.

Al respecto, Nieva (1999) nos dice que “el Graf constituyó la institución más parecida al Ministerio Fiscal implantado en el siglo XIX, aunque lo extraordinariamente limitado de sus funciones, si se compara con las actuales, podría fundar una argumentación en contra de la consideración del Graf como antecedente del Ministerio Público” (p. 81).

Después, de una larga reforma legislativa, el antecedente más inmediato del Ministerio Público es el denominado “*Fiskalat*” que existió en algunos estados alemanes. Aunque, solamente en Hessen existió un *Fiskal* con funciones acusatorias en los procesos, hasta 1535. A partir de 1748 su intervención se limitó a los delitos graves, y teniendo una función de parte en el proceso, ejercía la acusación previa orden del Tribunal (Nieva, 1999, p. 82).

Ya luego, con la regulación de la organización de la Fiscalía alemana en los §§ 141 a 152 de la GVG, se empezó a llevar los primeros procesos, en donde el Estado no tenía el poder acusatorio. A decir verdad, las críticas respecto a esta Institución se centraron en que si era conveniente ceder el monopolio de la acción penal a un órgano independiente al gobierno.

Es por ello, que en el §160.2 *Strafprozeßordnung* (StPO) refiere como principio rector de la actuación del Ministerio Público, el deber de imparcialidad. Aunque, no se evidencia una norma expresa que haga referencia al principio de objetividad fiscal, este se puede inferir en la interpretación de los demás principios rectores en su actuación, como el principio de legalidad (el fiscal es en la obligación de investigar al tener una noticia criminal, sin consideración de a quien se dirige la acusación) y el principio de independencia de los Tribunales (Los jueces o tribunales no pueden intervenir en la actuación de los fiscales, estos siempre deben ser autónomos y objetivos en su actuar).

#### **2.2.5.2. El principio de objetividad en España**

El texto constitucional de España advierte lo siguiente:

##### ***Artículo 124.***

*1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.*

*2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de*

*actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad* [RESALTADO AGREGADO].

Del texto citado, se infiere que el Ministerio Fiscal Español tiene la potestad de ejercer la acción penal, por mandato expreso constitucional, cuando conozca una noticia criminal de oficio o a pedido de parte. Para lo cual, debe ejercer sus funciones y atribuciones dentro de los principios que limitan –y legitiman– su potestad persecutora.

Por otro lado, la norma básica que regula al Órgano persecutor es el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el cual, fue modificado por la Ley 24/2007 de 9 de octubre, en donde se evidencia en su expresión de motivos lo siguiente:

*La presente reforma persigue, en primer lugar, reforzar la autonomía del Ministerio Fiscal como órgano de relevancia constitucional y la mejora de su capacidad funcional, con especial atención, en este terreno, a la fiscalía general del Estado.*

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal regula las funciones que tiene el Ministerio Fiscal, así como los principios que lo rigen. Entre ellos, tenemos a los principios de legalidad, que obliga al fiscal a actuar conforme a los parámetros legales que establece el texto constitucional, leyes y demás normas que

integran el ordenamiento jurídico. Otro principio, es el de imparcialidad, quien obliga al fiscal perseguir el delito con objetividad en aras de buscar la verdad.

### **2.2.5.3. El principio de objetividad en Colombia**

La legislación colombiana en su Código de Procedimientos Penales en su título IV capítulo I articulado 113 redacta que:

*La fiscalía general de la Nación para el ejercicio de la acción penal estará integrada por el fiscal general de la Nación, el Vicefiscal, los fiscales y los funcionarios que él designe y estén previstos en el estatuto orgánico de la institución para esos efectos.*

De lo anterior, se advierte que el encargado de ejercer la acción penal es la Fiscalía General de la Nación, el cual, está integrado por el Fiscal de la Nación, vicefiscales, fiscales y otros funcionarios que se les delegue la facultad de coadyuvar en el ejercicio de la acción penal.

En ese sentido, el representante de la Fiscalía General de la Nación puede solicitar apoyo a la Policía Judicial (art. 117 CPP) para las investigaciones que realicen (art. 114 CPP). A decir verdad, el artículo 114 del mismo estatuto procesal en su numeral 1 establece que una de las atribuciones que la constitución y la ley le confiere al representante de la Fiscalía de la Nación General, es “investigar y acusar a los presuntos



responsables de haber cometido un delito”. Ello, quiere decir que el fiscal solo puede acusar –después de una investigación– a los presuntos responsables de haber cometido un hecho delictivo, de lo contrario, estaríamos ante una persecución ilegítima, toda vez que, el fiscal solamente puede ejercer la acción penal contra los responsables del ilícito penal.

Esto, no es más que una expansión del Principio de objetividad fiscal, el cual, el Código de Procedimientos Penales lo ha regulado en su art. 115 de la siguiente manera:

*La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial, adecuará su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley.*

De esto, se evidencia lo que mencionábamos líneas arriba, que el Fiscal puede solicitar apoyo a la policía judicial para investigar un hecho delictivo, conforme a la objetividad que merece. De lo contrario, el artículo 117 CPP establece que “las omisiones en el cumplimiento de las instrucciones mencionadas constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal, disciplinaria y civil del infractor”.

#### **2.2.5.4. El principio de objetividad en Chile**

El principio de objetividad en la actuación del Ministerio Público en la legislación chilena se encuentra regulado en su Constitución Política, Código Procesal Penal; inclusive en su reglamento interno del Ministerio Público.

El art. 83 de la Constitución Política de la República de Chile establece como mandato imperativo que “un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre del Ministerio Público, dirigirá de forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado (...)”.

De lo anterior, se observa que por mandato constitucional el Ministerio Público es un órgano autónomo e independiente de los demás poderes estatales, cuya misión ha sido encomendada de resguardar los intereses estatales, por ello, se le facultad el ejercicio de la acción penal, el cual, debe ser objetivo. Es decir, su finalidad es sancionar un hecho punible y al sujeto responsable de dicho hecho, para ello, podrá realizar diversos actos de investigación en donde recabará las evidencias que incriminen o acrediten la inocencia del investigado.

De igual forma, la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público en su articulado 3 establece que:

*“En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuaran sus actos a un criterio objetivo, velando*

*únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o atenúen”.*

Ello, en concordancia con el principio de legalidad, que establece al Ministerio Público, solamente ejercer la acción penal ante noticias criminales que se enmarquen o logren subsumir en una ley penal.

Por otro lado, el art. 77 del Código Procesal Penal Chileno estipula lo siguiente:

*“los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público”*

En virtud de lo anterior, y partiendo de una interpretación sistemática, se tiene que priorizar los derechos y garantías del imputado (art. 93 C.P.P.) dentro un proceso penal –entendido constitucionalizado- en donde la actuación del fiscal, como persecutor del delito debe ser objetiva, es decir, su única

finalidad es la búsqueda de la verdad. Y si esa “verdad” significa la inocencia del imputado, pues debe respetarse.

## **2.2.6. Reconocimiento del Principio de Objetividad en el Ordenamiento Jurídico Peruano y Jurisprudencia**

En el presente acápite nos centraremos como el ordenamiento jurídico peruano ha recogido al Principio de Objetividad y su desarrollo en nuestra jurisprudencia nacional.

### **2.2.6.1. El Principio de Objetividad en la Constitución del Perú**

Nuestra Constitución Política en su artículo 158 establece que el Ministerio Público es autónomo, de igual forma, en el artículo 159 le atribuye la potestad de perseguir el delito en defensa de la legalidad. Al respecto, Cubas (2005) señala:

*En efecto, en el inciso 4 del artículo 159 se dispone que le corresponde al fiscal conducir desde su inicio la investigación del delito; en consecuencia, asume la titularidad de la investigación, tarea que debe realizar con plenitud de iniciativa y autonomía, desde su inicio hasta su culminación, decidiendo si formula o no acusación. Así, el fiscal investigador tenía que sustituir al juez instructor. El juez debía alejarse definitivamente de las tareas de investigación y reasumir su función exclusiva: dirigir la etapa procesal del juzgamiento, juzgar, decidir y ser garante de los derechos fundamentales, tareas exclusivas y excluyentes (p. 764).*

Sin embargo, esto ha sido objeto de crítica en diversos países que han dotado de un modelo autónomo al Ministerio Público. El Centro de Estudios de Justicia de las Américas (19 noviembre de 2019) señala:

*(...) el Ministerio Público parece ser una institución blindada a los ciudadanos comunes y corrientes, sin disposición clara a dar cuenta de su trabajo en la arena pública y a responder y hacerse responsable de los aspectos críticos del mismo. La poca disposición de los Ministerios Públicos a rendir cuentas se origina en varios y complejos factores. El primero tiene que ver con la ya señalada mala interpretación de la autonomía que se les ha entregado en la mayoría de los países, la que se invoca como inmunidad o como un estatuto jurídico que blinda a la institución frente al control público y a la crítica respecto a su funcionamiento (p. 18).*

Esto quiere decir, que el fiscal no solamente tiene el deber de perseguir el delito por simples cuestiones técnicas, sino que ese deber constitucional cumple con una finalidad; la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho. Ello, enmarcado en un régimen Social y Democrático como el nuestro. En ese sentido, Mory (2011) señala que “un fiscal que carezca de sensibilidad social por muy inteligente que sea no estará en condiciones de realizar

una objetiva investigación, le será más difícil apartarse de los viejos métodos procesales que hemos recusado” (p. 29).

Sin embargo, la autonomía que se le ha concedido al Ministerio Público es de vital importancia para que pueda cumplir con sus funciones como órgano persecutor del delito; esto es, dirigir una investigación objetiva sin inherencias de otros poderes estatales.

#### **2.2.6.2. El Principio de Objetividad en el Código Procesal Penal**

Como mencionábamos anteriormente, la autonomía del Ministerio Público ha sido graficada por el artículo 158 de la Carta Magna y sus atribuciones por el artículo 159. “Esta institución a partir de la promulgación del Código Procesal Penal 2004 asume una obligación jurídica trascendental: Dirigir la investigación ante la autoridad judicial (...)” (Mory, 2011, p. 27). En ese sentido, tenemos el art. 60 del NCPP 2004 que establece “el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito”. Claro está, que el amo y señor de la investigación tendría que ser el Fiscal como representante legal del Ministerio Público, quien es el encargado de perseguir el delito.

El punto estriba en la forma en como ejerce dicha potestad persecutora; es decir, de qué forma debe actuar el fiscal al momento de investigar. El art. 61 inc. 1 del NCPP 2004 estipula que “el fiscal actúa en el proceso penal con

independencia de su criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose por la constitución y la Ley (...)

Al respecto, Angulo (2007) señala lo siguiente:

*Inclusive, podemos apreciar que la objetividad debe desplegarse con anterioridad, pues una investigación durante mucho tiempo podría efectuarse sin que exista un sospechoso concreto; y, a pesar de ello, las diligencias que podrían estarse efectuando reclamaran objetividad, ya de ello dependerá, inclusive, el acercamiento hacia el verdadero autor (p. 470).*

Claro pues, si tenemos en cuenta que el Fiscal es el defensor de la legalidad, sería absurdo investigar a una persona que no genere alguna sospecha hacia este, sería un despropósito el gasto de los recursos públicos en una investigación que estaría condenada al fracaso, respecto a una determinada persona.

Es por eso, que en caso el fiscal llegara a formalizar la investigación y en el transcurso de ella, se diera cuenta que el imputado no puede ser vinculado con el hecho que es objeto de investigación o simplemente, el hecho no es relevante penalmente, puede emitir un requerimiento de sobreseimiento. Claro, ello es concordante con el Principio de Objetividad, pues si el imputado no es responsable penalmente del hecho que se está investigando, pues tendría que “dejarlo ir”.

### **2.2.6.3. El Principio de Objetividad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

El Ministerio Público como órgano persecutor del delito y defensor de la legalidad está obligado de ejercer la acción penal con una perspectiva objetiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado senda jurisprudencia constitucional abarcando su actuación, por ejemplo, en el Exp. 6167-2005-PHC/TC indica:

*El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley (f. 31).*

En ese sentido, el representante del Ministerio Público debe tutelar los derechos y garantías constitucionales que versan en su función persecutora. Así sea en el marco de una investigación delegada a la Policía, como órgano de apoyo del Ministerio Público. De esa forma, el TC en su Exp. N° 2032-2005-PHC/TC resolvió:

*“Que habiéndose acreditado que la detención policial se efectúa en que al momento de su ejecución exista situación de flagrante delito o mandato judicial que la ordene según*



*lo previsto en el artículo 2, numeral 24, literal “f” de la Constitución Política del Perú, se ha verificado una agresión a la libertad personal de contenido irreparable.*

*Señalándose en el apartado 4.4., que (...) el fiscal (...) no obstante ser el garante de la legalidad, cohonestó la arbitraria detención” (...) (f. 1-4).*

En esa línea de ideas, Peña (2016) señala:

*“Debe entenderse, entonces, que la imparcialidad y objetividad de la función persecutora del fiscal se deriva básicamente del mismo texto ius fundamental, cuando precisamente la Ley Fundamental establece que la actuación del Ministerio Público se sujeta al principio de legalidad” (p. 156).*

Respecto a esto último, el fiscal siempre debe actuar en margen a la legalidad, esto significa dentro de la imparcialidad y objetividad. Aunque, el sentido de imparcialidad torne áreas grises dentro de la posición de parte del Ministerio Público en el Proceso Penal, la objetividad en su actuación no debe de perderse. Nuestro máximo interprete de la Constitución advierte lo siguiente en su Exp. N° 02287-2013-PHC/TC:

*En lo que corresponde específicamente al principio de objetividad e independencia fiscal, el Ministerio Público, no está sujeto en sentido estricto al principio de imparcialidad*

*del mismo modo como sí lo están los jueces, ello en la medida que los fiscales más bien son "parte" en los procesos penales. No obstante ello, sí se les exige que, en el cumplimiento de sus funciones de defender la legalidad y los intereses públicos jurídicamente relevantes (artículo 159, inciso 1), velar por la recta administración de justicia (artículo 159, inciso 2) y representar a la sociedad en los procesos judiciales (artículo 159, inciso 3) actúen de manera independiente y objetiva, es decir, sin depender o someterse a poderes estatales o fácticos (...), y con arreglo al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso; lo cual implica, qué duda cabe, operar sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas al ejercer sus funciones. En este sentido, además, el artículo I del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N° 30483, señala que el Ministerio Público "ejerce sus funciones de manera independiente y objetiva, con arreglo a la Constitución Política y a la ley" (f. 16).*

#### **2.2.6.4. El Principio de Objetividad en la jurisprudencia de la Corte Suprema**

La Casación N° 01-2011-Piura, en su fundamento tercero ha establecido lo siguiente:

*Que, se encuentra establecido que la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Penal otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, esto es, plena facultad de persecución de los delitos y el deber de la carga de la prueba, para lo cual asume la conducción de la investigación desde su inicio; precisándose que en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos, siendo que una vez realizadas las diligencias iniciales o preliminares de investigación, y si de denuncia, del informe policial o diligencias preliminares que el Fiscal realizó aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, emitirá la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, lo cual le deberá comunicar al juez de la investigación preparatoria, conforme el artículo tres del Código Procesal Penal.*

De lo anterior, se observa que el Ministerio Público tiene la titularidad de ejercer la acción penal, siempre y cuando, el hecho constituya delito. Solo en casos excepcionales, como los delitos de acción privada, la potestad de ejercerlo es del agraviado.

De tal forma, para delimitar un ejercicio acorde a un estado Democrático de Derecho, el NCPP 2004 en su título preliminar articulado IV ha regulado las facultades y atribuciones que le confiere al Ministerio Público: “está obligado a actuar con objetividad indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional”.

En ese sentido, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria vía de Tutela de Derechos N° A.V. 15-2018 ha señalado lo siguiente:

*Este deber de objetividad del fiscal impone a este – considerado entonces como “sujeto” o “interveniente” del proceso, antes que como una “parte” en sentido estricto- la obligación jurídica de proceder tanto en contrato como a favor del imputado, extendiendo así su investigación a las circunstancias tanto de cargo como descargo. En ese sentido, en el que se afianza una función objetiva o indicios suficientes del Ministerio Público, pues de no encontrar pruebas o indicios suficientes debe archivar la investigación, pues al guiarse por el principio de objetividad debe velar exclusivamente por la correcta aplicación de la ley penal (f. 5.3.).*

De esta manera, si la conducta del fiscal llegara a subsumirse alguna de las causales similares para la recusación de jueces, éste deberá apartarse.

Por otro lado, la referida jurisprudencia establece un análisis interesante para el presente caso de solicitar la exclusión del fiscal cuando no sea objetivo e imparcial vía tutela de derechos:

*Es cierto que aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales que tengan vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela. Sin embargo, debe advertirse que la audiencia de tutela es residual, es decir, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación de un derecho afectado (f. 8.2.).*

En el presente caso, cuando se trata de un Fiscal de la Nación, al ser el máximo superior jerárquico de la institución pública, no se podría interponer un recurso de queja para la exclusión de dicho fiscal, por lo tanto, se habilita la vía de tutela de derechos para poder garantizar los derechos y garantías vulnerado, como el Principio de Objetividad.

### 2.2.7. La función del Fiscal

Roxin & Schuneman (2017), refieren que:

La fiscalía es una autoridad de la justicia que no puede ser atribuida a ningún poder del Estado, ya que se ha constituido como un organismo autónomo, independiente de la administración de justicia y si bien, no se puede equiparar a la función del juez, su función, al igual que aquél, no puede estar orientada a las exigencias de la administración, sino solo a valores jurídicos, esto es, a criterios de verdad y justicia (p. 129)

El Fiscal, como representante del Ministerio Público tiene tres funciones primordiales: función de defensa del sistema de justicia, lo que lo catapulta como defensor de la legalidad, y de trabajar en pro de la justicia dentro del sistema; función política criminal, ya que puede ofrecer alternativas o propuestas para la mejora de las estrategias de la política criminal de un Estado para combatir la criminalidad y función persecutora, siendo ésta la más importante, “ya que a través de diversas etapas y en el ejercicio de sus funciones concretas, buscará los datos para acreditar la existencia del delito, a los autores y a obtener la sanción correspondiente” (Angulo, 2007, p. 220)

En cuanto a la formación profesional:

El abogado que ejerza como fiscal no sólo debe poseer la teoría, la técnica y la práctica, también le deben caracterizar los valores imprescindibles para su desempeño profesional, como el humanismo,

la honestidad, la lealtad, la legalidad y otros que guardan estrecho vínculo con la misión constitucional encomendada. (Naranjo, 2020, p. 295)

En cuanto a su función, señala Peña-Cabrera (2020):

Que los fiscales realizan una actividad *sui generis* en el contexto de la investigación, que se condice con los principios de legalidad procesal de oficialidad, en cuanto al ejercicio persecutorio de aquellos actos de mayor gravedad para la colectividad, por ello es en interés de la sociedad que promueve las investigaciones penales y solo por dicho interés ha de arribar a las decisiones de formalizar o no la denuncia, de acusar o sobreseer (p. 323)

Jiménez (2010) señala que el nuevo C.P.P. coloca al Ministerio Público como uno de los protagonistas principales del modelo acusatorio, en el cual dicha institución, a través de sus fiscales asumen el rol protagónico y es el que asume y “se hace cargo de la investigación de los hechos delictivos, de formular acusación a los presuntos autores y hacer uso de sus facultades discrecionales para sostener la carga procesal del sistema dentro de los márgenes razonables”. (p. 72)

#### **2.2.7.1. La función persecutora del delito**

El Ministerio Público es el órgano estatal autónomo que tiene bajo su cargo la persecución penal pública del delito, por ello, es considerado como una entidad medular para la

dinamización del proceso de investigación criminal (Jiménez, 2010, p. 124)

Por su parte Peña – Cabrera (2016), refiere que:

El principio acusatorio reconoce básicamente, el deslinde de funciones entre los órganos públicos encargados de acusar y de decidir luego de realizado el proceso penal, así tenemos de un lado al fiscal que asume las funciones de titularidad de la acción penal y de perseguir el delito y de otro lado está el juez que se encarga de juzgar y hacer ejecutar su decisión. (p. 131)

#### **2.2.7.2. Principios y derechos afines a la actuación del fiscal como persecutor del delito:**

En el presente acápite abordaremos los principios y derechos que rigen la actuación del fiscal como perceptor del delito. Es de vital importancia conocerlo, debido a que “los principios del Ministerio Público tienen como razón de existencia el encauzar y regular de modo racional el desarrollo y desenvolvimiento de la actividad de los fiscales” (Angulo, P., 2007, p. 185). Estos principios son cuasi - universales, como se puede apreciar en los modelos europeo - continentales, en donde rigen principios como el de legalidad, unidad, imparcialidad, independencia, jerarquía, entre otros. Tales principios, se originan desde el “Graf” hasta tomar forma con las corrientes francesas de 1809.



Posteriormente, conforme a las necesidades que la práctica ha resaltado, se han regulado otros principios para coadyuvar a cumplir los objetivos constitucionales que versan en el Ministerio Público. A decir verdad, en tiempos actuales, se puede advertir que el Ministerio Público ha tenido que especializar a sus fiscales en diversos ámbitos del Derecho, como lo son los Fiscales de familia, quienes se rigen por principios como los del interés superior del niño, niña y adolescente. En ese sentido, a continuación, abordaremos cuatro de los principios más importantes de toda actuación fiscal.

#### **i. Principio de Jerarquía**

El Ministerio Público, como órgano encargado de defender la legalidad y de los intereses sociales se le ha conferido la autonomía en su ejercicio para perseguir el delito. En ese sentido, el R.N. N° 1732-2018-Lima en su fundamento 7 estableció lo siguiente:

*(...) el artículo 158 de la Constitución Política consagra la autonomía del Ministerio Público, garantía institucional que es fundamental para el cumplimiento de las funciones que el Poder Constituyente le otorga en el artículo 159. Entre estas funciones, se encuentran la de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho, y la titularidad de la acción penal. Por ello,*

*se ha configurado como un órgano requirente por antonomasia.*

Por otro lado, para que el Ministerio Público cumpla con su finalidad eficientemente, debe ser una institución debidamente organizada en sus funciones. Conforme a los principios que lo rigen como lo son, de unidad, objetividad y jerarquía. Respecto a este último, el art. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público estipula que los fiscales forman “un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que pudieron impartirles sus superiores”.

Es así, que la jerarquía de los fiscales que componen el Ministerio Público es: i) el fiscal de la nación; ii) los fiscales supremos; iii) los fiscales superiores; y iv) los fiscales provinciales. También lo son los fiscales adjuntos y las juntas de fiscales.

En consecuencia, los superiores jerárquicos pueden ejercer poder respecto a los inferiores, por ejemplo, puede dictar disposiciones para: ejercer poder disciplinario; inspeccionar; efectuar nombramientos; delegación de investigación; facultad de control; facultad de conocer en vía de queja o apelaciones; facultad de resolver diferencias; delegación de funciones propias; entre otras.

Por otro lado, tenemos las instrucciones hacia los fiscales. Al respecto, Angulo (2007) citando a Roxin señala:

*Roxin ha distinguido entre los regímenes de instrucciones, uno externo al Ministerio Público y otro interno. En relación con el externo, el citado autor expresa que, en Alemania, el derecho a instruir externo le corresponde al Ministerio de Justicia y al senador de justicia. El derecho de instruir interno le corresponde al funcionario de superior jerarquía dentro del Ministerio Público (p. 190).*

Respecto a la instrucción externa, un claro ejemplo en nuestro país es la regulación de la investigación suplementaria *sui generis* que se encuentra enmarcada en el art. 346 inc. 5 del NCPP 2004 que establece “el juez de la investigación preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar”. En ese sentido, un sector de la doctrina establece que se trata de un plazo judicial de la investigación, pues el citado artículo facultad al Juez en ordenar las diligencias que debe actuar el Fiscal, en caso crea que si existe un delito. Lo cierto es que, se trata de un claro ejemplo de instrucción externa debido a que el Juez le ordena al Fiscal que realice determinadas diligencias para que reconsidere su solicitud de sobreseimiento de la causa.

Ahora, respecto a la instrucción interna, un claro ejemplo es el art. 334 inc. 5 y 6 del NCPP que facultad al denunciante o agraviado en solicitar al fiscal superior jerárquico –vía recurso de queja- que orden al inferior sobre nuevos actos de investigación o puede que el mismo superior derive el caso a otro fiscal para que investigue; o, por el contrario, puede que el superior archive la misma, declarándose como firme. No obstante, respecto a esto último, y conforme a la autonomía que le confiere nuestra Constitución al Ministerio Público, ¿no estaríamos ante una grave contracción a dicha autonomía cuando el superior en grado conoce el caso y decide derivar la carpeta a otro fiscal para que investigue, posibilitando que este último formalice la investigación, en consecuencia, contradiciendo lo actuado por el inferior?

## **ii. El deber de obediencia y desobediencia:**

El Ministerio Público al ser una institución organizada por jerarquías se debe guardar el respeto y obediencia debida hacia los superiores jerárquicos. El desacato a estos valores acarrearía una sanción disciplinaria.

La obediencia se entiende “en virtud de la relación jerárquica, el subordinado se encuentra obligado a actuar dentro de ciertos márgenes y respectos de ciertas materias” (Casación N° 1131-2018-Puno, f. 14.b).

Para Bruzzone (1997) sostiene que estas instrucciones sirven para racionalizar recursos, unificar criterios y dar importancia a determinados asuntos (pp. 223-225).

Ahora, el punto central del presente acápite estriba en determinar si las instrucciones o acatamientos de órdenes superiores vulneran la autonomía del Ministerio Público. Lo cierto es que, conforme a la actuación objetiva del fiscal –y sobre todo autónoma- no cabría la posibilidad de que el superior ordene al fiscal inferior a formalizar o archivar debido a que cree que, si existe una “sospecha relevante” o no, según corresponda. “Caso diferente es cuando un superior, conociendo en grado opina en modo distinto al inferior y formalmente dispone que el inferior actúe como el superior considera debe actuarse” (Angulo, 2007, p. 193).

Por otro lado, respecto al derecho de desobedecer una orden antijurídica el Prof. Angulo (2007) señala lo siguiente:

*No incurrir en responsabilidad los fiscales que no dan cumplimiento a un mandato, orden o sugerencia de un superior que constituya infracción manifiesta o clara de la ley y demás normas (instrucciones contra legem) (p. 193).*

### **iii. Principio de Indivisibilidad**

El principio de indivisibilidad significa una unificación de criterios. Los fiscales que actúan en los procesos penales, no lo hacen a nombre propio, sino en representación del Ministerio Público. Esto, para evitar criterios contrapuestos entre los mismos integrantes del Ministerio Público.

Así lo estableció la Corte Suprema en su R.N. N° 1731–2015 CAJAMARCA “La posición de la Fiscalía es única, así se desprende del principio de unidad e indivisibilidad del Ministerio Público” (f. 5).

Es así como, en aras de garantizar una eficaz y efectiva persecución del delito, se debe cumplir con el principio de indivisibilidad, el cual, significa que la opinión motivada de uno de sus fiscales (independientemente de su grado) es la opinión motivada de la Institución.

### **iv. Principio de Imparcialidad**

Como indicábamos en el capítulo anterior, la imparcialidad del Ministerio Público se desvanece en el sentido que el fiscal como parte de la relación jurídica-procesal tiene como objetivo obtener una condena efectiva cuando el hecho constituye delito. En esa línea de ideas, la actuación de los fiscales debe enmarcarse en los parámetros de la objetividad; mientras que la imparcialidad

corresponde a la función de los jueces como tercero ajeno al conflicto.

Bien decía Carnelutti (1960) que por “la misma razón por la cual el juez, colocado super partes, debe ser imparcial, exige que el Ministerio Público, colocado Inter parte, sea parcial. El Ministerio Público imparcial es una contradicción en los términos” (p. 44).

Sin embargo, debemos de dar una interpretación a lo que significa la “imparcialidad” bajo la luz del Ministerio Público. En ese sentido, el Prof. Angulo (2007) señala:

*La imparcialidad a la que nos deseamos referir la entendemos como la falta de designio o de prevención, en favor o en contra de personas concretas, de la cual resulta poderse analizar, opinar o proceder con rectitud respecto de aquellas. En el fiscal querría decir que aquel debe estar libre de toda connotación vinculante con el interés del (...) investigado (...) o de la víctima y/o agraviado (p. 197).*

Es por ello, que se han regulado las figuras de la “excusa” para que el mismo fiscal pueda abstenerse de conocer un caso debido a que considera que tiene motivos ajenos a los intereses públicos, ya sea con el investigado o con la misma víctima. De igual forma, existe la figura de la “recusación” para aquel interesado en el proceso penal pueda interponer este medio para apartar al fiscal de conocer el presente caso.

## **v. Principio de Legalidad**

El Ministerio Público como defensor de la legalidad, deber encomendado constitucionalmente, tiene la obligación de que, frente a un hecho delictivo, ejercer la acción penal. En ese orden de ideas, el principio de legalidad versa en dos dimensiones.

La primera, y como veníamos mencionando anteriormente, el sujeto que violente el precepto normativo tendrá que ser perseguido por el representante del Ministerio Público, es decir, el fiscal. Esto, se denomina como el “principio de obligatoriedad” que estipula la necesidad de que el fiscal ejerza la acción penal en contra de la persona que ha cometido un hecho –aparentemente- delictivo.

En segundo lugar, una vez iniciada la persecución penal y validada una relación jurídica-procesal, el representante del Ministerio Público no podrá interrumpirlo, suspenderlo o cesarlo. Sin embargo, ello sería una supuesta contradicción con la figura del “retiro de acusación”. No obstante, creemos que, conforme al principio de objetividad, el persecutor del delito, al tener claro que la persona por la cual habría acusado en un primer momento no tiene vinculación alguna con los hechos materia de imputación, está habilitado en “soltarlo”. Ello, concordante con un sistema acusatorio-garantista como el nuestro.



### 2.3. Términos de referencia

**Garantismo** Corriente filosófica, jurídica y política que prioriza el absoluto respeto hacia los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución y de los tratados internacionales, de aquel ciudadano sometido a un proceso penal, por sobre el activismo judicial.

**Debido Proceso:** Conjunto de principios inalienables que operan en cualquier tipo de proceso o procedimiento, se encuentra en todas las ramas del derecho, penal, civil administrativo, laboral, arbitral, etc. y se erige en una forma de orientación o directamente como una obligación

**Principio de Objetividad:** Directriz que orienta la función del fiscal, que en su sentido estricto consiste en la obligación de indagar los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

**Persecución del delito:** Una de las funciones del Fiscal, esencial para el proceso penal, conformado por una serie de subfunciones preprocesales (función preventiva, función averiguadora), intraprocerales (función de dirección de la investigación, función resolutoria, función preparatoria, función imputadora, función cautelar, función requirente, función probatoria, función de control y función acusatoria) y post procesales (función de vigilancia, para la ejecución de la sentencia)

**Requerimientos Fiscales:** Son formulados por los fiscales para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal como por ejemplo requerimiento de acusación, de sobreseimiento, de

levantamiento de secreto bancario, de levantamiento de secreto de las comunicaciones, etc. Necesita estas debidamente motivada.

**Disposiciones Fiscales:** Actuaciones resolutorias de los fiscales, plasmados en documentos que se dictan para decidir el inicio de investigación preliminar, de archivo de las actuaciones o la continuación de la investigación, la conducción compulsiva de testigo o perito, ante inconcurrencia reiterada a diligencias, para aplicación del principio de oportunidad; y otros que la ley establezca.

#### 2.4. Variables y su operacionalización

##### Variable independiente

La inobservancia del Principio de Objetividad, dentro de una concepción garantista.

##### Variable dependiente

Incidencia negativa en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito, contraviniendo la garantía del debido proceso y la búsqueda de la verdad como fin del proceso penal, en las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de La Libertad, 2018-2020.

VARIABLES	Dimensión	Indicadores	Técnicas de recolección de datos
<b>Variable Independiente:</b> La inobservancia del Principio	Principio de objetividad	Objetividad como principio constitucional Objetividad como derecho implícito	<b>Revisión Bibliografica</b>  <b>Encuestas</b>  <b>Entrevistas</b>

<p>de Objetividad, dentro de una concepción garantista.</p>	<p>Enfoque garantista</p>	<p>Objetividad reconocida en el Ordenamiento Procesal Penal</p> <p>Principios afines</p> <p>Objetividad en la legislación comparada</p> <p>Objetividad en la jurisprudencia peruana</p>	
<p><b>Variable Dependiente:</b></p> <p>Actuación del fiscal como órgano persecutor del delito, contraviniendo la garantía del debido proceso y la búsqueda de la verdad como fin del proceso penal, en las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de La Libertad, 2018-2020.</p>	<p>Actuación del fiscal</p> <p>Órgano persecutor del delito</p> <p>Debido Proceso</p> <p>Búsqueda de la verdad</p>	<p>Actuación del fiscal en la investigación preparatoria</p> <p>Actuación del fiscal en la etapa intermedia</p> <p>Actuación del fiscal en juicio oral</p> <p>Actuación del fiscal y debido proceso</p> <p>Actuación del fiscal y búsqueda de la verdad</p>	<p><b>Revisión Bibliografica</b></p> <p><b>Encuestas</b></p> <p><b>Entrevistas</b></p>

Tabla 1

## **2.5 Metodología:**

### **2.5.1 Métodos:**

#### **2.5.1.1. Método inductivo. -**

Mediante este método se partirá de aspectos particulares para arribar a conclusiones generales, por ende, se iniciará desde un ámbito específico de estudio, selección de muestras para proponer generalizaciones.

#### **2.5.1.2. Método deductivo. -**

Aplicando este método se partirá de datos generales a fin de llegar a una conclusión particular y analizar diversos aspectos del problema formulado, respecto a la inobservancia del Principio de Objetividad del fiscal y como ello incide negativamente en el debido proceso y en la búsqueda de la verdad.

#### **2.3.1.3. Método analítico. -**

Se aplicará este método analizando la información recolectada de las fuentes bibliográficas, de las encuestas y entrevistas, las cuales, luego de ser seleccionados, serán desarrollados por separado.

#### **2.3.1.4. Método sintético. -**

Luego de analizarse por separado la información que, recolectada de las fuentes bibliográficas, de las encuestas y entrevistas, para luego establecer la posibilidad de fundamentar el tema materia de investigación, es decir, la inobservancia de

los fines del proceso penal desde una concepción garantista y actuación del fiscal como persecutor del delito.

#### **2.3.1.5. Método Exegético. -**

En la presente investigación se realizará la interpretación hermenéutica de las normas, resoluciones, y en general, de todos los textos jurídicos que conforman el contenido teórico – documental de este estudio.

#### **2.3.1.6. Método Dogmático.**

Se estudiará los principios e instituciones jurídicas de índole constitucional, desde un enfoque epistemológico garantista y se establecerá la tendencia doctrinaria y jurisprudencial actual respecto a su tratamiento y aplicación; por último se formularán los fundamentos jurídicos y constitucionales que sustentan la hipótesis formulada.

#### **2.3.1.7. Método comparativo.**

Se analizará legislación comparada respecto a las figuras procesales materia de investigación, en cuanto a su regulación y Tratamiento en otros ordenamientos jurídicos.

### **2.5.2 Técnicas:**

- **Análisis documental:** Mediante esta técnica se recogerá la información relevante de los diversos autores que han sido seleccionados para

fundamentar el marco teórico, y las bases epistemológicas con la cual se pretende abordar el problema planteado.

- **Encuesta:** Se realizarán 28 preguntas a operadores jurídicos: fiscales penales, jueces penales y abogados especializados en Derecho Penal.
- **Entrevista:** Técnica que se caracteriza por el intercambio directo entre los investigadores y el sujeto que brinda los datos. En el presente trabajo de investigación la entrevista será realizada a operadores jurídicos, entre ellos fiscales penales, jueces penales y abogados especializados en Derecho Penal a quienes se le realizarán cinco preguntas relativas al tema materia de investigación.

### 2.5.3 Instrumentos:

- **Fichas Bibliográficas:** A través de las fichas se procederá a la recopilación de datos extraídos de los libros, artículos, ensayo e información contenida en la web, tanto de autores nacionales como extranjeros.
- **Guía de encuesta**
- **Guía de entrevista**

### 2.5.4 Población

La población es finita y está formada por el (228) doscientos veintiocho fiscales penales<sup>1</sup>, (67) sesenta y siete jueces penales<sup>2</sup> y (300) trescientos

---

<sup>1</sup> Total de fiscales penales en Distrito Fiscal de La Libertad, según Cuadro MITRR - Modalidad de trabajo, jornadas, horarios y supuestos Distrito Fiscal de La Libertad MES DE MARZO DE 2022, documento de Ministerio Público – La Libertad.

<sup>2</sup> Total de jueces penales en Distrito Judicial de La Libertad, según Observatorio Judicial – Corte Suprema de Justicia de la República, obtenido de:

abogados especializados en Derecho Penal del Distrito Judicial de La Libertad, siendo que estos últimos han sido seleccionados mediante muestreo bietápico o por conglomerados de una sola etapa, el cual implica que en vez de escoger a toda la población, el muestreo por conglomerados permite a los investigadores recolectar información a través de la bifurcación de estos en grupos pequeños y más efectivos

### **2.5.5 Muestra**

La muestra está constituida por encuestas realizadas a (23) veintitrés fiscales penales, (7) siete jueces penales y (30) treinta abogados especializados en Derecho Penal del Distrito Judicial de La Libertad, siendo que estos últimos han sido seleccionados mediante muestreo no probabilístico e intencionado, siendo que estos últimos han sido seleccionados mediante muestreo bietápico o por conglomerados de una sola etapa, el cual implica que en vez de escoger a toda la población, el muestreo por conglomerados permite a los investigadores recolectar información a través de la bifurcación de estos en grupos pequeños y más efectivos

### **2.5.6. Entrevistas**

Se han realizado entrevistas a (6) seis operadores jurídicos del Distrito Judicial de La Libertad, (2) dos jueces penales, (2) dos abogados especializados en Derecho Penal y (2) dos fiscales penales.

## CAPÍTULO III: RESULTADOS

### 3.1. Resultados de las entrevistas:

Como técnica de investigación de campo se ha procedido a entrevistar a operadores jurídicos a fin que emitan opinión sobre el tema propuesta de investigación, por lo que se ha dividido en dos entrevistas a jueces especializados en Derecho Penal, dos entrevistas a fiscales penales, dos entrevistas a abogados especializados en Derecho Penal, a quienes se les ha formulado cinco preguntas relativas al tema consistente en el principio de objetividad, desde una concepción garantista, y la actuación del fiscal como persecutor del delito en las fiscalías penales del distrito fiscal de la libertad, 2018-2020:

**Pregunta 1: ¿Cómo concibe el principio de objetividad del fiscal en su actuación como persecutor del delito? Explique brevemente al respecto.**

<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>	<i>Respuesta</i>
Jueza Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo	Irene Milagritos Cruzado Zapata	Por el principio de objetividad el Fiscal desde que conoce la noticia criminal debe recabar elementos de convicción de cargo como de descargo respecto de la comisión del delito y la vinculación del imputado con el mismo.
Juez de Juzgado Unipersonal Transitorio de Trujillo	Néstor Daniel Sánchez Pagador	Lo percibo como la obligación del Fiscal de investigar y buscar la verdad de los hechos para acreditar la responsabilidad del investigado como la no responsabilidad de éste.
Fiscal Especializada en Criminalidad	Sitsella Marisuka Gozzer Lozada	El principio de objetividad se concibe como una directriz en la labor fiscal, que no solo garantiza una investigación neutral e imparcial, sino, también, decisiones justas



Organizada de La libertad			respecto a las causas que serán llevadas a juicio. El Fiscal, por tanto, deberá obtener pruebas de cargo y descargo que acrediten o no el hecho investigado y la individualización del sujeto agente, de tal forma que deje de lado cualquier subjetividad en sus decisiones.
Fiscal Adjunto Provincial de Trujillo	Lenin Araujo Cabanillas	Josmel	Considero que el principio de objetividad es un principio transversal que instruye a todo el proceso penal buscando que el Fiscal actúe de manera imparcial y excluya de su razonamiento motivos fútiles, subjetivos o con carga tendenciosa; ello no debe desmerecer las sospechas que se generan frente a un hecho con relevancia penal y que a través de elementos objetivos el Fiscal pueda reforzar o descartar esta sospecha.
Abogado – defensor público	José Alayo	Sopán	Se entiende como la obligación del Fiscal de realizar todos los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos, diligencias destinadas a obtener elementos de convicción tanto para sustentar una tesis de responsabilidad penal como de no responsabilidad.
Abogado - particular	Carlos Pérez	Alberto Aguilar	El deber de objetividad del fiscal es la exigencia de que su conducta se encuentre motivada por razones adecuadas, en este sentido, habrá de buscar la verdad durante la indagación del hecho investigando, procurando incluir toda la información relevante, sea de cargo o descargo; y que luego de un análisis a fondo del material probatorio asuma la posición mejor corroborada.

Tabla 2

### Interpretación analítica

Puede verificarse que los entrevistados han coincidido respecto a cómo conciben al Principio de Objetividad, esto es como una directriz o un

principio transversal que debe estar presente en todo el proceso penal y también lo han catalogado como exigencia u obligación del fiscal en su labor relativa a la investigación de un hecho criminal, durante la cual debe indagar, basado en la búsqueda de la verdad, sobre elementos que incriminen o descarten la comisión del hecho delictivo por parte del o de los sujetos sometidos a investigación

**Pregunta 2: ¿Considera que el principio de Objetividad del fiscal en su actuación como persecutor del delito forma parte de la corriente garantista del Derecho Procesal Penal? Explique brevemente al respecto.**

<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>	<i>Respuesta</i>
Jueza Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo	Irene Milagritos Cruzado Zapata	Considero que sí, porque se exige que el Fiscal en la etapa preliminar y preparatoria actúe como un filtro de la acción represiva del Estado, como defensor de la legalidad, pues es recién cuándo emite su requerimiento acusatorio que se convierte en una parte del proceso penal, en este caso como ente acusador.
Juez de Juzgado Unipersonal Transitorio de Trujillo	Néstor Daniel Sánchez Pagador	Considero que en efecto es así, la corriente garantista otorga roles claramente establecidos a cada uno de los sujetos procesales, y al Ministerio público- Fiscal, le corresponde dirigir la investigación, y en esa labor tiene el deber de buscar el esclarecimiento de los hechos, y de existir vinculación de estos con el imputado, buscar la imposición de la sanción correspondiente.
Fiscal Especializada en Criminalidad Organizada de La libertad	Sitsella Marisuka Gozzer Lozada	Sí, en la medida que brinda la seguridad de que el Fiscal actuará basado en criterios objetivos a fin de llevar a cabo una investigación imparcial y llegar a conclusiones confiables y certeras, dejando de lado cualquier tipo de arbitrariedad.

Fiscal Adjunto Provincial de Trujillo	Lenin Araujo Cabanillas	Josmel	Considero este principio sí forma parte de la corriente garantista del derecho procesal penal por cuánto busca que la represión penal se fundamente en elementos de convicción objetivos que no permitan llegar a conclusiones arbitrarias, antojadizas o irrazonables. Busca, además, que la valoración de cada elemento de prueba sea en base a criterios objetivos.
Abogado	José Alayo	Sopán	Si, porque en el modelo procesal penal peruano el único que tiene las herramientas jurídicas y logísticas para el recaudo de información (realizando diligencias) es el Fiscal; pensar en contrario, pretendiendo que cada una de las partes recabe los elementos de convicción que acrediten sus tesis sería poner en desventaja al imputado en vista que no cuenta con las facultades jurídicas ni los medios logísticos requeridos, pero lo que si puede hacer el imputado y su defensa es contribuir en la investigación.
Abogado	Carlos Pérez	Alberto Aguilar	Sí, debido a que la exigencia de objetividad es una expresión más de la prohibición de actuaciones arbitrarias que de manera general abarca a todo funcionario público. Así, proscribiendo actuaciones basados en motivaciones arbitrarias, intereses u opiniones, se genera un entorno favorable para el respeto de los derechos de los investigados.

Tabla 3

### Interpretación analítica

Todos los entrevistados coinciden en que el Principio de Objetividad forma parte de la corriente garantista en la cual está inspirado nuestro actual Código Procesal Penal, recordemos que el Código de Procedimientos Penales de 1984 no contemplaba este principio, lo que significa una evolución de nuestro sistema

procesal penal, de cara a los instrumentos internacionales que han desarrollado los principios inherentes al proceso penal.

**Pregunta 3: ¿Considera usted que el principio de objetividad del Fiscal debe estar presente en todas las etapas del proceso penal (investigación preparatoria, etapa intermedia, juicio oral? Explique brevemente al respecto.**

<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>	<i>Respuesta</i>
Jueza Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo	Irene Milagritos Cruzado Zapata	Si bien este principio es propio de la etapa preliminar y Preparatoria, el Ministerio Público nunca deja de ser defensor de la legalidad, por ello si advierte en otras etapas que su tesis no tiene sustento, debe proceder correctamente, como sucede con el retiro de su acusación en la etapa de juzgamiento.
Juez de Juzgado Unipersonal Transitorio de Trujillo	Néstor Daniel Sánchez Pagador	Considero que ese rol, le corresponde dentro de la fase de investigación para permitirle objetivamente archivar el proceso o formular acusación; de optar por esta última alternativa, ya no tendría que regirse por el principio de objetividad por cuanto debería tomar una posición marcada, -la de acusador- y ya no de investigador, por tanto, sujeto responsable de lograr una sanción para el perseguido.
Fiscal Especializada en Criminalidad Organizada de La libertad	Sitsella Marisuka Gozzer Lozada	Sí, dado que la actuación del Ministerio Público, representado por los Fiscales, no solo se circunscribe a la etapa de investigación sino también a las etapas intermedias y de juicio oral, por ende la garantía de su objetividad se extiende a todas esas etapas; más aún, si el propio código procesal penal le brinda la potestad de solicitar un sobreseimiento o, en su momento, plantear un retiro de acusación; ello significa que, el Fiscal, aun cuando puede estar convencido del hecho que persigue durante la etapa de investigación, su

			objetividad le permite asumir otra postura en el desarrollo mismo del proceso, garantizando más aún su objetividad e imparcialidad.
Fiscal Adjunto Provincial de Trujillo	Lenin Araujo Cabanillas	Josmel	Considero que sí, ya que a nivel de investigación preparatoria el fiscal debe indagar sobre elementos que acrediten una sospecha suficiente o elementos que desvirtúen la sospecha reveladora, a nivel de etapa intermedia corresponde que el fiscal se pronuncie respecto de cada aporte de cada elemento de convicción, siendo que en base a elementos subjetivos también podría requerir el sobreseimiento de la causa y en juicio oral pese a la postura postuladora de una represión penal, corresponde que se analice si de lo actuado en juicio, se acredita la comisión del delito, de tal forma que si el fiscal de manera razonada podría retirar la acusación.
Abogado	José Alayo	Sopán	Solo en la etapa de investigación preparatoria (entendida esta como la investigación preliminar y la investigación preparatoria propiamente dicha) porque esta etapa tiene la finalidad de recabar la información para el esclarecimiento de los hechos dirigiendo la investigación, situación contraria sucede en etapa intermedia y juicio oral, en a que el Fiscal ya tiene una tesis y va a sustentarla con lo recabado en la investigación.
Abogado	Carlos Alberto Pérez Aguilar		Considero que la objetividad es fundamental durante la investigación, pues aquí es donde se puede recoger y perennizar toda la información relevante, siendo determinante que el fiscal no se comprometa de manera apresurada con alguna de las hipótesis explicativas de los hechos y que por el contrario explore la mayor cantidad de ellas. Luego de agotada esta etapa y asumido el rol acusatorio el principio de objetividad pierde vigencia hasta el agotamiento de la actuación probatoria en juicio, donde nuestro sistema procesal le exige una evaluación final, objetiva al fiscal (retiro de acusación).

---

Tabla 4

### **Interpretación analítica**

Respecto a la pregunta formulada relativa a si el Principio de Objetividad debe estar presente en todas las etapas del proceso penal, se verifican dos posturas: la primera considera que este principio solo está vigente en la etapa de investigación preparatoria, puesto que en etapa intermedia y juicio oral adopta la condición de parte en el proceso, mientras la segunda postura considera que si está presente en todas las etapas del proceso penal, así por ejemplo el sobreseimiento en la etapa intermedia o el retiro de la acusación en la parte final del juicio oral. En la presente investigación se ha adoptado la segunda postura, pues en efecto este principio informa a todas las etapas del proceso penal, y si bien es cierto en la etapa de investigación preparatoria cobra mayor auge, no obstante, también está presente en la etapa intermedia y la etapa de juicio oral, como se señaló anteriormente.

**Pregunta 4: ¿Considera usted que en la praxis jurídica los Fiscales Penales actúan conforme al Principio de Objetividad, en el ejercicio de sus actuaciones, como persecutor del delito?**

<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>	<i>Respuesta</i>
Jueza Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo	Irene Milagritos Cruzado Zapata	Considero que se ha perdido un poco esa buena praxis, y eso se debe a que muchos fiscales aún consideran que la información debe llegar a sus oficinas y no salen a buscarla.
Juez de Juzgado Unipersonal Transitorio de Trujillo	Néstor Daniel Sánchez Pagador	Considero que en su gran mayoría es así, se plantean sobreseimientos en fase intermedia y se archivan investigaciones en fase preliminar. No obstante, ello, he visto casos, en los que, a pesar de no existir medios probatorios, que vinculen al acusado con los

			hechos, han mantenido una acusación, cuando lo mejor habría sido tal vez, retirar una acusación.
Fiscal Especializada en Criminalidad Organizada de La libertad	Sitsella Marisuka Gozzer Lozada		Considero que el Fiscal actúa conforme al Principio de Objetividad en todo momento, no solo “cuando el caso lo amerite”, ya que todos los casos (penales, sobre todo) requieren de imparcialidad en su investigación, decir lo contrario significaría discriminar unos u otros casos, restándoles relevancia, lo cual no tiene justificación.
Fiscal Adjunto Provincial de Trujillo	Lenin Araujo Cabanillas	Josmel	Considero que en la mayoría de los casos el fiscal actúa de manera objetiva sin embargo en algunos casos el fiscal se "contaminaría" de la carga subjetiva de la denuncia o del relato de los denunciantes y buscaría comprobar una hipótesis que no cuenta con elementos de convicción objetivos o a veces existen presiones estructurales de toda naturaleza.
Abogado	José Alayo	Sopán	No siempre, tal es así que muchas veces el imputado recurre al control de actos de investigación para que el Juez de Investigación Preparatoria ordene la realización de una diligencia. En la práctica también se observa que la tesis o estrategia de defensa influye en la forma como el Fiscal direcciona la investigación, en vista que el fiscal investiga en base a la información que tiene en los actuados, en ese sentido la declaración del investigado, los elementos de convicción ofrecidos por la defensa técnica o cualquier otra información que direcciona a una tesis distinta al de la responsabilidad penal del investigado permite al fiscal actuar con mayor divergencia y tener mayor información para el esclarecimiento de los hechos.
Abogado	Carlos Alberto Pérez Aguilar		Considero que en su gran mayoría el principio de objetividad no es observado en las actuaciones fiscales. Aprecio en la praxis una evidente preferencia por las hipótesis acusatorias y su corroboración, más aún si la información incriminatoria inicial proviene de fuente policial o de algún organismo

---

especializado como la contraloría general de la república.

---

Tabla 5

### **Interpretación analítica**

Respecto a la pregunta formulada a los entrevistados sobre su opinión de si en la praxis jurídica los fiscales penales actúan conforme al Principio de Objetividad, en el ejercicio de sus funciones, como persecutor del delito, se verifican diversas posiciones, así una de las entrevistadas considera que se aplica en la práctica diaria, tres entrevistados señalan que en la gran mayoría de casos no se aprecia una actuación objetiva del Fiscal y dos de los entrevistados consideran que si han advertido una actuación objetiva del Fiscal, pero que también existen casos en donde no actúa conforme a dicho principio. De ello se concluye que solo la mayoría de entrevistados ha percibido que no siempre el Fiscal actúa con objetividad en el ejercicio de sus funciones, siendo que tres se decantan por afirmar que eso ocurre en su gran mayoría y otros dos en algunos casos. La percepción de los entrevistados permite reforzar la hipótesis sostenida en la presente investigación.

**Pregunta 5: ¿Considera usted que la inobservancia del Principio de Objetividad por parte de los fiscales en el ejercicio de sus actuaciones vulnera la garantía del debido proceso y la búsqueda de la verdad como fin del proceso penal? Explique brevemente.**

<i>Cargo</i>	<i>Nombre</i>	<i>Respuesta</i>
Jueza Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo	Irene Milagritos Cruzado Zapata	Considero que, si afecta, pues si se cumpliera con dicho principio se determinaría la comisión del delito y vinculación del imputado en las primeras etapas y no se continuaría con investigaciones largas que afectan el plazo razonable

---



Juez de Juzgado Unipersonal Transitorio de Trujillo	Néstor Daniel Sánchez Pagador	No lo considero ello así, por cuanto considero que el fiscal es un sujeto de la relación procesal y se cuenta además con la defensa del acusado, y si ello fuera poco con un tercero imparcial, que es el Juez, quien actúa en la fase correspondiente incluso como Juez de garantías, habiéndose además otorgado a la defensa del imputado diversas herramientas para cautelar el debido proceso y la búsqueda de la verdad.
Fiscal Especializada en Criminalidad Organizada de La libertad	Sitsella Marisuka Gozzer Lozada	Sí, puesto que uno de los pilares del debido proceso es la garantía de un ente persecutor (Ministerio Público) objetivo e imparcial, que busque únicamente conocer la verdad procesal (ya que la verdad absoluta solo las partes la conocen); con ello se garantiza que el Juez obtenga solo información de calidad que le permita adoptar decisiones certeras y justas.
Fiscal Adjunto Provincial de Trujillo	Lenin Jasmel Araujo Cabanillas	La búsqueda de una verdad procesal y garantía del debido proceso se verían afectados ya que el Fiscal al carecer de objetividad construirían razonamientos en bases a solo sospechas sin sustento objetivo, ocultaría medios de prueba que favorecen la situación del imputado o cedería ante presiones extraprocesal, lo cual perjudicaría de sobremanera las garantías del debido proceso, así como no alcanzaría una real aproximación a la verdad
Abogado	José Alayo Sopán	Cuando el Fiscal no actúa con objetividad si vulnera las garantías en mención, porque si siendo el habilitado legalmente para realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y no lo hace, la investigación es incompleta, perdiéndose la posibilidad de conocer los hechos con mayor aproximación a lo sucedido.
Abogado	Carlos Alberto Pérez Aguilar	Sí. En definitiva, al ser comprendido el principio de objetividad dentro de nuestra configuración procesal su inobservancia vulnerará el debido proceso. Peor aún

---

limitará enormemente la capacidad del proceso como herramienta de descubrimiento de la verdad de los hechos, ya que no es integrado al procedimiento información relevante. Este punto final cobra mayor repercusión en el proceso si consideramos que los actos de investigación realizados por el fiscal gozan de mayor apreciación por los tribunales.

---

*Tabla 6*

### **Interpretación analítica:**

Todos los entrevistados concordaron en que la inobservancia del Principio de Objetividad por parte de los fiscales en el ejercicio de sus actuaciones vulnera la garantía del debido proceso y la búsqueda de la verdad como fin del proceso penal.

### **3.2. Resultados de las encuestas:**

Otra de las técnicas de investigación utilizadas en la presente investigación como mecanismo de recolección de datos ha sido la encuesta, mediante preguntas cerradas a sesenta operadores jurídicos (la población está especificada en el punto 2.3.4. de la presente investigación), por lo que se ha procedido a encuestar a veintitrés fiscales penales, siete jueces penales y treinta abogados especializados en Derecho Penal del Distrito Judicial de La Libertad, a quienes se les ha formulado veintiocho preguntas relativas al tema consistente en el principio de objetividad, desde una concepción garantista, y la actuación del fiscal como persecutor del delito en las fiscalías penales del distrito fiscal de La libertad, 2018-2020:

3.2.1.

P1: ¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal es una garantía constitucional?		
FRECUENCIA	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	43	71.7%
<b>DE ACUERDO</b>	11	18.3%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>EN DESACUERDO</b>	3	5%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	3	5%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 7

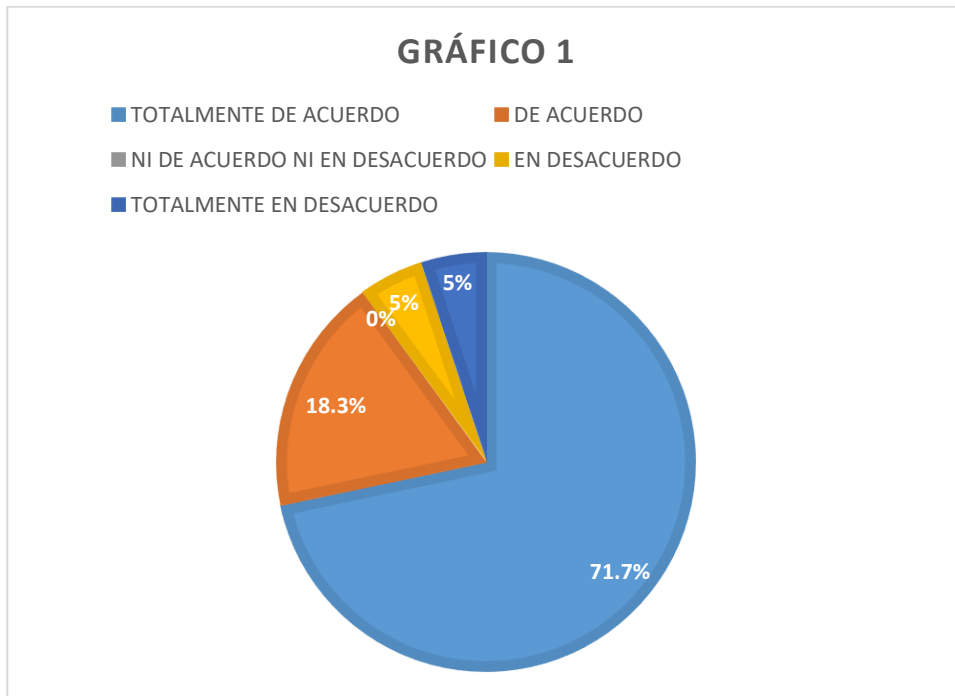


Gráfico 1

### Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 71.7% de los encuestados están totalmente de acuerdo en que el principio de objetividad del Fiscal es una garantía constitucional, el 18,3% está de acuerdo, el 5% en desacuerdo y el 5% totalmente en desacuerdo. De lo anterior se verifica que la gran mayoría de encuestados considera, conforme a la postura a la cual se adscribe la presente investigación, respecto a que la objetividad es un principio que forma parte de las garantías constitucionales conferidas a todo ciudadano, siendo que un porcentaje minoritario se ha decantado por una respuesta negativa.

#### 3.2.2.

FRECUENCIA	P2: ¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal es una garantía constitucional, consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú (Derechos Innominados)?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	37	61.7%
<b>DE ACUERDO</b>	13	21.7%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	1	1.7%
<b>EN DESACUERDO</b>	5	8.3%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	4	6.6%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 8

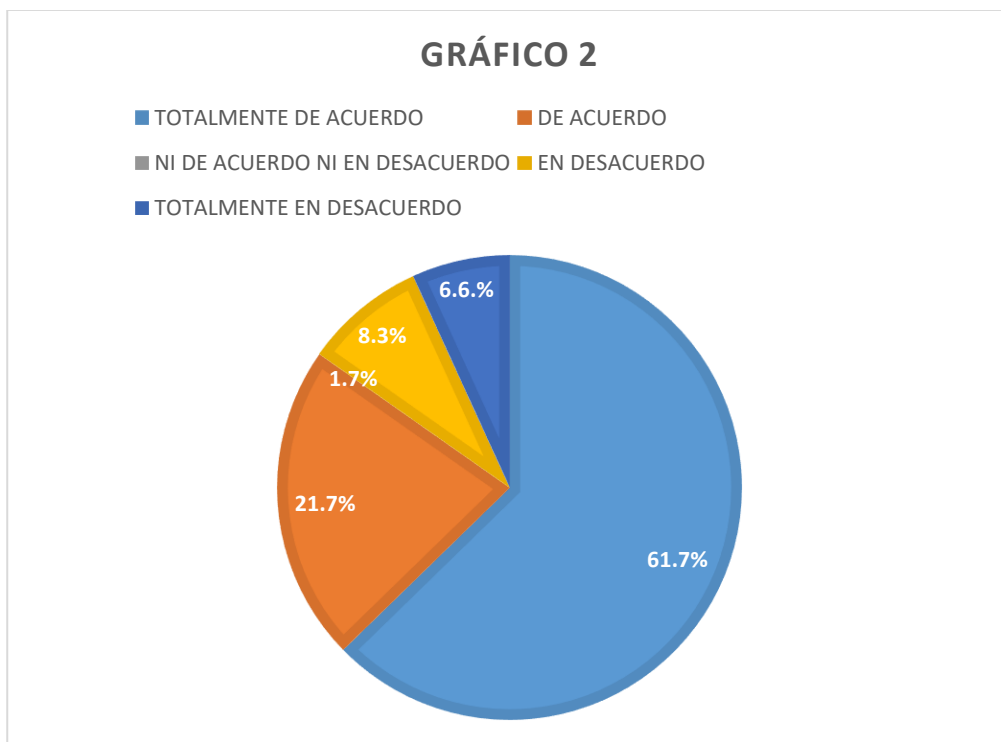


Gráfico 2

**Interpretación:**

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 61.7% de los encuestados están totalmente de acuerdo en que el principio de objetividad del Fiscal es una garantía constitucional, consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú, de donde subyacen los derechos innominados o implícitos, y que se fundan en la dignidad del hombre, en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la norma republicana de gobierno, el 21.7% está de acuerdo, el 1.7% no está de acuerdo ni en desacuerdo, por otro lado el 8.3% está en desacuerdo, mientras que el 6.6% está totalmente en desacuerdo. De lo anterior se advierte una mayoría de encuestados que considera, conforme a la postura a la cual se adscribe la presente investigación, que en Principio de Objetividad es un derecho

innominado o implícito, siendo que un porcentaje minoritario se ha decantado por una respuesta negativa.

### 3.2.3.

<b>FRECUENCIA</b> P3: ¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal es una garantía constitucional, desarrollada en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal?		
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	37	61.7%
<b>DE ACUERDO</b>	17	28.3%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	1	1.7%
<b>EN DESACUERDO</b>	4	6.7%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	1	1.7%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 9

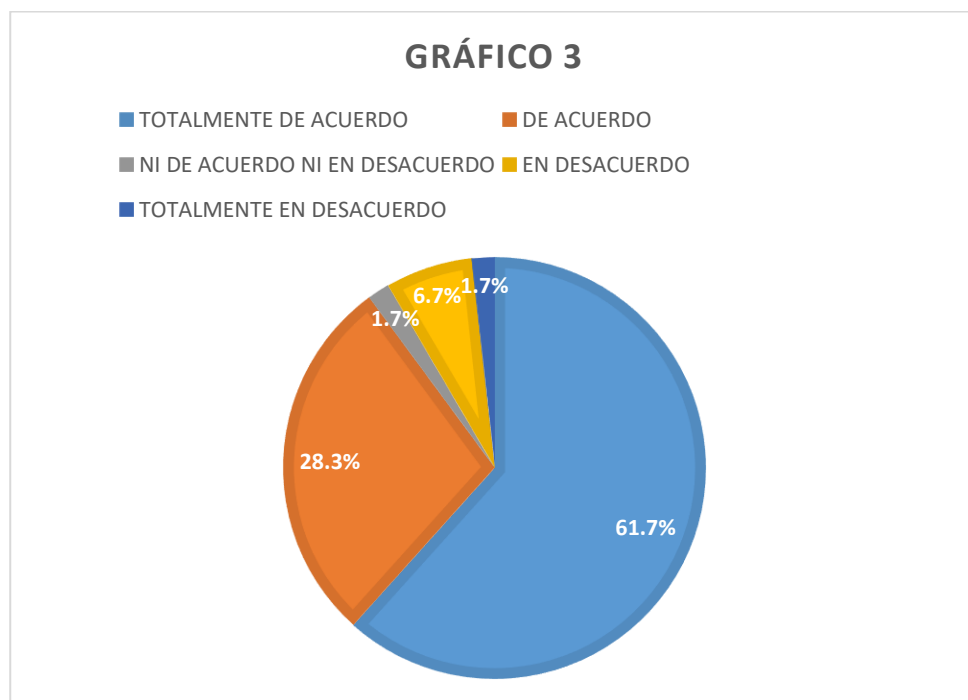


Gráfico 3

### Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 61.7% de los encuestados están totalmente de acuerdo en que el principio de objetividad del Fiscal es una garantía constitucional, desarrollada en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el 28.3% está de acuerdo, el 1.7% no está de acuerdo ni en desacuerdo, por otro lado, el 6.7% está en desacuerdo, mientras que el 1.7% está totalmente en desacuerdo. Lo anterior implica que una gran mayoría de encuestados que considera, conforme a la postura a la cual se adscribe la presente investigación, que el Principio de Objetividad está desarrollado en el Código Procesal Penal, específicamente en el título preliminar donde se encuentran esbozados los principios que inspiran el enfoque garantista se dicho Código creado en el año 2004 y que fue gradualmente instaurado en el Perú a nivel nacional, siendo que un porcentaje minoritario se ha decantado por una respuesta dubitativa y negativa.

#### 3.2.4.

FRECUENCIA	P4: ¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal, forma parte de una concepción garantista del sistema procesal penal?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	43	71.7%
DE ACUERDO	16	26.7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	1	1.6%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%

<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>
--------------	-----------	-------------

Tabla 10

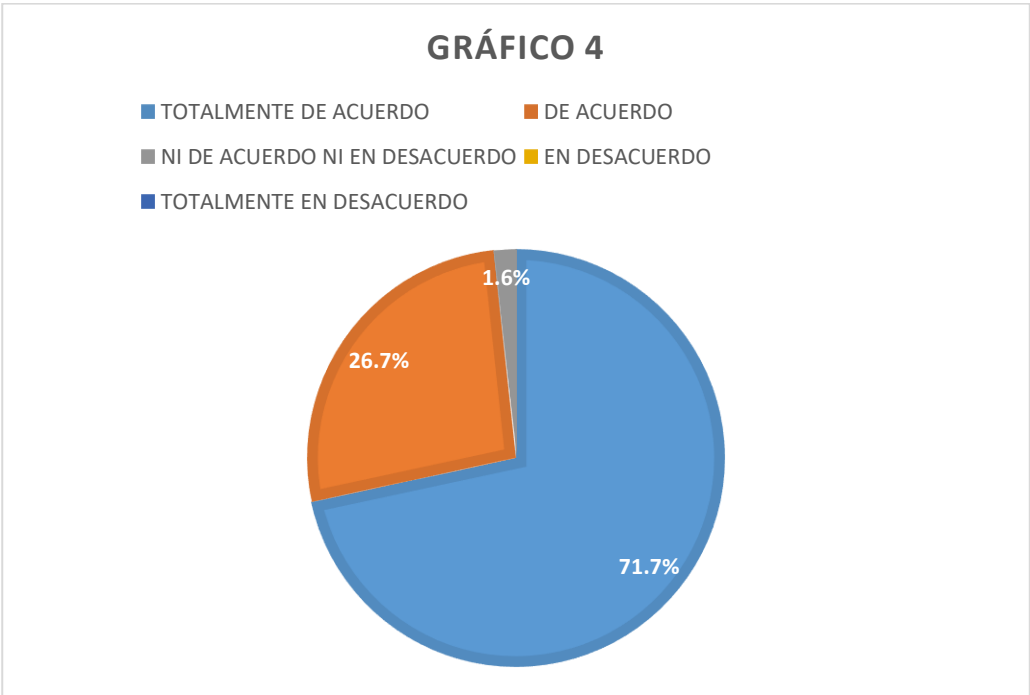


Gráfico 4

**Interpretación:**

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 71.7% de los encuestados están totalmente de acuerdo, el 26.7% está de acuerdo, el 1.6% no está de acuerdo ni en desacuerdo, de lo anterior se advierte que una gran mayoría de encuestados considera que el principio de objetividad del Fiscal, forma parte de una concepción garantista del sistema procesal penal.

**3.2.5.**

<b>FRECUENCIA</b>	P5: ¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica que éste debe indagar los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado?	
	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	47	78.3%



<b>DE ACUERDO</b>	12	20%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	1	1.7%
<b>EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 11

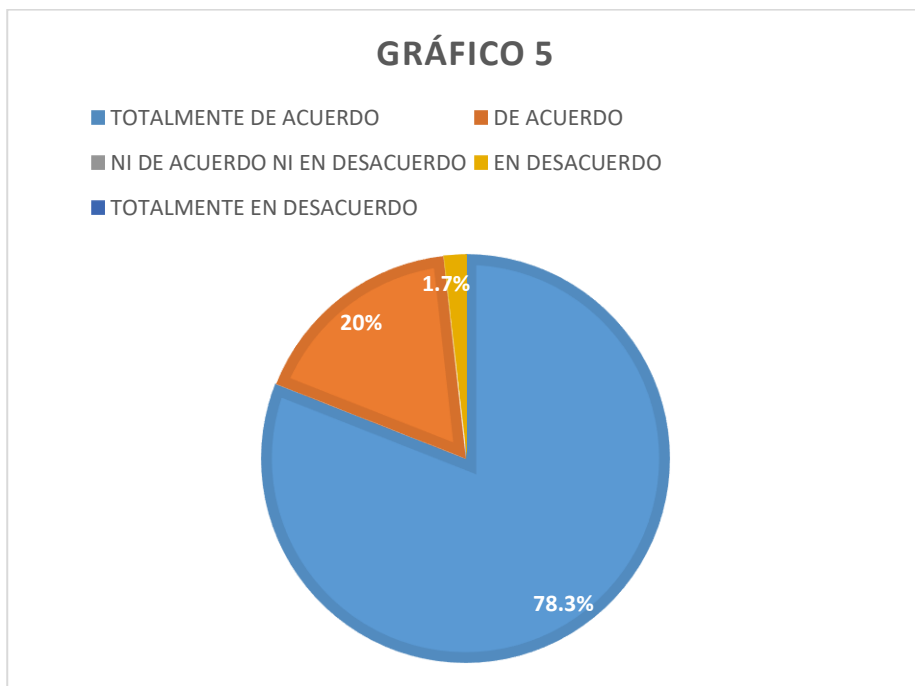


Gráfico 5

### Interpretación

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 78.3% de los encuestados están totalmente de acuerdo, el 20% está de acuerdo y el 1.7% no está de acuerdo ni en desacuerdo, de lo anterior se advierte que una gran mayoría de encuestados considera que el principio de objetividad del Fiscal implica que éste debe indagar los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, siendo

que un porcentaje minoritario se ha decantado por una respuesta dubitativa, mientras que ningún encuestado ha respondido en forma negativa, lo cual permite corroborar los postulados de la presente investigación.

### 3.2.6.

<b>FRECUENCIA</b> P6: ¿Considera que el Fiscal Penal debe actuar con objetividad durante la Etapa de Investigación Preparatoria?		
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	49	81.7%
<b>DE ACUERDO</b>	10	16.7%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>EN DESACUERDO</b>	1	1.6%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100</b>

Tabla 12

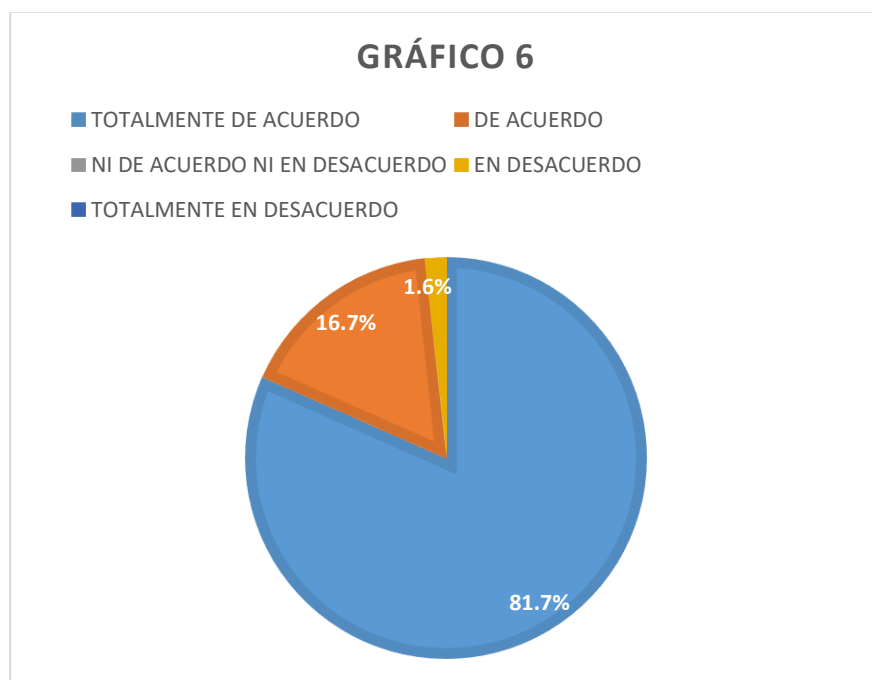


Gráfico 6

### Interpretación

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 81.7% de los encuestados están totalmente de acuerdo, el 16.7% está de acuerdo y el 1.6% está en desacuerdo, de lo anterior se advierte que una gran mayoría de encuestados considera que el Fiscal Penal debe actuar con objetividad durante la Etapa de Investigación Preparatoria, siendo que un porcentaje minoritario se ha decantado por una respuesta negativa, mientras que ningún encuestado ha respondido en forma dubitativa lo cual permite corroborar los postulados de la presente investigación.

#### 3.2.7.

<b>FRECUENCIA</b> P7: ¿Considera que el Fiscal Penal debe actuar con objetividad durante la Etapa Intermedia?		
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	40	66.7%
<b>DE ACUERDO</b>	16	26.7%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	1	1.7%
<b>EN DESACUERDO</b>	1	1.7%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	2	3.5%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 13

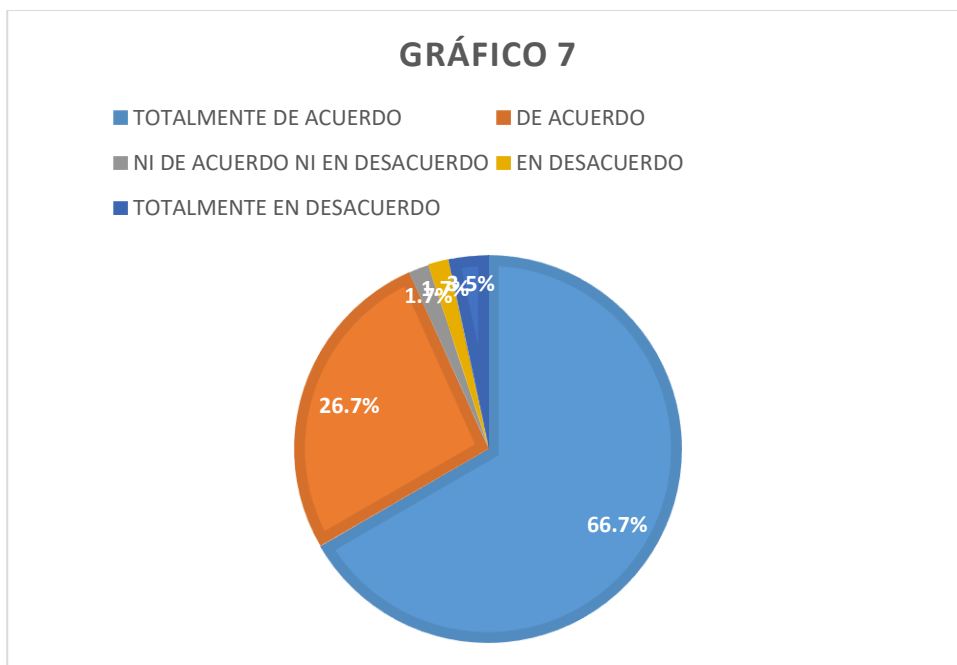


Gráfico 7

### Interpretación

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 66.7% de los encuestados están totalmente de acuerdo, el 26.7% está de acuerdo, el 1.7% no está de acuerdo ni en desacuerdo, el 1.7% está en desacuerdo y el 3.5% está totalmente en desacuerdo. De lo anterior se advierte que la mayoría de encuestados se ha decantado por considerar que el Fiscal Penal debe actuar con objetividad durante la Etapa Intermedia, siendo que un porcentaje minoritario se ha decantado por una respuesta negativa y/o dubitativa

### 3.2.8.

**FRECUENCIA** P8: ¿Considera que el Fiscal Penal debe actuar con objetividad durante la Etapa de juicio oral?

CANTIDAD

PORCENTAJE

<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	40	66.7%
<b>DE ACUERDO</b>	13	21.7%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	2	3.3%
<b>EN DESACUERDO</b>	3	5%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	2	3.3%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 14

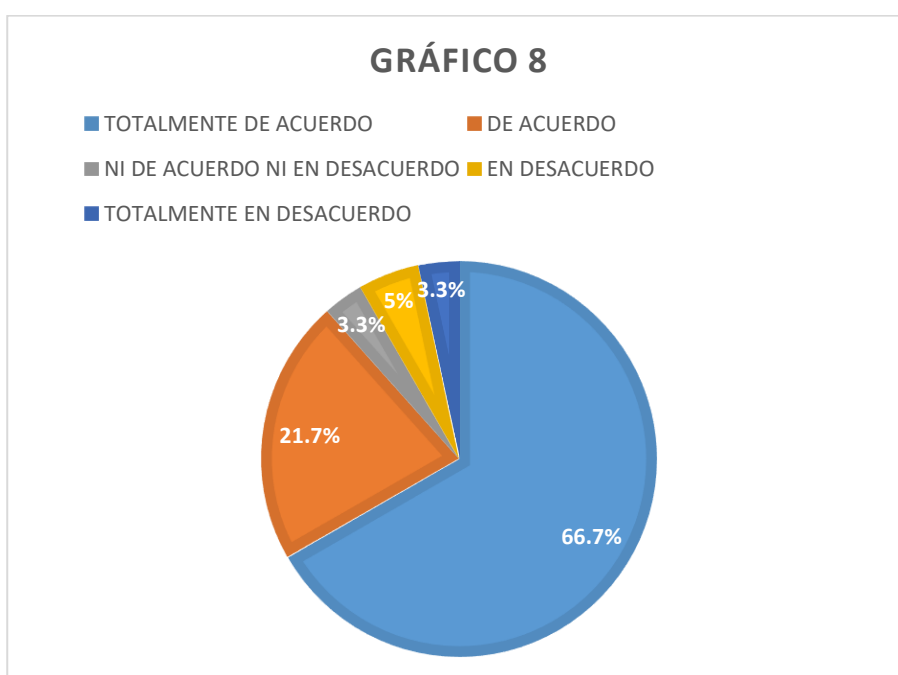


Gráfico 8

### Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 66.7% de los encuestados están totalmente de acuerdo, el 21.7% está de acuerdo, el 3.3% no está de acuerdo ni en desacuerdo, el 5% está en desacuerdo y el 3.3% está totalmente en desacuerdo. De lo anterior se advierte que la mayoría de encuestados se ha decantado por considerar que el Fiscal Penal debe actuar con objetividad durante la Etapa de Juicio Oral siendo que un porcentaje

minoritario se ha decantado por una respuesta negativa y/o dubitativa lo cual permite corroborar los postulados de la presente investigación

### 3.2.9.

<b>FRECUENCIA</b> P9: ¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica la facultad de archivar la investigación cuando no existen suficientes elementos de convicción que vinculen al imputado con la comisión de un delito?		
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	49	81.7%
<b>DE ACUERDO</b>	11	18.3%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 15

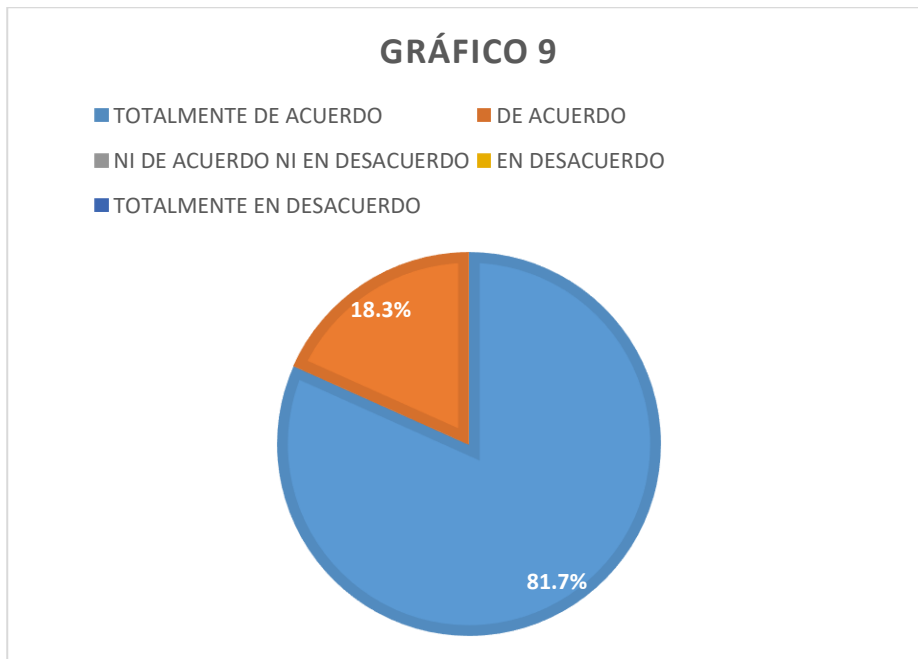


Gráfico 9

### Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 81.7% de los encuestados están totalmente de acuerdo y el 18.3% está de acuerdo. De lo anterior se advierte que el total de encuestados considera que el principio de objetividad del Fiscal implica la facultad de archivar la investigación cuando no existen suficientes elementos de convicción que vinculen al imputado con la comisión de un delito, lo cual permite corroborar los postulados de la presente investigación.

#### 3.2.10.

FRECUENCIA	P10: ¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica la facultad de requerir el sobreseimiento de una causa, basado en las causales específicas del artículo 344 del Código Procesal Penal?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	44	73.3%
<b>DE ACUERDO</b>	15	25%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	1	1.7%
<b>EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 16

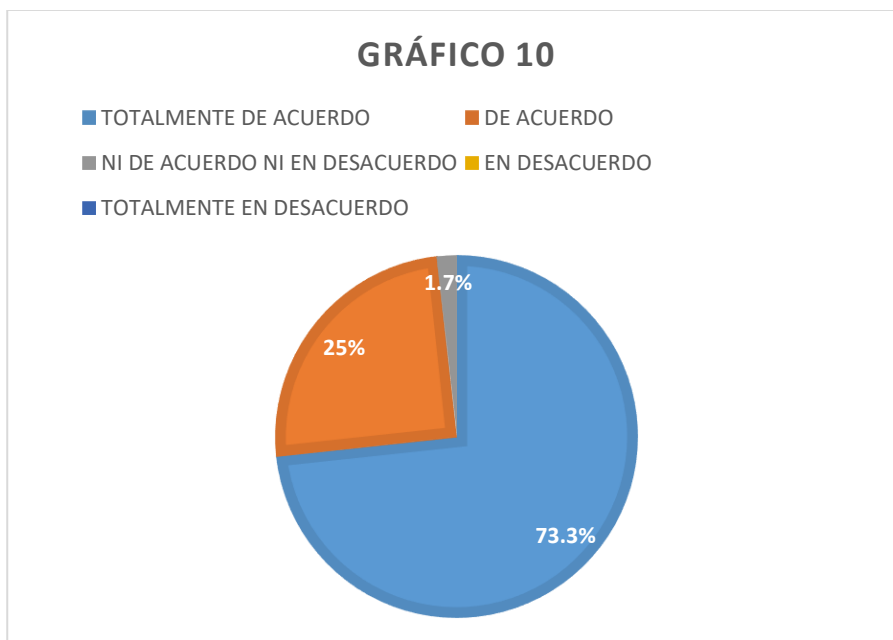


Gráfico 10

### Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 73.3% de los encuestados están totalmente de acuerdo y el 25% está de acuerdo y un 1.7% no está de acuerdo ni en desacuerdo. De lo anterior se advierte que la gran mayoría de encuestados considera que el principio de objetividad del Fiscal implica la facultad de requerir el sobreseimiento de una causa, basado en las causales específicas del artículo 344 del Código Procesal Penal, siendo que una pequeña minoría ha respondido dubitativamente, lo cual permite corroborar los postulados de la presente investigación.

### 3.2.11.

**FRECUENCIA** P11: ¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica la facultad de solicitar en juicio oral el retiro de la acusación, conforme al artículo 387, inciso 4 del Código Procesal Penal?



	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	39	65%
<b>DE ACUERDO</b>	16	26.7%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	3	5%
<b>EN DESACUERDO</b>	0	0
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	2	3.3%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 17

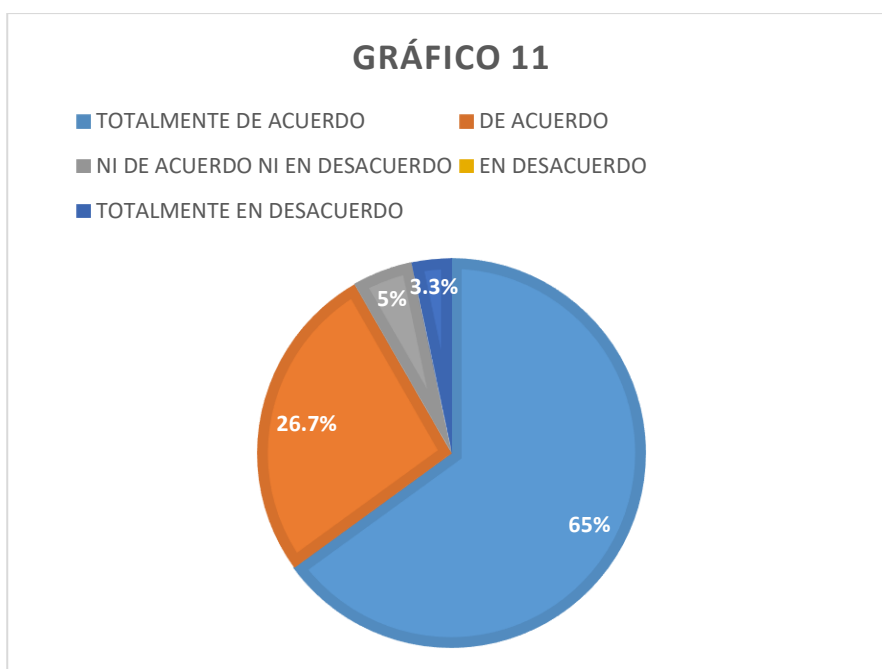


Gráfico 11

### Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 65% de los encuestados están totalmente de acuerdo y el 26.7% está de acuerdo, un 5% no está de acuerdo ni en desacuerdo y un 3.3% está totalmente en desacuerdo.

De lo anterior se advierte que la gran mayoría de encuestados considera que el

principio de objetividad del Fiscal implica la facultad de solicitar en juicio oral el retiro de la acusación, conforme al artículo 387, inciso 4 del Código Procesal Penal siendo que un porcentaje minoritario ha respondido dubitativamente y en forma negativa, lo cual permite corroborar los postulados de la presente investigación.

### 3.2.12.

<b>FRECUENCIA</b> P12: ¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica el hecho de no ocultar elementos de convicción favorables al imputado?		
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	45	75%
<b>DE ACUERDO</b>	15	25%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 18

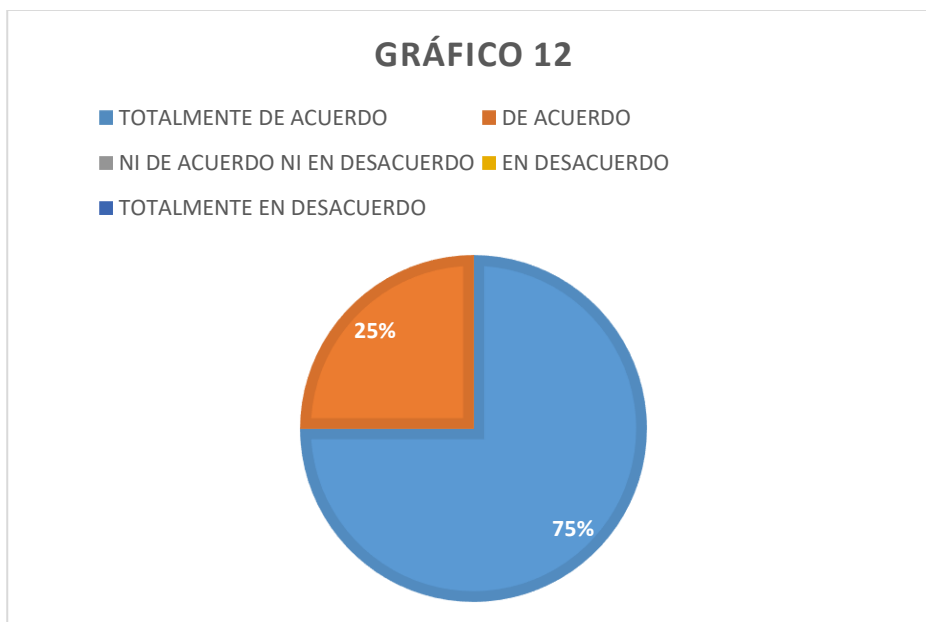


Gráfico 12

**Interpretación:**

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 75% de los encuestados están totalmente de acuerdo y el 25% está de acuerdo. De lo anterior se advierte que el total de encuestados considera que el principio de objetividad del Fiscal implica el hecho de no ocultar elementos de convicción favorables al imputado, lo cual permite corroborar los postulados de la presente investigación.

**3.2.13.**

<b>FRECUENCIA</b> P13: ¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal constituye una directriz vinculante en la actuación del Fiscal?		
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	45	75%
<b>DE ACUERDO</b>	24	23.3%
<b>NI DE ACUERDO NI</b>	0	0%

<b>EN DESACUERDO</b>		
<b>EN DESACUERDO</b>	1	1.7%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	

Tabla 19

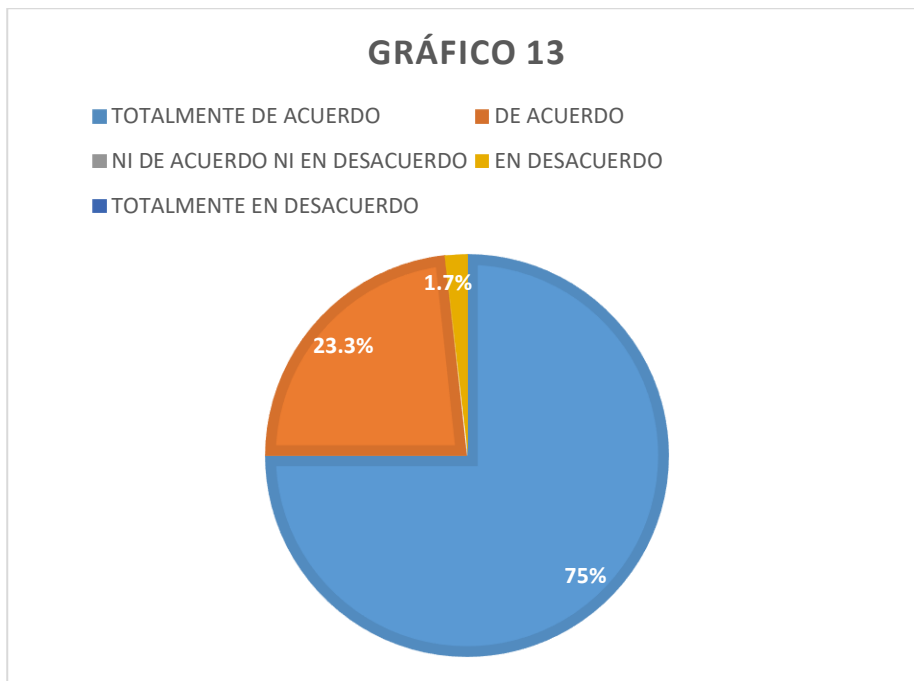


Gráfico 13

### Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 75% de los encuestados están totalmente de acuerdo, el 23.3% está de acuerdo y el 1.7% de encuestados no está ni de acuerdo ni en desacuerdo. De lo anterior se advierte que la gran mayoría de encuestados considera que el principio de objetividad del Fiscal constituye una directriz vinculante en la actuación del Fiscal, lo cual permite corroborar los postulados de la presente investigación.

3.2.14.

FRECUENCIA	P14: ¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación no en prejuicios, estereotipos o ideas preconcebidas inherentes en la persona del fiscal?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	48	80%
<b>DE ACUERDO</b>	12	20%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 20

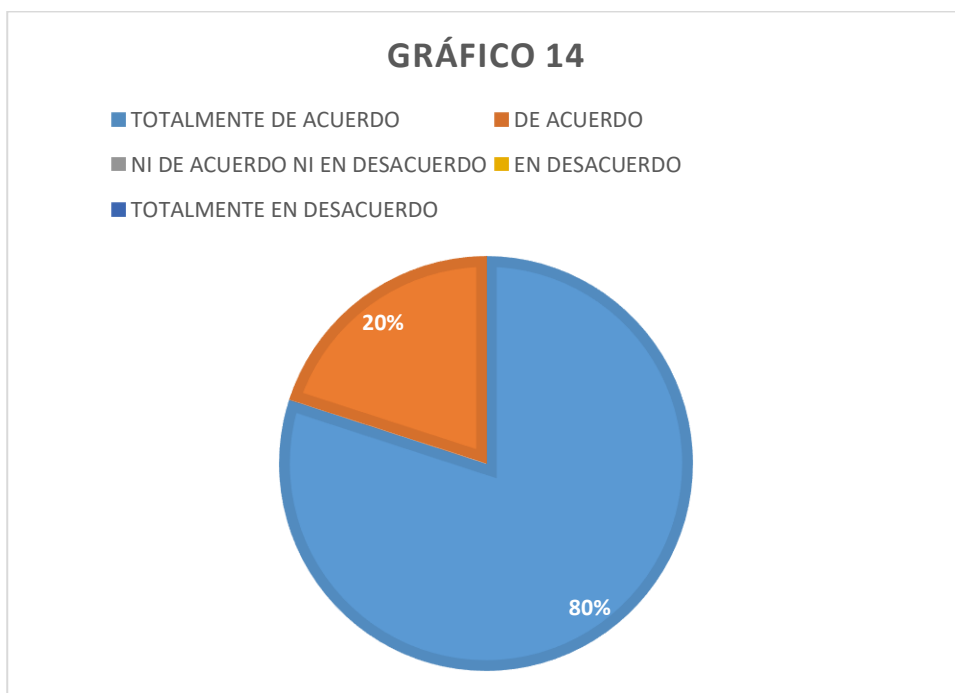


Gráfico 14

### Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 80% de los encuestados están totalmente de acuerdo y el 20% está de acuerdo. De lo anterior se advierte que el total de encuestados considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no en prejuicios, estereotipos o ideas preconcebidas inherentes en la persona del fiscal, lo cual permite corroborar los postulados de la presente investigación.

#### 3.2.15.

FRECUENCIA	P15: ¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por los medios de comunicación y la prensa?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	46	76.7%
DE ACUERDO	14	23.3%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	0	0%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 21

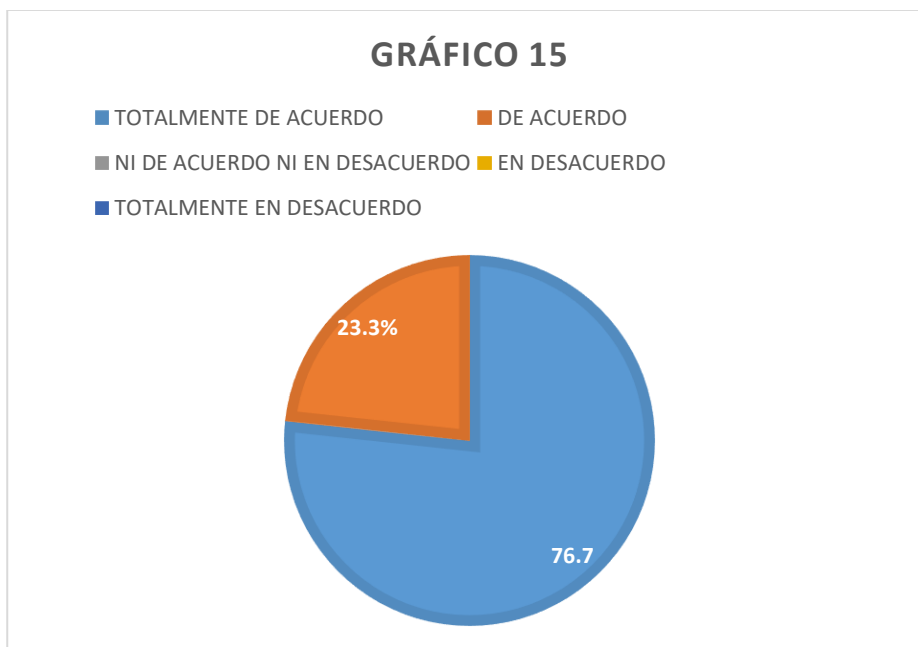


Gráfico 15

**Interpretación:**

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 76.7% de los encuestados están totalmente de acuerdo y el 23.3% está de acuerdo. De lo anterior se advierte que el total de encuestados considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por los medios de comunicación y la prensa, lo cual permite corroborar los postulados de la presente investigación.

**3.2.16.**

P16: ¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por la opinión pública?		
FRECUENCIA	CANTIDAD	PORCENTAJE
TOTALMENTE DE ACUERDO	46	76.7%

DE ACUERDO	13	21.7%
NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	0	0%
EN DESACUERDO	1	1.6%
TOTALMENTE EN DESACUERDO	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 22

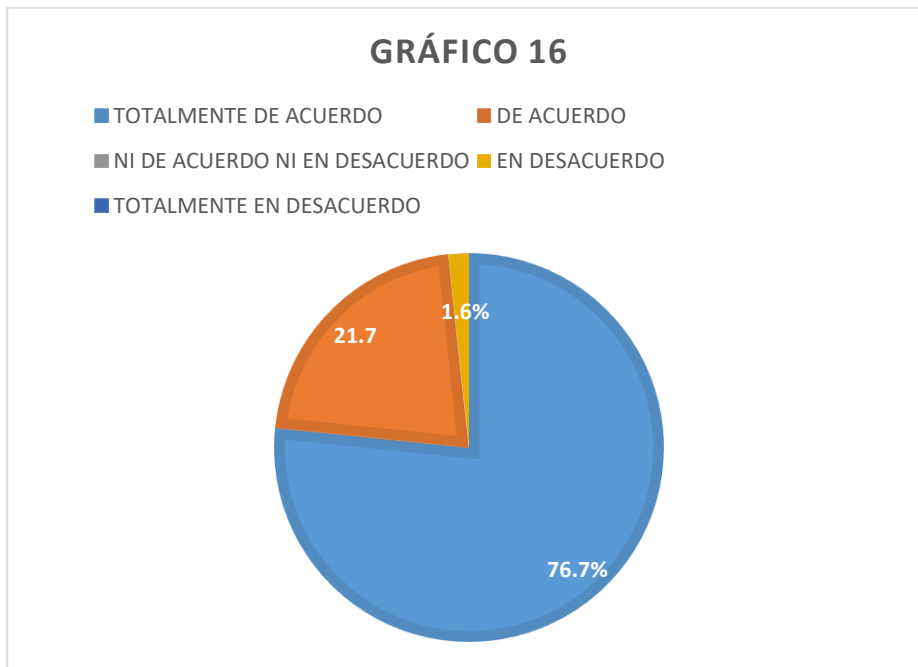


Gráfico 16

### Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 76.7% de los encuestados están totalmente de acuerdo, el 21.7% está de acuerdo y el 1.6% de los encuestados está en desacuerdo. De lo anterior se advierte que la gran mayoría de encuestados considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por la



opinión pública, mientras que un porcentaje minoritario no está de acuerdo con dicha proposición, lo cual permite corroborar los postulados de la presente investigación.

### 3.2.17.

<b>FRECUENCIA</b>	P17: ¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por la propia entidad (Control Interno, Presidencia)?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	47	78.3%
<b>DE ACUERDO</b>	13	21.7%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 23



Gráfico 17

**Interpretación:**

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 78.3% de los encuestados están totalmente de acuerdo y el 21.7% está de acuerdo. De lo anterior se advierte el total de encuestados considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por la propia entidad (Control Interno, residencia), lo cual permite corroborar los postulados de la presente investigación.

**3.2.18.**

**FRECUENCIA**

P18: ¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por los superiores jerárquicos (fiscales provinciales, fiscales superiores, fiscales supremos)?

	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	46	76.7%
<b>DE ACUERDO</b>	14	23.3%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 24

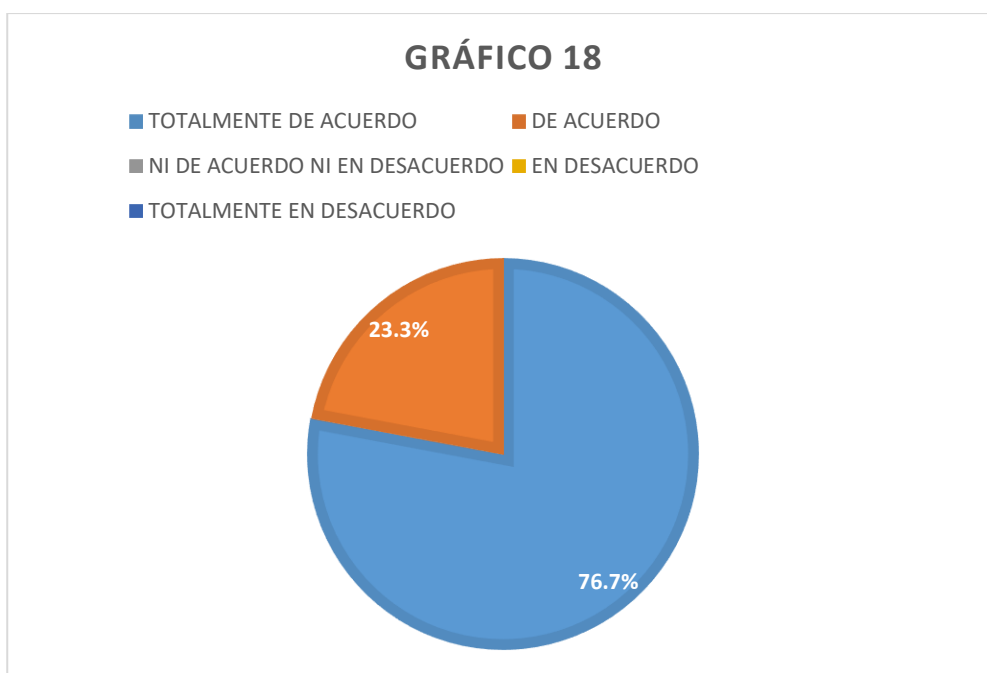


Gráfico 18

### Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 76.7% de los encuestados están totalmente de acuerdo y el 23.3% está de acuerdo. De lo anterior se advierte el total de encuestados considera que el principio de

objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por los superiores jerárquicos (fiscales provinciales, fiscales superiores, fiscales supremos), lo cual permite corroborar los postulados de la presente investigación.

### 3.2.19.

<b>FRECUENCIA</b>	P19: ¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por otras esferas del Estado (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, entidades constitucionalmente autónomas, gobiernos regionales, locales, etc.)?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	47	78.3%
<b>DE ACUERDO</b>	13	21.7%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 25

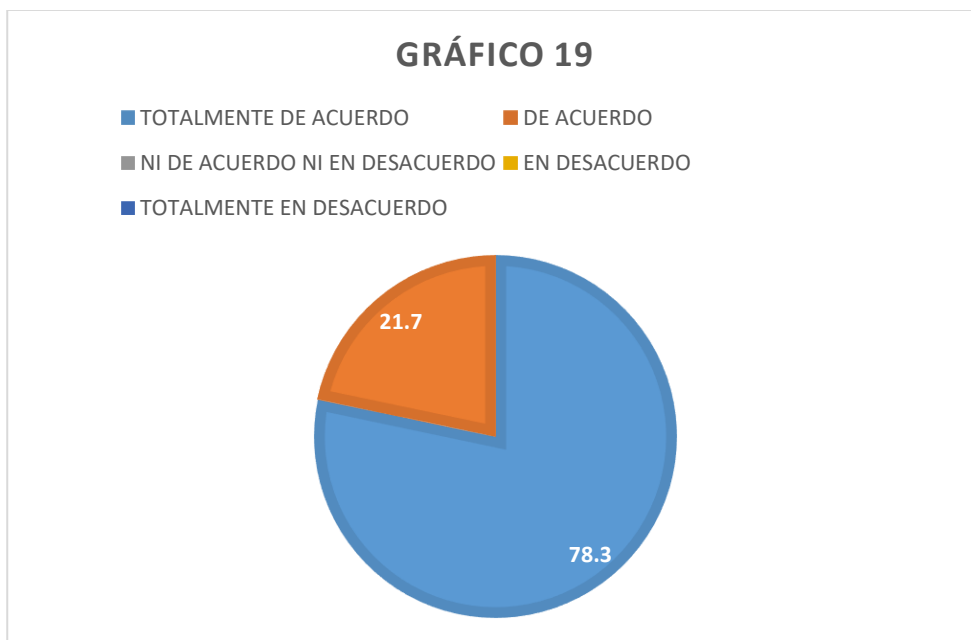


Gráfico 19

**Interpretación:**

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 78.3% de los encuestados están totalmente de acuerdo y el 21.7% está de acuerdo. De lo anterior se advierte el total de encuestados considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por otras esferas del Estado (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, entidades constitucionalmente autónomas, gobiernos regionales, locales, etc.), lo cual permite corroborar la postura asumida en la presente investigación.

3.2.20.

<p>P20: ¿Considera que los fiscales deben desempeñar sus funciones de manera imparcial, respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos humanos, contribuyendo a asegurar de esa manera el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia? (Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en la Habana – Cuba del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, puntos 12 y 13 ONU)</p>		
FRECUENCIA	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	49	81.7%
<b>DE ACUERDO</b>	11	18.3%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 26

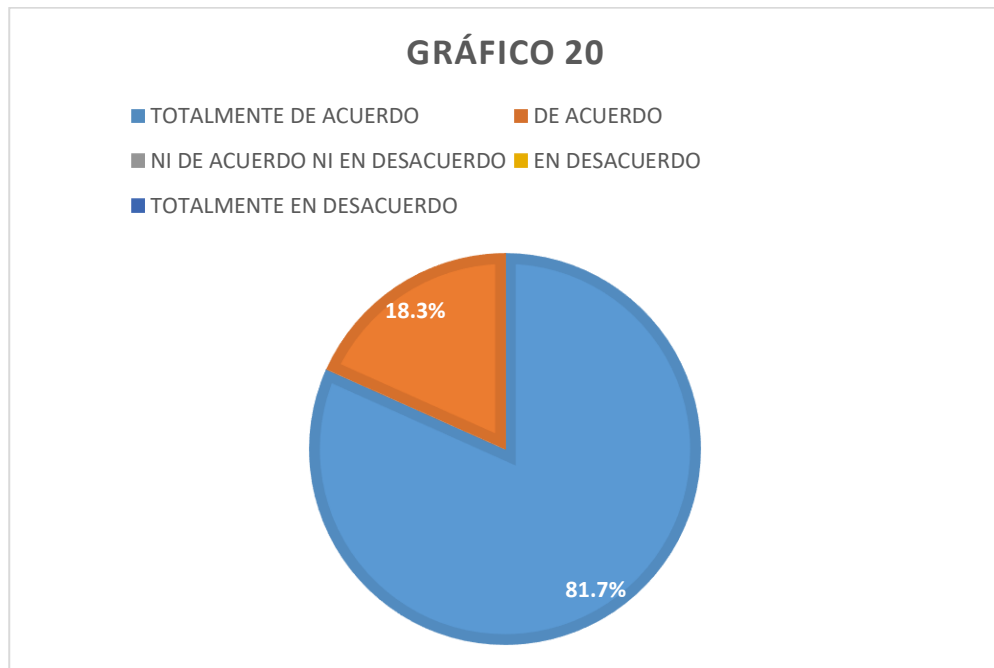


Gráfico 20

### Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 81.7% de los encuestados están totalmente de acuerdo y el 18.3% está de acuerdo. De lo anterior, se advierte que el total de encuestados considera que los fiscales deben desempeñar sus funciones de manera imparcial, respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos humanos, contribuyendo a asegurar de esa manera el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia, lo cual permite corroborar la postura asumida en la presente investigación.

#### 3.2.21.

FRECUENCIA	P21: ¿Considera que los fiscales deben actuar con objetividad, teniendo en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, prestando su atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso? (Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en la Habana – Cuba del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, puntos 12 y 13 ONU)	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	45	75%
<b>DE ACUERDO</b>	14	28.3%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	0	0
<b>EN DESACUERDO</b>	1	1.7%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 27

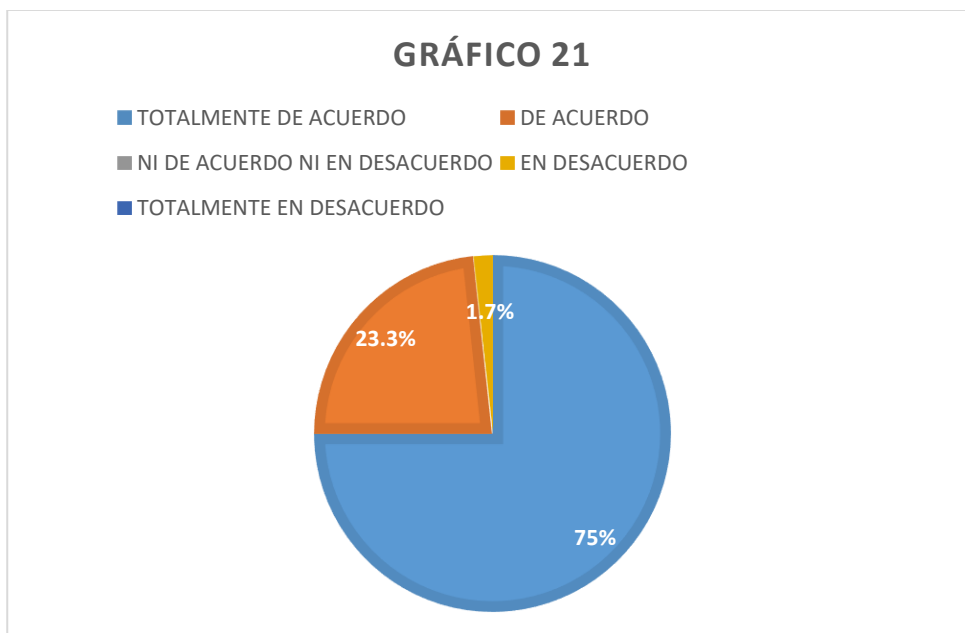


Gráfico 21

### **Interpretación:**

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 75% de los encuestados están totalmente de acuerdo, el 23.3% está de acuerdo y el 1.7% de los encuestados está en desacuerdo. De lo anterior, se advierte que la gran mayoría de encuestados considera que los fiscales deben actuar con objetividad, teniendo en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, prestando su atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para él, mientras que una pequeña posición minoritaria no está de acuerdo con la proposición, lo cual permite corroborar la postura asumida en la presente investigación.



3.2.22.

FRECUENCIA	P22: ¿Considera que la función persecutora del delito es una de las funciones del Fiscal, esenciales para el proceso penal, conformado por una serie de subfunciones preprocesales (función preventiva, función averiguadora), intraprocerales (función de dirección de la investigación, función resolutoria, función preparatoria, función imputadora, función cautelar, función requirente, función probatoria, función de control y función acusatoria) y post procesales (función de vigilancia, para la ejecución de la sentencia)?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	46	76.7%
<b>DE ACUERDO</b>	13	21.7%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>EN DESACUERDO</b>	1	1.7%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 28

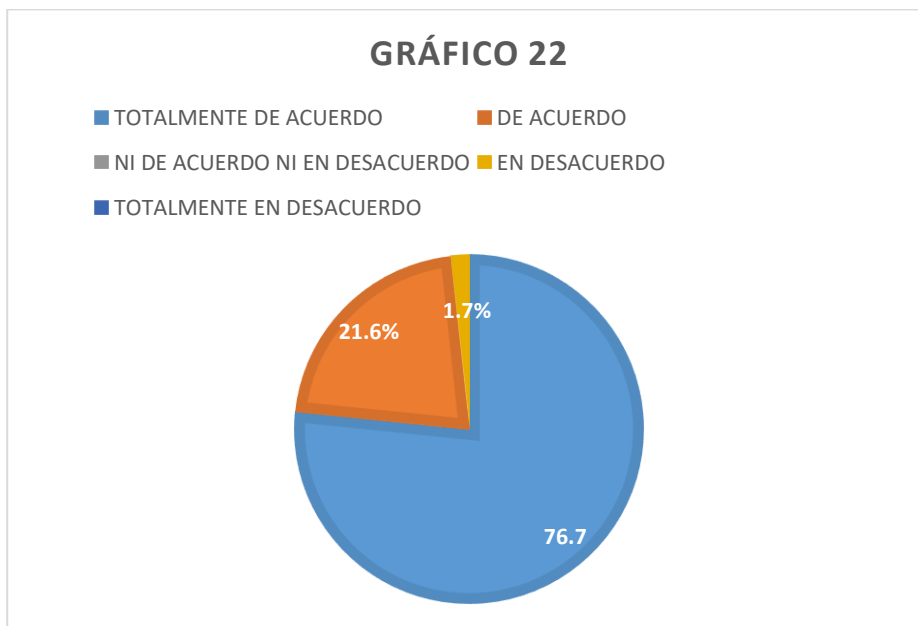


Gráfico 22

### Interpretación:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 76.7% de los encuestados están totalmente de acuerdo, el 21.6% está de acuerdo y el 1.7% de los encuestados está en desacuerdo. De lo anterior, se advierte que la gran mayoría de encuestados considera que la función persecutora del delito es una de las funciones del Fiscal, esenciales para el proceso penal, mientras que una pequeña posición minoritaria no está de acuerdo con la proposición, lo cual permite corroborar la postura asumida en la presente investigación.

### 3.2.23.

FRECUENCIA	P23: ¿Considera usted que la inobservancia del Principio de Objetividad incide negativamente en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito, contraviniendo la garantía del debido proceso?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	42	70%
<b>DE ACUERDO</b>	15	25%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>EN DESACUERDO</b>	3	5%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 29

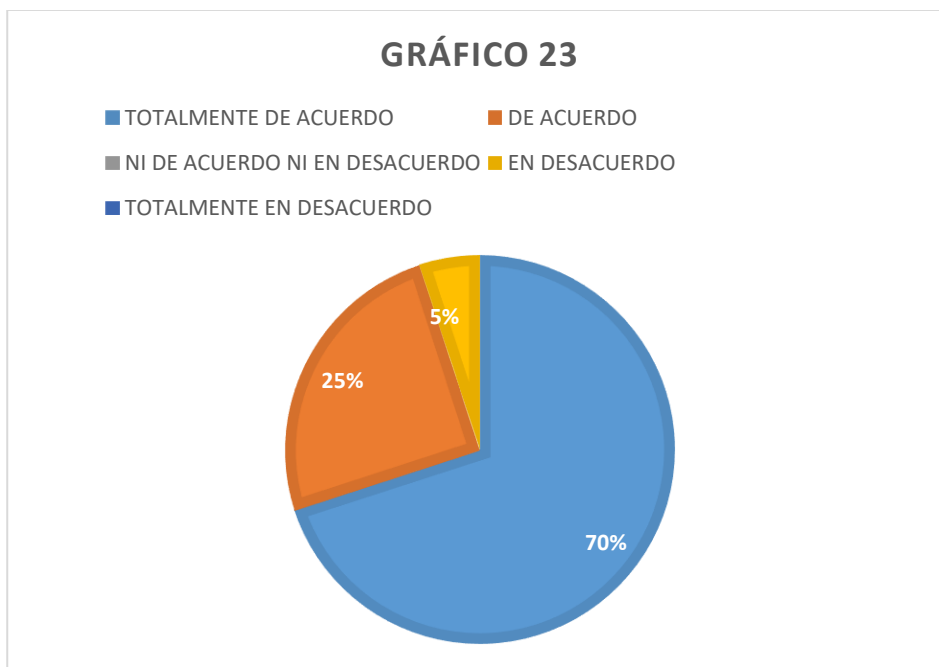


Gráfico 23

**Interpretación:**

El 70% de los encuestados están totalmente de acuerdo, el 25% está de acuerdo y el 5% de los encuestados está en desacuerdo. De lo anterior, se advierte que la gran mayoría de encuestados considera que la inobservancia del Principio de Objetividad incide negativamente en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito, contraviniendo la garantía del debido proceso, mientras que una pequeña posición minoritaria no está de acuerdo con la proposición, lo cual permite corroborar la hipótesis formulada en la presente investigación.

3.2.24.

<b>FRECUENCIA</b> P24: ¿Considera usted que la inobservancia del Principio de Objetividad incide negativamente en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito, afectando a la búsqueda de la verdad como uno de los fines del proceso penal?		
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	44	78.3%
<b>DE ACUERDO</b>	13	21.7%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>EN DESACUERDO</b>	2	3.3%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	1	1.7%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 30

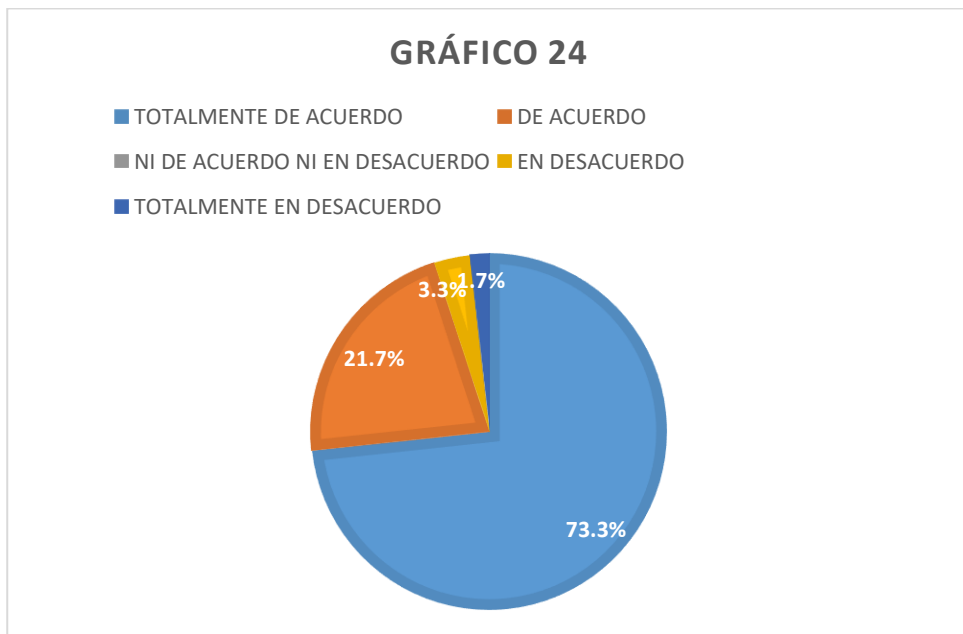


Gráfico 24

### Interpretación:

Un 73.3% de los encuestados están totalmente de acuerdo, el 21.7% está de acuerdo, el 3.3% de los encuestados está en desacuerdo y el 1.7 está totalmente en desacuerdo. De lo anterior, se advierte que la gran mayoría de encuestados considera que la inobservancia del Principio de Objetividad incide negativamente en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito, afectando a la búsqueda de la verdad como uno de los fines del proceso penal, mientras que una pequeña posición minoritaria no está de acuerdo con la proposición, lo cual permite corroborar la hipótesis formulada en la presente investigación.

#### 3.2.25.

FRECUENCIA	P25: ¿Considera usted que el Principio de Objetividad se ve afectado por la actuación arbitraria, no razonable y automatizada de los fiscales al momento de desarrollar la actividad de investigación, lo cual implica la inobservancia de los fines del proceso penal, relativo la búsqueda de la verdad, vulnerando el debido proceso?	
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	43	71.7%
<b>DE ACUERDO</b>	14	23.3%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	1	1.7%
<b>EN DESACUERDO</b>	2	3.3%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 31

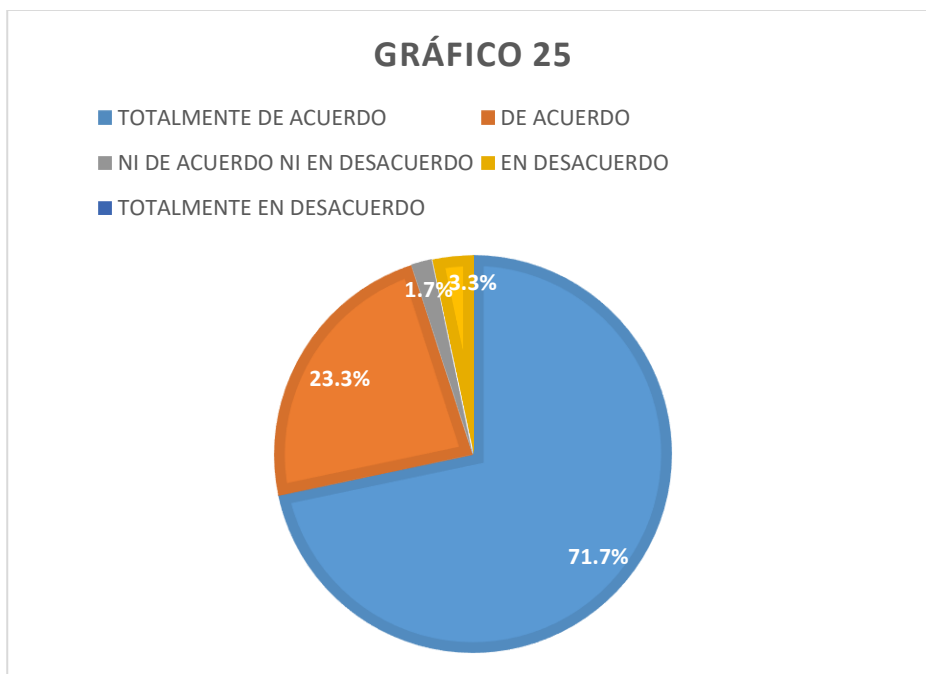


Gráfico 25

**Interpretación:**

El 71.7% de los encuestados están totalmente de acuerdo, el 23.3% está de acuerdo, el 1.7% de los encuestados no está ni de acuerdo ni en desacuerdo y el 3.3% de los encuestados está en desacuerdo. De lo anterior, se advierte que la gran mayoría de encuestados considera que el Principio de Objetividad se ve afectado por la actuación arbitraria, no razonable y automatizada de los fiscales al momento de desarrollar la actividad de investigación, lo cual implica la inobservancia de los fines del proceso penal, relativo la búsqueda de la verdad, vulnerando el debido proceso, mientras que una pequeña posición minoritaria no está de acuerdo con la proposición, lo cual permite corroborar la postura adoptada en la presente investigación. Ello permite colegir que en la práctica estas circunstancias no son ajenas a los Fiscales de esta región, la cual es palpable en el día a días del quehacer forense.

3.2.26.

<b>FRECUENCIA</b> P26: ¿Considera usted que en la praxis jurídica los Fiscales Penales actúan conforme al Principio de Objetividad, en el ejercicio de sus actuaciones, como persecutor del delito?		
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	9	15%
<b>DE ACUERDO</b>	9	15%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	6	10%
<b>EN DESACUERDO</b>	11	18.3%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	25	41.7%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 32

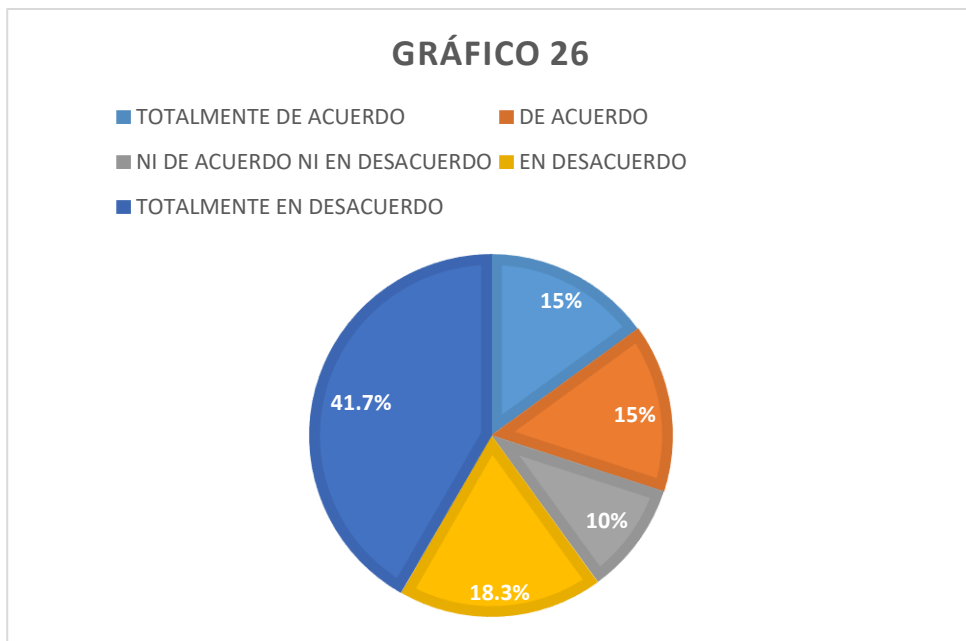


Gráfico 26

**Interpretación:**

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 15% de los encuestados están totalmente de acuerdo, el 15% está de acuerdo, el 10% de los encuestados no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 18.3% de los encuestados está en desacuerdo y el 41.7% está totalmente en desacuerdo. De lo anterior, se advierte que la mayoría de encuestados considera que en la praxis jurídica los Fiscales Penales no actúan conforme al Principio de Objetividad, en el ejercicio de sus actuaciones, como persecutor del delito, mientras que la minoría considera que si actúan en forma objetiva y una pequeña parte ha respondido en forma dubitativa, si bien se advierte un evidente contraste en las respuestas ante una polarización entre los que consideran que, en esta región La Libertad los fiscales no actúan con objetividad y los que consideran que si lo hacen, debe tenerse en cuenta que una tercera parte de los encuestados están constituidos por fiscales, no obstante se corrobora la postura arribada en la presente investigación al existir mayoría respecto a la pregunta formulada.

### 3.2.27.

<b>FRECUENCIA</b> P27: ¿Considera usted que debe procederse a correctivos a través de plenos, circulares y directivas que puedan expedirse en la estructura interna del Ministerio Público que sirva como lineamientos para su función como persecutores del delito?		
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	38	63.3%
<b>DE ACUERDO</b>	14	23.3%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	6	10%
<b>EN DESACUERDO</b>	1	1.7%



<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	1	1.7%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 33

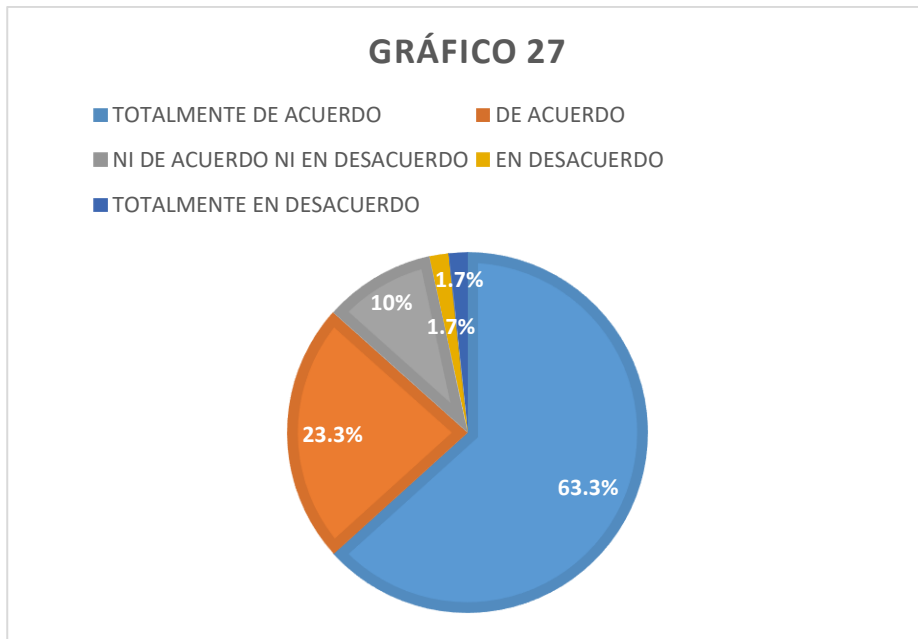


Gráfico 27

**Interpretación:**

Un 63.3% de los encuestados están totalmente de acuerdo, el 23.3% está de acuerdo, el 10% de los encuestados no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, el 1.7% de los encuestados está en desacuerdo y el 1.7% está totalmente en desacuerdo. De lo anterior, se advierte que la mayoría de encuestados considera que debe procederse a correctivos a través de plenos, circulares y directivas que puedan expedirse en la estructura interna del Ministerio Público que sirva como lineamientos para su función como persecutores del delito, mientras que la minoría ha respondido dubitativamente, y solo una pequeña parte ha respondido que está en desacuerdo y totalmente en desacuerdo.

3.2.28.

FRECUENCIA P28: ¿Considera que el Principio de Objetividad es al Fiscal, como el Principio de Imparcialidad es al Juez?		
	CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>	41	68.3%
<b>DE ACUERDO</b>	17	28.3%
<b>NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO</b>	0	0%
<b>EN DESACUERDO</b>	1	1.7%
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	1	1.7%
<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100%</b>

Tabla 34

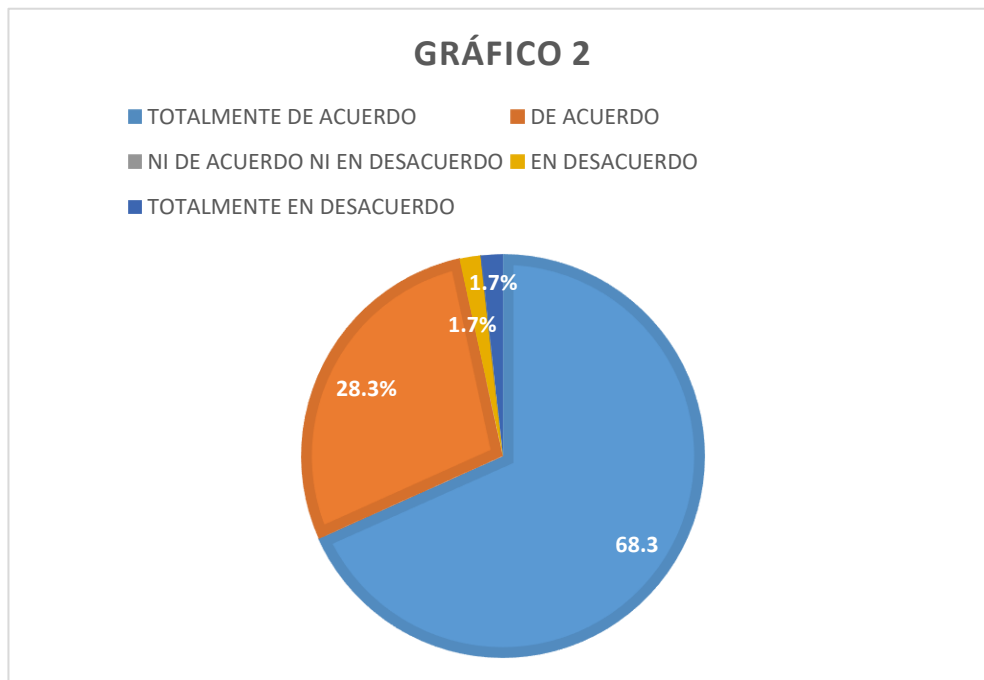


Gráfico 28

**Interpretación:**

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 68.3% de los encuestados están totalmente de acuerdo, el 28.3% está de acuerdo, el 1.7% de los encuestados está en desacuerdo y el 1.7% está totalmente en desacuerdo. De lo anterior, se advierte que la gran mayoría de encuestados considera que el Principio de Objetividad es al Fiscal, como el Principio de Imparcialidad es al Juez, mientras que solo una pequeña parte ha respondido que está en desacuerdo y totalmente en desacuerdo, con lo cual se corrobora la postura adoptada en la presente investigación.

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

**Respecto al objetivo general consistente en determinar la manera en que la inobservancia del Principio de Objetividad dentro de una concepción garantista, incide en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito**, se ha podido verificar de los antecedentes plasmados en la presente investigación, como el caso de Aguirre (2013) que en su tesis denominada *“Limitaciones del fiscal como director de la investigación del delito en la provincia de Trujillo 2007 – 2012”* ha logrado comprobar que existe una falta de objetividad por parte de los fiscales, ya que sin contar con evidencia que sustente una acusación, mantienen su posición, o realizan acuerdos de terminación o conclusión anticipada que no cubren las expectativas de la víctima, respecto al resarcimiento económico y quantum de la pena, llevados por un interés estadístico de ganar los casos. En igual sentido se ha pronunciado Mora (2010) en su tesis: *El Principio de Objetividad del Fiscal (a). Obligación o valor, análisis jurisprudencial, comparativo, doctrinario, con los principios de Imparcialidad e Independencia del Juez (a)* respecto a que la inobservancia del principio de objetividad, como una realidad normativa, puede llevar al lado del efficientismo penal y que el principio de objetividad, en relación con el Ministerio Público, se corresponde con un deber de lealtad para con el proceso, ósea, para con el órgano judicial y la defensa del imputado, debiendo acudirse a criterios de ponderación de todo el elenco probatorio y la teoría del caso formulada.

Lo anterior sumado a lo señalado en nuestras bases teóricas como el caso de Peña-Cabrera (2020) quien refiere que: La garantía de un debido proceso penal significa también que el Fiscal no buscará únicamente información que revele

circunstancias de criminalidad sino también que, cuando en el ámbito su función, verifique que el hecho imputado no es constitutivo delito decline de continuar con la persecución del delito, e incluso en preponderancia de la primacía de la justicia material, recurrir a favor del imputado, cuando la sanción penal dictada por el órgano jurisdiccional transgreda los principios de proporcionalidad, culpabilidad y humanidad. (p. 185) y de otra parte García (2020), señala que “la vehemencia y el apasionamiento con el que debe actuar fiscal en su constante esfuerzo por obtener y asegurar las fuentes – medios de prueba debe enmarcarse en los principios de objetividad, legalidad y de proscripción de la impunidad”. (p. 219). En ese sentido podemos concluir que la inobservancia del debido proceso por parte de los fiscales incide negativamente en su ejercicio funcional como persecutores del delito, afectándose garantías primordiales como el debido proceso, en el entendido de que toda persona sometida a un proceso penal tiene derecho a un juicio justo lo que implica también que el Fiscal que va a dirigir la investigación sustente la imputación ante el órgano jurisdiccional en base a lo que permite evidenciar los elementos de convicción convertidos en medios de prueba y no motivado por circunstancias internas (prejuicios, sentimientos reprimidos, estereotipos, creencias, etc.) o externas (presión política o social, de los medios de prensa, de la opinión pública, de la propia institución, etc.) ajenas a la investigación.

Asimismo, de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos (jueces penales, fiscales penales y abogados especializados en Derecho Penal) la mayoría ha considerado que, en efecto, el inobservar el principio de objetividad por parte del Fiscal incide negativamente en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido conferidas, y solo una pequeña minoría considera

que la inobservancia del principio antes mencionado no incide o no afecta la actuación fiscal.

Por otro lado, la mayoría de encuestados ha considerado que el Principio de Objetividad se ve afectado por la actuación arbitraria, no razonable y automatizada de los fiscales al momento de desarrollar la actividad de investigación, lo cual implica la inobservancia de los fines del proceso penal, relativo la búsqueda de la verdad, vulnerando el debido proceso, mientras que una pequeña posición minoritaria no está de acuerdo con la proposición. Ello permite colegir que en la práctica estas circunstancias no son ajenas a los Fiscales de esta región, la cual es evidente en la labor de la judicatura.

De otro lado, se advierte que la mayoría de encuestados ha considerado que en la praxis jurídica los Fiscales Penales no actúan conforme al Principio de Objetividad, en el ejercicio de sus actuaciones, como persecutor del delito, mientras que la minoría considera que si actúan en forma objetiva y una pequeña parte ha respondido en forma dubitativa, si bien se advierte un evidente contraste en las respuestas ante una polarización entre los que consideran que, en esta región La Libertad los fiscales no actúan con objetividad y los que consideran que si lo hacen, debe tenerse en cuenta que una tercera parte de los encuestados están constituidos por fiscales. Por tanto, con los resultados de la encuesta relativas al objetivo antes señalado se corrobora la postura arribada en la presente investigación al existir mayoría respecto a la pregunta formulada.

Por último, de los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas a operadores jurídicos del Distrito Judicial de La Libertad (jueces penales, fiscales penales y abogados especializados en Derecho Penal) sobre su opinión de si en la praxis

jurídica los fiscales penales actúan conforme al Principio de Objetividad, en el ejercicio de sus funciones, como persecutor del delito, la mayoría de entrevistados ha percibido que no siempre el Fiscal actúa con objetividad en el ejercicio de sus funciones, siendo que tres se decantan por afirmar que eso ocurre en su gran mayoría y otros dos en algunos casos.

Todos los entrevistados concordaron también en que la inobservancia del Principio de Objetividad por parte de los fiscales en el ejercicio de sus actuaciones vulnera la garantía del debido proceso y la búsqueda de la verdad como fin del proceso penal, debemos tener en cuenta que por el principio de oficialidad el Ministerio Público es el encargado de recabar los elementos de convicción de cargo y de descargo durante la investigación, y por ende, para dicha función se necesita estar desprovisto de circunstancias ajenas a lo que arrojen los elementos de convicción antes mencionados, esto aplica para las demás etapas también. La percepción de los entrevistados permite reforzar la hipótesis sostenida en la presente investigación.

Por tanto, de los antecedentes y bases teóricas aunado a los resultados de las encuestas y de las entrevistas relativas al objetivo antes señalado se corrobora la postura arribada en la presente investigación y se satisface el objetivo propuesto.

**Respecto al objetivo propuesto en la presente investigación consistente en desarrollar el Principio de Objetividad desde un enfoque garantista, como directriz en la actuación del Fiscal,** se ha podido colegir de los antecedentes detallados en la presente investigación, como Pastene (2015) quien en su tesis denominada “*El principio de objetividad fiscal en la función persecutora del delito ¿Abolición o fortalecimiento?*”, concluye que no puede renunciarse a la verdad como máxima aspiración del proceso y como uno de sus fines, pues es el modo de

alcanzar la justicia, mediante un debido proceso y por otro lado, considera que la vigencia del principio de objetividad constituye un logro del sistema procesal penal, ya que de un lado, está orientado al debido proceso y a la defensa de los derechos del imputado y por otro lado, es una garantía de racionalidad y justicia para todo ciudadano inmerso en un proceso o investigación penal; al respecto también Mora (2010) en su tesis: *El Principio de Objetividad del Fiscal (a). Obligación o valor, análisis jurisprudencial, comparativo, doctrinario, con los principios de Imparcialidad e Independencia del Juez (a)* observó al principio de objetividad en relación con el fiscal, como una realidad normativa para evitar los excesos en la persecución penal que puedan vulnerar o colocar en riesgo un interés jurídicamente tutelado, por otro lado, Vaca (2009) en su tesis *La objetividad del fiscal en el sistema penal acusatorio*, llegó a la conclusión que el fiscal debe tener en cuenta, durante su investigación, no solo los elementos de cargo, sino también de descargo, y si ello debe trasladarse a etapa de juicio, es decir, el fiscal efectivamente debe indagar no solo respecto a los actos de cargo, sino también de descargo en una investigación penal, siendo que en juicio la objetividad también se hace presente, puesto que, es donde se debe maximizar, ya que en este estadio se practica la prueba.

Sumado a lo anterior, de nuestras bases teóricas se tiene, respecto al enfoque garantista lo afirmado por Ferrajoli (1995), quien que posee hasta tres acepciones, siendo la primera la que interesa a la presente tesis, consistente en que se erige en un modelo normativo de derecho, específicamente en el derecho penal y que se desenvuelve solo dentro de un Estado de Derecho sujeto a una irrestricta legalidad y que en plano político se erige como un “sistema de vínculos



impuestos a la sociedad punitiva del Estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. (p. 851). En otras palabras, Alvarado (2010) define al garantismo como el absoluto respeto de la Constitución y de los Pactos internacionales que contienen los derechos fundamentales, en ese sentido, esta postura pretende que el juez esté vinculado con la constitución y no con cosa o persona distinta, es decir, un juez que se empeñe en velar y que se respete en todas las instancias las garantías constitucionales. (p 76) Sobre esto último podemos establecer una analogía y afirmar que esta sujeción a los derechos y garantías constitucional es obligación también del Fiscal en mérito justamente a la difícil tarea de perseguir el delito, pero no a toda costa sino en forma objetiva de cara a los elementos de cargo y de descargo que pudiera advertir en el curso de su investigación, objetividad que debe estar presente en todas las etapas del proceso penal, sin excepción.

Llevando el garantismo al campo de la objetividad como principio constitucional, Neyra (2015) citando a Doce señala que este principio puede estudiarse desde tres acepciones: En primer lugar, la objetividad implica que el Fiscal debe tomar en cuenta si en un caso determinado se dan supuestos fácticos de exclusión o atenuación de responsabilidad plausibles y serias argumentadas por la defensa, las cuales deben ser evaluadas con el fin con el propósito de confirmarlas o descartarlas, pero no obviarlas o descartarlas sin una justificación o explicación razonable y fundamentada, en segundo lugar, la objetividad se manifiesta en el deber de lealtad del Fiscal para con la defensa, lo que implica que no debe ocultar información relevante a la que haya accedido y que puede afianzar a la tesis de la defensa, y en tercer lugar, por la objetividad, el Ministerio Público debe actuar

de buena fe, no solo al inicio de la investigación sino durante todo el proceso, evitando que las reglas de un proceso justo sean vulneradas, (p. 355-356)

Asimismo, de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos (jueces penales, fiscales penales y abogados especializados en Derecho Penal) se obtuvo como resultado que:

Respecto a su reconocimiento como garantía constitucional, la gran mayoría de encuestados ha considerado que la objetividad es un principio que forma parte de las garantías constitucionales conferidas a todo ciudadano, por otro lado la mayoría de encuestados ha considerado que el Principio de Objetividad es un derecho innominado o implícito y la gran mayoría de encuestados considera que el principio de objetividad del Fiscal es una garantía constitucional, desarrollada en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, específicamente en el título preliminar donde se encuentran esbozados los principios que inspiran el enfoque garantista de dicho código creado en el año 2004 y que fue gradualmente instaurado en el Perú a nivel nacional

Respecto a la teoría que funda las bases del principio de Objetividad del Fiscal, la gran mayoría de encuestados ha considerado que dicho principio, forma parte de una concepción garantista del sistema procesal penal, tendencia que ostenta nuestro Código Procesal Penal actual, en el que se tiene en cuenta también los derechos de toda persona sometida a un proceso penal, independientemente de la imputación sostenida por el Ministerio Público, teniendo en cuenta el Principio de Dignidad que le corresponde a toda persona, incluso a las que delinquen de la manera más gravosa.

Respecto al alcance y marco de operatividad del principio de objetividad, la gran mayoría de encuestados ha considerado que el principio de objetividad del Fiscal implica que éste debe indagar los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

La gran mayoría de encuestados ha considerado que el Fiscal Penal debe actuar con objetividad durante la Etapa de Investigación Preparatoria. Al respecto debemos tener en cuenta que la etapa de investigación preparatoria el Fiscal es el que dirige la investigación, quien se encarga de recabar los elementos de convicción suficientes que permita sostener fundadamente una acusación en el futuro contra un sujeto, siendo que de lo contrario deberá requerir al juez de garantías o juez de control el sobreseimiento de la investigación. No debe dejarse de lado que la investigación preparatoria se divide en dos etapas, la investigación preliminar y la investigación preparatoria propiamente dicha, siendo que en la primera de las mencionadas, el Fiscal incluso tiene poder de decisión (función cuasi jurisdiccional), ya que el Código Procesal Penal le confiere la facultad de no formalizar ni continuar la investigación preparatoria y por ende disponer el archivo de la denuncia o de los actuados llevados a cabo si se advierte que el hecho no constituye delito o que no se han recabado suficientes elementos de convicción que permita la formalización, es en esta sub etapa donde se hace presente también el principio de objetividad, ya que un fiscal objetivo se basará en los elementos de convicción (suficientes o insuficientes) para tomar una decisión (de archivo o de continuación) y no en circunstancias subjetivas (prejuicios, sentimientos reprimidos, estereotipos, creencias, etc.) o externas (presión política o social, de los medios de prensa, de la opinión pública, de la propia institución, etc.)

Por último, la objetividad del Fiscal en esta etapa se refleja también en su actuación al momento de recabar los elementos de convicción, en el sentido de no ocultar los elementos de convicción favorables al imputado, o no evitar u obstaculizar el acceso a dichos elementos por parte de la defensa.

La mayoría de encuestados se ha decantado por considerar que el Fiscal Penal debe actuar con objetividad durante la Etapa Intermedia. En ese sentido, en etapa intermedia el Fiscal también debe estar informado por el Principio de Objetividad, ello porque, como se mencionó en el gráfico anterior, el Fiscal durante la etapa intermedia, requiere al Juez de Garantías o Juez de Control o el sobreseimiento o la acusación de la persona sometida al proceso por la comisión de uno o varios delitos (en este último caso puede también formular un requerimiento mixto de acusación y sobreseimiento) siendo que para ello debe basarse en los elementos de convicción recabados durante la investigación preparatoria y no en circunstancias ajenas a la investigación, que pueden ser externas o internas.

La mayoría de encuestados se ha decantado por considerar que el Fiscal Penal debe actuar con objetividad durante la Etapa de Juicio Oral, en ese sentido, en etapa de juicio oral el Fiscal también debe estar informado por el Principio de Objetividad, ello porque, si bien es cierto se afirma que el Fiscal adopta la posición de parte durante el juicio oral, ya que al igual que la defensa del acusado acuden hacia el juez penal o colegiado a probar una pretensión, debe recordarse que durante esta etapa pueden ocurrir diversas incidencias como la presentación o admisión de prueba nueva, de prueba de oficio, e incluso durante la actuación probatoria misma pueda desvanecerse la imputación realizada, lo que hace

necesario el retiro de la acusación por parte del Fiscal, de conformidad con el artículo 387, inciso 4 del Código Procesal Penal.

Respecto a la concepción del Principio de Objetividad como directriz, la gran mayoría de encuestados ha considerado que el principio de objetividad del Fiscal constituye una directriz vinculante en la actuación del Fiscal, pues en efecto, este principio es una facultad pero también es un deber que debe cumplir el fiscal penal en el ejercicio de sus funciones, pues si bien es cierto su función principal es la de perseguir el delito, ello no implica realizarlo a toda costa y anteponiendo otras circunstancias internas o externas; por ello la persecución del delito encuentra su límite en este principio, el cual va a orientar una adecuada investigación, basada en los elementos de convicción que se logren recabar, haciendo prevalecer los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, que también son vinculantes al fiscal, a nuestro modo de ver.

Respecto a la implicancia del Principio de Objetividad en la actuación fiscal, el total de encuestados ha considerado que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no en prejuicios, estereotipos o ideas preconcebidas inherentes en la persona del fiscal, el total de encuestados considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por los medios de comunicación y la prensa, la gran mayoría de encuestados considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por la opinión pública, mientras que

un porcentaje minoritario no está de acuerdo con dicha proposición; asimismo, el total de encuestados considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por la propia entidad (Control Interno, Presidencia), el total de encuestados considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por los superiores jerárquicos (fiscales provinciales, fiscales superiores, fiscales supremos), el total de encuestados considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por otras esferas del Estado (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, entidades constitucionalmente autónomas, gobiernos regionales, locales, etc).

Por último, de los resultados obtenidos en las entrevistas realizadas a operadores jurídicos del Distrito Judicial de La Libertad (jueces penales, fiscales penales y abogados especializados en Derecho Penal) puede verificarse que los entrevistados han coincidido respecto a cómo conciben al Principio de Objetividad, esto es como una directriz o un principio transversal que debe estar presente en todo el proceso penal y también lo han catalogado como exigencia u obligación del fiscal en su labor relativa a la investigación de un hecho criminal, durante la cual debe indagar, basado en la búsqueda de la verdad, sobre elementos que incriminen o descarten la comisión del hecho delictivo por parte del o de los sujetos sometidos a investigación.

Todos los entrevistados han coincidido también en que el Principio de Objetividad forma parte de la corriente garantista en la cual está inspirado nuestro actual Código Procesal Penal, recordemos que el Código de Procedimientos Penales de 1984 no contemplaba este principio, lo que significa una evolución de nuestro sistema procesal penal, de cara a los instrumentos internacionales que han desarrollado los principios inherentes al proceso penal. En ese sentido al formar parte de esta concepción del derecho procesal penal, implica que al imputado, por su propia situación de desventaja (sobre él se hace el despliegue del *ius puniendi* del Estado) y de estar sometido a un proceso a efectos de determinar su responsabilidad o no como autor de un delito, le asisten una serie de garantías que tienen como función asegurar un debido proceso o proceso justo, es así que una de estas garantía es justamente que el Fiscal, como persecutor del delito actúe en todo momento con objetividad, en cada una de las etapas, incluso en la etapa de juicio oral, pues incluso cuando la doctrina mayoritaria afirma que en este estadio procesal el fiscal se convierte en parte, está facultado por el Código Procesal Penal para retirar la acusación en caso que durante la actuación probatoria se haya enervado su tesis inculpativa. Por tanto, el principio de objetividad está presente en todas las etapas del proceso penal.

Respecto a la pregunta formulada relativa a si el Principio de Objetividad debe estar presente en todas las etapas del proceso penal, se verifican dos posturas por parte de los entrevistados: la primera considera que este principio solo está vigente en la etapa de investigación preparatoria, puesto que en etapa intermedia y juicio oral adopta la condición de parte en el proceso, mientras la segunda postura considera que si está presente en todas las etapas del proceso penal, así por ejemplo

el sobreseimiento en la etapa intermedia o el retiro de la acusación en la parte final del juicio oral. En la presente investigación se ha adoptado la segunda postura, pues en efecto este principio informa a todas las etapas del proceso penal, y su bien es cierto en la etapa de investigación preparatoria cobra mayor auge, no obstante, también está presente en la etapa intermedia y la etapa de juicio oral, como se señaló anteriormente.

Por tanto, de los antecedentes y bases teóricas aunado a los resultados de las encuestas y de las entrevistas relativas al objetivo antes señalado se corrobora la postura arribada en la presente investigación y se satisface el objetivo propuesto.

**Respecto al objetivo propuesto en la presente investigación consistente en establecer cuál es el tratamiento del Principio de Objetividad del fiscal en la legislación y jurisprudencia comparada,** se ha podido colegir de las bases teóricas desarrolladas en la presente investigación que en Alemania no existe norma expresa que haga alusión al Principio de Objetividad propiamente dicho, no obstante en el artículo 160.2 del Código de Procedimiento Penal Alemán (*Strafprozeßordnung StPO*) se ha regulado el deber de imparcialidad, no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho Código también contempla los principios de legalidad e independencia, de donde puede derivarse el principio de objetividad, ya que por el primero el Fiscal debe investigar la comisión de un hecho delictivo, independiente de quien sea la persona investigada y por el segundo los fiscales deben ser autónomos y objetivos en el ejercicio de su función como persecutor del delito.

En España ocurre una situación parecida, ya que el Principio de Objetividad no está expresamente regulado en la Constitución o en las normas legales correspondientes,



no obstante, si está regulado el Principio de Imparcialidad, el cual implica perseguir el delito con objetividad en aras de buscar la verdad, por tanto, el significado de Objetividad se subsume en el Principio de Imparcialidad

En Colombia, el principio de Objetividad se encuentra previsto expresamente en el artículo 115 del Código de Procedimientos en el cual se establece que la fiscalía general de la Nación debe circunscribir su actuación en base a criterios objetivos y transparentes a fin de respetar y aplicar debidamente la Carta Magna y la norma. No obstante, no está desarrollado en la Constitución, al igual que en nuestro país.

En Chile, El principio de objetividad en la actuación del Ministerio Público se encuentra prevista tanto en su Constitución Política, como en su Código Procesal Penal e incluso en su reglamento interno del Ministerio Público.

No debemos dejar de lado que el Principio de Objetividad también ha sido materia de desarrollo por los organismos internacionales como la ONU, exhortando incluso a los países miembros a su regulación o correcta aplicación. Al respecto de las encuestas realizadas a operadores jurídicos (jueces penales, fiscales penales y abogados especializados en Derecho Penal) se obtuvo como resultado que:

El total de encuestados considera que los fiscales deben desempeñar sus funciones de manera imparcial, respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos humanos, contribuyendo a asegurar de esa manera el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia, tal como quedó establecido en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en la Habana – Cuba del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, puntos 12 y 13 ONU y la gran mayoría de

encuestados considera que los fiscales deben actuar con objetividad, teniendo en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, prestando su atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso, conforme quedó plasmado en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en la Habana – Cuba del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, puntos 12 y 13 ONU.

Por tanto, de las bases teóricas aunado a los resultados de las encuestas relativas al objetivo antes señalado se corrobora la postura arribada en la presente investigación y se satisface el objetivo propuesto.

**Respecto al objetivo propuesto en la presente investigación consistente en estudiar los diversos pronunciamientos respecto al Principio de Objetividad del fiscal en la jurisprudencia peruana,** se ha podido colegir de las bases teóricas desarrolladas en la presente investigación que si bien es cierto, la Constitución Política del Perú no contempla explícitamente el Principio de Objetividad, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias ha desarrollado lineamientos acerca de este principio, así en el Exp. 6167-2005-PHC/TC indica que el Fiscal es un defensor de la legalidad, lo que implica que su actuación como persecutor del delito y ejecutor de la acción penal, lo lleve a cabo, sin dejar de lado que su función se lleva a cabo en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley.

Asimismo, en el Exp. N° 02287-2013-PHC/TC, ha señalado que el principio de objetividad e independencia fiscal, el Ministerio Público, no está sujeto en sentido estricto al principio de imparcialidad del mismo modo como sí lo están los jueces,

ello en la medida que los fiscales más bien son "parte" en los procesos penales. No obstante, ello, sí se les exige que, en el cumplimiento de sus funciones actuar de manera independiente y objetiva, es decir, sin depender o someterse a poderes estatales o fácticos y con arreglo al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso; lo cual implica operar sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas al ejercer sus funciones.

Por otro lado, a nivel del Poder Judicial, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria vía de Tutela de Derechos N° A.V. 15-2018 ha señalado que el deber de objetividad del fiscal impone a este –considerado entonces como “sujeto” o “interviniente” del proceso, antes que como una “parte” en sentido estricto- la obligación jurídica de proceder tanto en contrato como a favor del imputado, extendiendo así su investigación a las circunstancias tanto de cargo como descargo. En ese sentido, en el que se afianza una función objetiva o indicios suficientes del Ministerio Público, pues de no encontrar pruebas o indicios suficientes debe archivar la investigación, pues al guiarse por el principio de objetividad debe velar exclusivamente por la correcta aplicación de la ley penal (f. 5.3.)

Por tanto, de las bases teóricas antes mencionadas se corrobora la postura arribada en la presente investigación y se satisface el objetivo propuesto.

**Respecto al objetivo propuesto en la presente investigación consistente en analizar la figura del fiscal en el marco de su función persecutora del delito, teniendo en cuenta el debido proceso y los fines del proceso penal,** se ha podido colegir de los antecedentes detallados en la presente investigación, como en el caso de Pastene (2015) en su tesis *El principio de objetividad fiscal en la función persecutora del delito ¿Abolición o fortalecimiento?*, quien estableció

que los fiscales no pueden ejercer como cualquier abogado cuya única misión es acusar a fin de obtener una condena, pues, tiene que desenvolver su actuación en aras de alcanzar la verdad, de cara a un criterio objetivo. Asimismo Vaca (2009) en su tesis *La objetividad del fiscal en el sistema penal acusatorio* recomendó que la función del fiscal no solo debe ser acusar, sino que debe actuar con objetividad, por ello si en la audiencia de juzgamiento, de la actuación de la prueba se verifica que una persona es inocente deberá primar esta realidad procesal. Otra de las recomendaciones fue que la Fiscalía debe procurarse como uno de sus fines alcanzar la verdad más próxima a lo que realmente sucedió y para ello debe acudir a criterios de objetividad y profesionalismo en base a un debido proceso. Por su parte Aguirre (2013) en su tesis *Limitaciones del fiscal como director de la investigación del delito en la provincia de Trujillo 2007 – 2012*, arribó a la conclusión que las limitaciones que presenta el fiscal como director de la investigación del delito, son: la falta de objetividad de los fiscales, los rezagos de un sistema inquisitivo, la deficiencia en la formación profesional y el incumplimiento del principio de legalidad.

Lo anterior sumado a lo señalado en nuestras bases teóricas como el caso de Roxin & Schuneman (2017), quienes refieren que la fiscalía es una autoridad de la justicia que no puede ser atribuida a ningún poder del Estado, ya que se ha constituido como un organismo autónomo, independiente de la administración de justicia y si bien, no se puede equiparar a la función del juez, su función, al igual que aquél, no puede estar orientada a las exigencias de la administración, sino solo a valores jurídicos, esto es, a criterios de verdad y justicia (p. 129). Por otro lado Peña-Cabrera (2020) en cuanto a la naturaleza de su función afirma

que los fiscales realizan una actividad *sui generis* en el contexto de la investigación, que se condice con los principios de legalidad procesal de oficialidad, en cuanto al ejercicio persecutorio de aquellos actos de mayor gravedad para la colectividad, por ello es en interés de la sociedad que promueve las investigaciones penales y solo por dicho interés ha de arribar a las decisiones de formalizar o no la denuncia, de acusar o sobreseer (p. 323). Asimismo, Jiménez (2010) ha manifestado que el Ministerio Público es el órgano estatal autónomo que tiene bajo su cargo la persecución penal pública del delito, por ello, es considerado como una entidad medular para la dinamización del proceso de investigación criminal (p. 124).

Asimismo, de las encuestas realizadas a los operadores jurídicos (jueces penales, fiscales penales y abogados especializados en Derecho Penal) se obtuvo como resultado que la gran mayoría de encuestados ha considerado que la función persecutora del delito es una de las funciones del Fiscal, esenciales para el proceso penal, conformado por una serie de subfunciones preprocesales (función preventiva, función averiguadora), intraprocesales (función de dirección de la investigación, función resolutoria, función preparatoria, función imputadora, función cautelar, función requirente, función probatoria, función de control y función acusatoria) y post procesales (función de vigilancia, para la ejecución de la sentencia)

La gran mayoría de encuestados ha considerado que la inobservancia del Principio de Objetividad incide negativamente en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito, contraviniendo la garantía del debido proceso y la gran mayoría de encuestados ha considerado que la inobservancia del Principio de

Objetividad incide negativamente en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito, afectando a la búsqueda de la verdad como uno de los fines del proceso penal, lo cual implica “La búsqueda de aquello realmente acaecido en el mundo o en su defecto o complemento como la reconstrucción de aquella narrativa más coherente con nuestro conocimiento sobre el caso y con nuestro conocimiento generalizado” (Sotomayor, 2019, p. 206)

Por tanto, de los antecedentes y bases teóricas antes mencionadas, así como del resultado de las encuestas se corrobora la postura arribada en la presente investigación y se satisface el objetivo propuesto.

## CONCLUSIONES

- La inobservancia del Principio de Objetividad, dentro de una concepción garantista, incide negativamente en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito, contraviniendo la garantía del debido proceso y la búsqueda de la verdad como fin del proceso penal, en las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de La Libertad.
- La inobservancia del Principio de Objetividad por parte de los fiscales afecta garantías primordiales como el debido proceso, en el entendido de que toda persona sometida a un proceso penal tiene derecho a un juicio justo, lo que implica también que el Fiscal que va a dirigir la investigación, sustente la imputación ante el órgano jurisdiccional en base a lo que permite evidenciar los elementos de convicción convertidos en medios de prueba y no motivado por circunstancias internas (prejuicios, sentimientos reprimidos, estereotipos, creencias, etc.) o externas (presión política o social, de los medios de prensa, de la opinión pública, de la propia institución, etc.) ajenas a la investigación.
- El Principio de Objetividad forma parte de una concepción garantista del sistema procesal penal, tendencia que ostenta nuestro Código Procesal Penal actual, recordemos que el Código de Procedimientos Penales de 1984 no contemplaba este principio, lo que significa una evolución de nuestro sistema procesal penal, de cara a los instrumentos internacionales que han desarrollado los principios inherentes al proceso penal. En ese sentido al formar parte de esta concepción del derecho procesal penal, implica que al imputado, por su propia situación de desventaja (sobre él se hace el despliegue del *ius puniendi* del Estado) y de estar sometido a un proceso a efectos de determinar su

responsabilidad o no como autor de un delito, le asisten una serie de garantías que tienen como función asegurar un debido proceso o proceso justo, es así que una de estas garantías es justamente que el Fiscal, como persecutor del delito actúe en todo momento con objetividad, en cada una de las etapas, incluso en la etapa de juicio oral, pues incluso cuando la doctrina mayoritaria afirma que en este estadio procesal el fiscal se convierte en parte, está facultado por el Código Procesal Penal para retirar la acusación en caso que durante la actuación probatoria se haya enervado su tesis incriminatoria.

- El principio de objetividad del Fiscal constituye una directriz vinculante en la actuación del Fiscal, pues en efecto, este principio es una facultad pero también es un deber que debe cumplir el fiscal penal en el ejercicio de sus funciones, pues si bien es cierto su función principal es la de perseguir el delito, ello no implica realizarlo a toda costa y anteponiendo otras circunstancias internas o externas; por ello la persecución del delito encuentra su límite en este principio, el cual va a orientar a una adecuada investigación, basada en los elementos de convicción que se logren recabar, haciendo prevalecer los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, que también son vinculantes al fiscal.
- La objetividad es un principio que forma parte de las garantías constitucionales conferidas a todo ciudadano, es un derecho innominado o implícito, pero está desarrollada en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, específicamente en el título preliminar donde se encuentran esbozados los principios que inspiran el enfoque garantista de dicho código creado en el año 2004 y que fue gradualmente instaurado en el Perú a nivel nacional.



- El principio de objetividad debe regir en todas las etapas del proceso, y si bien es cierto en la etapa de investigación preparatoria cobra mayor auge, no obstante, también está presente en la etapa intermedia y la etapa de juicio oral, así tenemos por ejemplo la solicitud de sobreseimiento en etapa intermedia y el retiro de la acusación en juicio oral, cuando se han desvirtuado la imputación en juicio.
- El Principio de Objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no en prejuicios, estereotipos o ideas preconcebidas inherentes en la persona del fiscal, por la presión ejercida por los medios de comunicación y la prensa, o por la presión ejercida por la opinión pública, por la presión ejercida por la propia entidad (Control Interno, Presidencia), por la presión ejercida por los superiores jerárquicos (fiscales provinciales, fiscales superiores, fiscales supremos), por la presión ejercida por otras esferas del Estado (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, entidades constitucionalmente autónomas, gobiernos regionales, locales, etc).
- En cuanto a la legislación comparada puede verificarse que en Alemania y España no existe norma expresa en la Constitución ni en la norma procesal penal que haga alusión al Principio de Objetividad propiamente dicho, no obstante ambos ordenamientos contemplan los principios de legalidad, independencia e imparcialidad, siendo que, de su interpretación, puede derivarse el principio de objetividad. En Colombia, al igual que en nuestro país, el principio de Objetividad se encuentra previsto expresamente en la norma procesal penal, más no en la Carta Magna y en Chile, el principio de objetividad en la actuación del Ministerio Público se encuentra prevista tanto en su Constitución Política,

como en su Código Procesal Penal e incluso en su reglamento interno del Ministerio Público.

- En cuanto al tratamiento del Principio de Objetividad del Fiscal, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias ha desarrollado lineamientos acerca de este principio, afirmando que un Fiscal objetivo es aquel que ejerce sus funciones, sin depender o someterse a poderes estatales o fácticos y con arreglo al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso; lo cual implica operar sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas al ejercer sus funciones. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, vía tutela de derechos N° A.V. 15-2018 ha señalado que el Fiscal al guiarse por el principio de objetividad debe velar exclusivamente por la correcta aplicación de la ley penal.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda la modificación del artículo IV, numeral 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, a fin de mejorar y desarrollar el texto normativo relativo al Principio de Objetividad del fiscal, debiendo adicionar que éste debe estar presente durante todas las etapas del proceso y que su inobservancia generará responsabilidad funcional, tal como se ha detallado en el Anexo III que contiene la propuesta legislativa, aporte de la presente investigación.
- Se recomienda que a nivel académico o de enseñanza en pregrado y post grado (maestría y doctorado) de las facultades de derecho de las universidades del país así como en la enseñanza dirigida a jueces y fiscales (programa de formación de aspirantes y programa de curso de ascenso) una mayor preponderancia en el estudio del Principio de Objetividad del Fiscal, a fin de internalizar en futuros fiscales así como los que ya lo son, la relevancia de la aplicación del mismo en el desempeño fiscal, lo que permite garantizar la realización de un proceso justo.
- Se recomienda que a nivel institucional debe procederse al empleo de correctivos a través de plenos, circulares y directivas que puedan expedirse en la estructura interna del Ministerio Público que sirva como lineamientos para la función de los fiscales como persecutores del delito, teniendo en cuenta el Principio de Objetividad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Aguirre, L. (2013). *Limitaciones del fiscal como director de la Investigación del delito en la provincia de Trujillo 2007-2012 [Tesis de doctorado en Derecho, Universidad Nacional de Trujillo]*. doi:[http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5696/Tesis%20doctoral\\_%20Luis%20ALberto%20Aguirre%20Baz%c3%a1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5696/Tesis%20doctoral_%20Luis%20ALberto%20Aguirre%20Baz%c3%a1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
2. Alvarado, A. (2010). *El Garantismo Procesal*. Arequipa - Perú: Adrus.
3. Alvarado, A. (2018). *Sistema Procesal. Garantía de la Libertad*. Lima: A&C Editores.
4. Angulo, P. (2007). *La Función Fiscal, estudio comparado y aplicación al caso peruano. El Fiscal en el nuevo proceso penal*. Lima: Jurista Editores.
5. Angulo, P. (2012). La Imparcialidad del Fiscal. *Ministerio Público y Proceso Penal - Anuario de Derecho Penal 2011-2012*, 55-76. Recuperado el 7 de julio de 2020, de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2011\\_04.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_04.pdf)
6. Argenti, N. (2012). ¿Temor objetivo de falta de Objetividad? *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - Universidad Nacional de la Plata*(42), 290-306. doi:<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/27028>
7. Cubas, V. & otros autores (2005). *La Constitución Comentada. Tomo II*. Gaceta Juridica. Lima-Perú.
8. Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.

9. García, J. (mayo de 2020). La actividad fiscal y los criterios para la formulación del requerimiento de una medida cautelar. *Actualidad Penal - Instituto Pacífico*(71), 211-228.
10. Gozaíni, O. (2017). *El Debido Proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tomo I* (Vol. I). Argentina: Rubinzal - Culzoni Editores.
11. Gozaíni, O. (2017). *El Debido Proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tomo II* (Vol. II). Argentina: Rubinzal Culzoni Editores.
12. Jiménez, J. (2010). *La Investigación Preliminar en el nuevo Código Procesal Penal - 2004*. Lima: Jurista editores.
13. Miranda, L. (2010). El Principio de Objetividad en la Investigación Fiscal y el Proceso Penal. Una reforma urgente. *Revista de Derecho y Ciencias Penales Universidad San Sebastián*(15), 35-53. Recuperado el 5 de Junio de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3637609.pdf>.
14. Moreno, J. (2021). La prolongación de la prisión preventiva. Juristas editores. Lima-Perú.
15. Mory, F. (2011). *La Investigación del Delito*. Editorial RODHAS. Lima-Perú.
16. Naranjo, J. (marzo de 2020). La Formación de los Fiscales: un eslabón importante en el sistema de justicia cubano. *Actualidad Penal - Instituto Pacífico*(69), 293-310.
17. Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal T. I*. Lima: Idemsa.

18. Nieva, J. (1999). El Ministerio Público en Alemania. En revista de Derecho Procesal (46), pp. 80-117.
19. Ore, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
20. Pastene, P. (2015). *El principio de objetividad en la función persecutora del Ministerio Público. ¿Abolición o fortalecimiento? [tesis de pregrado, Universidad de Chile]*. doi:[http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/136041/El-principio-de-objetividad-en-la-funci%  
c3%b3n-persecutora-del-Ministerio-P%  
c3%bablico.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/136041/El-principio-de-objetividad-en-la-funci%c3%b3n-persecutora-del-Ministerio-P%c3%bablico.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
21. Peña - Cabrera, A. (2016). *El Ministerio Público en el Sistema Acusatorio*. Lima: Instituto Pacífico.
22. Peña-Cabrera, A. (2020). *Las Funciones del Ministerio Público en el Sistema Acusatorio*. Lima: Ideas.
23. Roxin, C., & Schuneman, B. (2017). *Derecho Procesal Penal* (29va ed.). Argentina: Ediciones Didot.
24. Salazar, P. (2011). Garantismo y neoconstitucionalismo frente a frente: algunas claves para su distinción, . *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*(34), 289-310. doi:DOXA2011.34.18
25. Sotomayor, E. (2019). La Búsqueda de la verdad como finalidad del proceso. En R. Cavani, *Garantías Procesales y Poder del Juez* (págs. 195-219). Perú: Zela.
26. Vaca, P. (2009). *La Objetividad en el Sistema Penal Acusatorio [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]*.

doi:<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/974/1/T718-MDP-Vaca-La%20objetividad%20del%20Fiscal.pdf>

## FUENTES LINKOGRÁFICAS

1. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (19 de noviembre de 2019). Desafíos del Ministerio Público Fiscal en América Latina. Recuperado de: <http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/ceja-persecucion-penal.pdf>
2. Campos, E. (18 de diciembre 2018). Debido proceso en la justicia peruana. Lp. Pasión por el Derecho [blog]. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
3. López, J. (28 de agosto 2020). El derecho a la imparcialidad del juzgador ¿cautela la confianza en la administración de justicia? La Ley [blog]. Recuperado de: <https://laley.pe/art/10038/el-derecho-a-la-imparcialidad-del-juzgador-cautela-la-confianza-en-la-administracion-de-justicia>
4. Navarro, F. (11 de agosto de 2020). Independencia e imparcialidad de fiscales y jueces como garantía en la lucha contra la corrupción. Agenda Estado de Derecho [blog]. Recuperado de: <https://agendaestadodederecho.com/independencia-e-imparcialidad-de-fiscales-y-jueces-como-garantia-en-la-lucha-contra-la-corrupcion/>

## REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 0004-2006-PI/TC, Pleno Jurisdiccional, de fecha 29 de marzo de 2006.
2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 6167-2005-PHC/TC, Caso Fernando Cantuarias, de fecha 26 de febrero de 2006.

3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 2032-2005-PHC/TC, Caso Roy Sugar Fernández, de fecha 29 de abril de 2005.
4. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 02287- 2013-PHC/TC, Caso Javier Uldarico Pando, de fecha 13 de febrero de 2020.
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL PERMANENTE Casación N° 01-2011 PIURA, de fecha 8 de marzo de 2012.
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JUZGADO SUPREMO DE INV. PREPARATORIA, Tutela de Derechos N° A.V. 15-2018, de fecha 10 de diciembre de 2018.



**ANEXOS**

**ANEXO I: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título: “EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, DESDE UNA CONCEPCIÓN GARANTISTA, Y LA ACTUACIÓN DEL FISCAL COMO PERSECUTOR DEL DELITO EN LAS FISCALÍAS PENALES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD, 2018-2020”.**

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

**Preguntas:**

1.- ¿Cómo concibe el principio de objetividad del fiscal en su actuación como persecutor del delito? Explique brevemente al respecto.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

2.- ¿Considera que el principio de Objetividad del fiscal en su actuación como persecutor del delito forma parte de la corriente garantista del Derecho Procesal Penal? Explique brevemente al respecto.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

3.- ¿Considera usted que el principio de objetividad del Fiscal debe estar presente en todas las etapas del proceso penal (investigación preparatoria, etapa intermedia, juicio oral)? Explique brevemente al respecto.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4.- ¿Considera usted que en la praxis jurídica los Fiscales Penales actúan conforme al Principio de Objetividad, en el ejercicio de sus actuaciones, como persecutor del delito?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

5.- ¿Considera usted que la inobservancia del Principio de Objetividad por parte de los fiscales en el ejercicio de sus actuaciones vulnera la garantía del debido proceso y la búsqueda de la verdad como fin del proceso penal? Explique brevemente.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

.....

Firma del entrevistado

## GUÍA DE ENCUESTA

<https://forms.gle/c7E2KMXmoou77XFy9>

Estimado(a) abogado(a)

La presente encuesta contiene 28 preguntas que de diversa manera contribuyen a evaluar los indicadores de **“EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, DESDE UNA CONCEPCIÓN GARANTISTA, Y LA ACTUACIÓN DEL FISCAL COMO PERSECUTOR DEL DELITO EN LAS FISCALÍAS PENALES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD, 2018-2020”**. Debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para determinar la manera en que la inobservancia del Principio de Objetividad dentro de una concepción garantista incide en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito.

Solicito su valiosa colaboración, respondiendo los siguientes ítems.

Muchas gracias.

Mtra. Diana Leonor Alas Rojas

### PARTE I: ASPECTOS SOCIOACADEMICOS

Seleccione la categoría de respuesta de su preferencia colocando el valor en número o una X en la casilla correspondiente:

Edad:	Sexo: M ( ) F ( )
Nivel de estudio:	Abogado ( ) Posgrado ( )

### PARTE II: PREGUNTAS

Seleccione la categoría de respuesta de su preferencia colocando una X en la casilla correspondiente:

- A. Totalmente de acuerdo
- B. De acuerdo.
- C. Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- D. En desacuerdo.
- E. Totalmente en desacuerdo

ITEMS	TOTALMENTE DE ACUERDO	DE ACUERDO	NI DE ACUERDO NI EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	TOTALMENTE EN DESACUERDO
Cómo percibe usted, los siguientes aspectos:					

1	¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal es una garantía constitucional?					
2	¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal es una garantía constitucional, consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú (Derechos Innominados)?					
3	¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal es una garantía constitucional, desarrollada en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal?					
4	¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal forma parte de una concepción garantista del sistema procesal penal?					
5	¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica que éste debe indagar los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado?					
6	¿Considera que el Fiscal Penal debe actuar con objetividad durante la Etapa de Investigación Preparatoria?					
7	¿Considera que el Fiscal Penal debe actuar con objetividad durante la Etapa Intermedia?					
8	¿Considera que el Fiscal Penal debe actuar con objetividad durante la Etapa de juicio oral?					
9	¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica la facultad de archivar la investigación cuando no existen suficientes elementos de convicción que vinculen al imputado con la comisión de un delito?					
10	¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica la facultad de requerir el sobreseimiento de una causa, basado en las causales específicas del artículo 344 del Código Procesal Penal?					
11	¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica la facultad de solicitar en juicio oral el retiro de la acusación, conforme al artículo 387, inciso 4 del Código Procesal Penal?					
12	¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica el hecho de no ocultar elementos de convicción favorables al imputado?					
13	¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal constituye una directriz vinculante en la actuación del Fiscal?					
14	¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no en prejuicios, estereotipos o ideas preconcebidas inherentes en la persona del fiscal?					

15	¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por los medios de comunicación y la prensa?					
16	¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por la opinión pública?					
17	¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por la propia entidad (Control Interno, Presidencia)?					
18	¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por los superiores jerárquicos (fiscales provinciales, fiscales superiores, fiscales supremos)?					
19	¿Considera que el principio de objetividad del Fiscal implica emitir una decisión basada en los elementos de convicción recabados durante la investigación y no por la presión ejercida por otras esferas del Estado (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, entidades constitucionalmente autónomas, gobiernos regionales, locales, etc.)?					
20	¿Considera que los fiscales deben desempeñar sus funciones de manera imparcial, respetando y protegiendo la dignidad y los derechos humanos, contribuyendo a asegurar de esa manera el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia? (Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en la Habana – Cuba del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, puntos 12 y 13 ONU)					
21	¿Considera que los fiscales deben actuar con objetividad, teniendo en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, prestando su atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso? (Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en					

	la Habana – Cuba del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, puntos 12 y 13 ONU)					
22	¿Considera que la función persecutora del delito es una de las funciones del Fiscal, esenciales para el proceso penal, conformado por una serie de subfunciones preprocesales (función preventiva, función averiguadora), intraprocerales (función de dirección de la investigación, función resolutoria, función preparatoria, función imputadora, función cautelar, función requirente, función probatoria, función de control y función acusatoria) y post procesales (función de vigilancia, para la ejecución de la sentencia)?					
23	¿Considera usted que la inobservancia del Principio de Objetividad incide negativamente en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito, contraviniendo la garantía del debido proceso?					
24	¿Considera usted que la inobservancia del Principio de Objetividad incide negativamente en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito, afectando a la búsqueda de la verdad como uno de los fines del proceso penal?					
25	¿Considera usted que el Principio de Objetividad se ve afectado por la actuación arbitraria, no razonable y automatizada de los fiscales al momento de desarrollar la actividad de investigación, lo cual implica la inobservancia de los fines del proceso penal, relativo la búsqueda de la verdad, vulnerando el debido proceso?					
26	¿Considera usted que en la praxis jurídica los Fiscales Penales actúan conforme al Principio de Objetividad, en el ejercicio de sus actuaciones, cuando en un determinado caso lo amerite?					
27	¿Considera usted que debe procederse a correctivos a través de plenos, circulares y directivas que puedan expedirse en la estructura interna del Ministerio Público que sirva como lineamientos para su función como persecutores del delito?					

28	¿Considera que el Principio de Objetividad es al Fiscal, como el Principio de Imparcialidad es al Juez?					



## ANEXO II: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>¿De qué manera, la inobservancia de los fines del proceso penal dentro de una concepción garantista incide en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito , en las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de La Libertad, 2018-2020?</p>	<p><b>Objetivo general:</b></p> <p>Determinar la manera en que la inobservancia de los fines del proceso penal dentro de una concepción garantista incide en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito , en las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de La Libertad, 2018-2020.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollar el Principio de Objetividad desde un enfoque garantista, como directriz en actuación del Fiscal.</li> <li>• . Establecer cuál es el tratamiento del Principio de Objetividad del fiscal en la legislación comparada.</li> <li>• Estudiar los diversos pronunciamientos respecto al Principio de Objetividad del fiscal en la jurisprudencia peruana</li> <li>• Analizar la figura del fiscal en el marco de</li> </ul>	<p>La inobservancia del Principio de Objetividad, dentro de una concepción garantista, incide negativamente en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito, contraviniendo la garantía del debido proceso y la búsqueda de la verdad como fin del proceso penal, en las Fiscalías Penales del Distrito Fiscal de La Libertad, 2018-2020.</p>	<p><b>Variable Independiente:</b></p> <p>La inobservancia del Principio de Objetividad, dentro de una concepción garantista</p>	<p>Principio de objetividad</p> <p>Enfoque garantista</p>	<p>Objetividad como principio constitucional</p> <p>Objetividad como derecho implícito</p> <p>Objetividad reconocida en el Ordenamiento Procesal Penal</p> <p>Principios afines</p> <p>Objetividad en la legislación comparada</p> <p>Objetividad en la jurisprudencia peruana</p>
			<p><b>Variable Dependiente:</b></p> <p>Incidencia negativa en la actuación del fiscal como órgano persecutor del delito, contraviniendo la garantía del debido proceso y la búsqueda de la verdad como fin del proceso penal, en las Fiscalías Penales del Distrito</p>	<p>Actuación del fiscal</p> <p>Órgano persecutor del delito</p> <p>Debido Proceso</p> <p>Búsqueda de la verdad</p>	<p>Actuación del fiscal en la investigación preparatoria</p> <p>Actuación del fiscal en la etapa intermedia</p> <p>Actuación del fiscal en juicio oral</p> <p>Actuación del fiscal y debido proceso</p> <p>Actuación del fiscal y búsqueda de la verdad</p>

	su función persecutora del delito, teniendo en cuenta el debido proceso y los fines del proceso penal.		Fiscal de La Libertad, 2018-2020.		
--	--	--	-----------------------------------	--	--

## **ANEXO III: PROYECTO DE REFORMA LEGISLATIVA**

### **Presentación:**

La autora que suscribe, Diana Leonor Alas Rojas, con DNI 44415393, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa ciudadana que le confiere el Artículo 2° inciso 17 de la Constitución Política del Perú, y acompañando las firmas reunidas del 0.3% del padrón nacional debidamente corroborado el procedimiento de comprobación de firmas con resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de acuerdo con la ley que regula la materia. Asimismo, cumpliendo con lo exigido en los artículos N° 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se plantea la propuesta legislativa siguiente:

### **Título:**

#### **PROPUESTA LEGISLATIVA**

#### **PROYECTO DE LEY**

Texto Normativo:

"Modificación del artículo IV, numeral 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, a fin de mejorar y desarrollar el texto normativo relativo al Principio de Objetividad del fiscal"

Declárese la aprobación del presente Proyecto de Ley, que establece la incorporación en el Código Procesal Penal del Recurso de Revisión en el caso de sentencias absolutorias, las mismas que deben ser promovidas por el agraviado.

### **Exposición de motivos:**

En la práctica jurídica se ha venido aplicando de manera progresiva el Código Procesal a partir del año 2010, el cual se ha llevado a cabo destacándose la actividad y el desempeño del fiscal durante el proceso penal, sin embargo se ha advertido que los fiscales de dicho distrito han adoptado una postura no objetiva en su actuación como encargados de la persecución del delito, lo que se manifiesta, a través de sus disposiciones, requerimientos y actuaciones en audiencia, verificándose entonces una actividad persecutora del delito, arbitraria, ausente de razonabilidad y muchas

veces automatizada, la cual se mide por el hecho de que dicho operador jurídico basa su éxito profesional y funcional en base a cuantas veces formalizó las investigaciones, cuantas prisiones preventivas fundadas obtuvo o cuantas acusaciones formuló (aspecto cuantitativo), y no en su actuación objetiva e imparcial en la persecución del delito, esto es si efectivamente el fiscal formalizó, pidió prisión preventiva o acusó en base a la prueba obtenida y en aras del logro de los fines del proceso, esto es la búsqueda de la verdad (aspecto cualitativo). En ese sentido, un fiscal que archiva, un fiscal que no solicita una prisión preventiva, un fiscal que sobresee, un fiscal que retira acusación es un fiscal no exitoso, incluso si ha mediado en su decisión criterios de objetividad. Por tanto, debe establecerse que el Principio de Objetividad está presente en todas las etapas del proceso penal: investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral. Por ello, resulta necesario adicionar al referido artículo un párrafo que establezca

#### **Análisis costo beneficio**

La propuesta de adicionar un párrafo a la señalada norma no genera ningún costo al Estado peruano ni al tesoro público.

#### **Efecto de la Vigencia de la norma sobre la legislación nacional**

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario, por el contrario, contribuye a concordar nuestra legislación nacional.

## **POPUESTA DE INICIATIVA LEGISLATIVA**

### **PROYECTO DE LEY**

#### **Ley que modifica el artículo del Código Procesal Penal**

##### **Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Modificación artículo IV, numeral 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo IV.- Titular de la acción penal

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

**3. El Principio de Objetividad del fiscal debe estar presente durante todas las etapas del proceso penal y su inobservancia genera responsabilidad funcional.**

4. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

5. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.

#### **Artículo 2°.- Vigencia**

La presente Ley entra en vigor a los N° días de su publicación en el diario oficial El Peruano.